"Código Electoral de Puerto Rico de 2020"

Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 25 de 16 de enero de 2024)

{Ir a Tabla de Contenido}

Para adoptar el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"; derogar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; derogar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; añadir un acápite (i), al subinciso (h) del inciso 23 del Artículo 2.004, añadir un Artículo 10.006 y enmendar el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; derogar la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales propósitos de este nuevo "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" están fundamentados en los siguientes principios:

1. Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.

2. Ordenar la adopción de sistemas informáticos de alta tecnología que faciliten a los electores el ejercicio del voto, su inscripción electoral y realizar las actualizaciones que sean necesarias en su Registro Electoral para así garantizar su derecho al voto.

3. Modernizar y reestructurar la Comisión Estatal de Elecciones -en adelante CEE o Comisión- para que sea una entidad pública más accesible, eficiente y menos costosa para los contribuyentes.

4. Proveer a los partidos políticos y a los candidatos un marco legal que garantice sus derechos federales y estatales en razonable balance con los derechos individuales de los electores.

Desde el punto de vista constitucional, el derecho al voto en Puerto Rico es de avanzada a nivel mundial y jurídicamente es un derecho fundamental. El Artículo I Sección 1 de nuestra Constitución dispone que el "poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad".

En armonía con ese principio, el Artículo II, Sección 2 de la Constitución dispone que: "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral."

En su Artículo VI, Sección 4, la Constitución, además, dispone que: "Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determinen por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad. Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo."

A nivel internacional, fuimos de los primeros en reconocer el derecho al voto a las mujeres y a los jóvenes con 18 años. En 1980, también dejamos atrás el absurdo sistema de colegio cerrado. Recientemente, legislamos para facilitar y garantizar el ejercicio del voto a las personas de edad avanzada que pernoctan en casas de alojamiento, a los encamados en sus hogares y en hospitales; y adoptamos un sistema de escrutinio electrónico confiable y rápido en la divulgación de los resultados electorales. Esos y otros avances, sin embargo, son insuficientes. Todavía, por ejemplo:

1. Todas las transacciones o solicitudes de actualizaciones de un ciudadano para ingresar o permanecer en el Registro Electoral requieren la presencia física y la presentación de evidencia documental en la CEE.

2. Se priva de su derecho al voto a electores que, el día de una votación, se encuentran viajando fuera de Puerto Rico y no figuran en la lista de elegibles para Voto Adelantado porque no pudieron presentarse personalmente en una oficina de la CEE a solicitarlo, o porque a la fecha límite para solicitarlo no sabían que estarían fuera de Puerto Rico el día de una votación.

3. Mediante ley, se concedió tiempo dentro de la jornada laboral para acudir a votar el día de un evento electoral. Lo cierto, sin embargo, es que la implementación de esa concesión no ha sido efectiva debido a los inconvenientes que provoca a muchos trabajadores.

Además de las situaciones enumeradas, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos como electores y facilitar el ejercicio de este derecho fundamental.

A pesar de la amplitud constitucional y democrática del derecho al voto en Puerto Rico, desde el punto de vista procesal y operacional, tenemos un sistema electoral diseñado para el pasado siglo XX. Durante décadas, varias disposiciones legales y reglamentos electorales han impuesto laberintos procesales y condiciones que tienden a limitar y complicar el ejercicio del voto. Esas condiciones procesales se adoptaron debido a la ausencia de sistemas tecnológicos y la tradicional desconfianza excesiva entre los partidos políticos.

El mundo democrático se ha estado moviendo a un entorno electoral tecnológico y con eficiencia operacional. Esa también debe ser nuestra ruta en este siglo XXI.

Mediante la reformulación de sus leyes electorales y la adopción de sistemas tecnológicos, varias jurisdicciones dentro de Estados Unidos de América, al igual que jurisdicciones de otros países, han superado por mucho los aspectos procesales y operacionales de nuestro sistema electoral. Dichos sistemas proveen a los electores mayor facilidad para el ingreso y la permanencia en el registro como electores hábiles y activos; un trámite o proceso más ágil para viabilizar el ejercicio del voto, garantizando los derechos constitucionales del elector; la facilidad para actualizar sus datos electorales sin acudir a oficinas públicas; los métodos modernos de votación; la rapidez de escrutinios automatizados certeros y transparentes; y las garantías para que el voto sea adjudicado conforme a la intención de cada elector.

El pueblo de Puerto Rico no puede continuar cautivo de un sistema electoral arcaico y repleto de mitos, desconfianza excesiva y las conveniencias incidentales de cada partido político. Durante años, se dijo que los puertorriqueños debían votar en colegio cerrado porque el concepto del colegio abierto era susceptible al fraude. No fue hasta la Elección General de 1980, cuando la administración del gobernador Carlos Romero Barceló dio paso al colegio abierto que todavía forma parte exitosa de nuestro sistema electoral. De igual manera, se alegaba que se prestaba para fraude la adopción del sistema de escrutinio electrónico con escáner y la transmisión electrónica de los resultados directamente desde los colegios de votación. En la Elección General de 2016, sin embargo, se demostró la confiabilidad de esta tecnología con el nuevo sistema de escrutinio electrónico.

En Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se estableció la Comisión Estatal de Elecciones y se dispuso todo lo relacionado con la organización electoral. Esa Ley, se aprobó con el propósito de eliminar el unipartidismo en el control de sistema electoral; fortalecer el balance multipartidista con el fin de aumentar la pureza procesal y garantizar la confianza del pueblo a través de un proceso electoral transparente en un ambiente ordenado de paz y respeto.

Posteriormente, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", les otorgó a los electores de Puerto Rico el derecho a votar en las primarias presidenciales de los partidos nacionales de Estados Unidos de América. Con la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico", por primera vez en la historia, dispusimos el ejercicio del voto presidencial en cada elección general. Con la Ley 78-2011, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", fortalecimos el sistema democrático, ampliamos derechos a los electores y redujimos al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral. Los asuntos de mayor relevancia en esa legislación fueron: establecer el tres (3) por ciento del voto al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral; que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector y se redujo el tiempo y los gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y la presentación de formularios de peticiones de endosos de los aspirantes en una fecha más cercana a las primarias. Además, eliminó la posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia el año siguiente a unas Elecciones Generales. De igual manera, atemperó la ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la *"Help America Vote Act"* (HAVA) y

la *"Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act"* (UOCAVA) que crearon unos estándares federales para de administración de elecciones; los sistemas de votación; garantizar accesos a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente a personas con impedimentos; materiales informativos, educativos y electorales; registro computarizado de electores y centralizado a nivel estatal; y para garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto ausente de electores en las fuerzas armadas, marinos mercantes, en ultramar y sus dependientes. En 2010, el *Military and Overseas Voters (MOVE) Act* enmendó UOCAVA para requerir la transmisión electrónica y por Internet de papeletas y materiales de votación a los electores ausentes. También conformó el lenguaje de la ley para la introducción del escrutinio electrónico que facilita al elector el proceso de votación y agiliza la divulgación de los resultados electorales con las mayores garantías de confiabilidad.

La Ley 78, supra, no dispuso sobre la fiscalización de campañas políticas. Dicho asunto se regula en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. Esa Ley, creó la Oficina del Contralor Electoral que se especializa en la fiscalización de los donativos políticos, los gastos de campañas y, a partir de la vigencia de esta Ley, también fiscalizará y controlará los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales.

Distinto a las alegaciones simplistas de algunos sectores, el sistema electoral no es un gasto, sino una inversión vital para garantizar la democracia en Puerto Rico. El simplismo de esos sectores plantea que la CEE debería limitar su funcionamiento al año de elecciones generales. Esas opiniones, sin embargo, omiten que la Constitución reconoce al pueblo elector como el soberano de nuestra democracia y es su derecho fundamental poder ser convocado a las urnas en cualquier momento para decidir sobre asuntos importantes que requieren el voto directo.

Ningún evento electoral de impacto general en Puerto Rico se coordina apropiadamente en meses, un año o dos. El proceso electoral es mucho más amplio que imprimir papeletas y habilitar centros de votación. Se requiere una planificación y una organización mucho más abarcadora que muy pocos conocen o logran entender. Además, nuestro ordenamiento jurídico impone el cumplimiento riguroso de términos para la protección de derechos en cada una de las etapas previas a los eventos electorales.

Definitivamente, la CEE tiene que ser una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales. Lo contrario, sería limitar al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral.

Esta Ley garantiza la continuidad operacional de la CEE adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución.

Otro dato importante es que el *US Department of Homeland Security* ha concluido que los sistemas de elecciones de Estados Unidos son parte de la infraestructura crítica de la Nación. Se extiende a esta Asamblea Legislativa, por ende, la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad,

certeza, pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.

CAMBIOS ESTRUCTURALES Y ADMINISTRATIVOS EN LA CEE

Entre los cambios que aquí se disponen, figuran:

1) Ordenar a la CEE la evaluación de sus actuales sistemas tecnológicos de administración interna para implementar, según fuese necesario y en el menor tiempo posible, sistemas más eficientes, automatizados e inteligentes; requiriendo la mínima intervención humana; con capacidades operativas para el diseño y la administración de presupuestos base cero; la administración de recursos humanos regulares y por destaque; y que se ajusten al cumplimiento de esta Ley.

2) La consolidación o la reducción de las oficinas administrativas y oficinas electorales, según la necesidad de los servicios.

3) La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y las subsecretarías.

4) Las oficinas administrativas que resulten de la consolidación estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente como la autoridad ejecutiva y administrativa. De manera colegiada, los Comisionados Electorales podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de estas.

5) Las operaciones de esas oficinas administrativas reestructuradas deberán realizarse con la metodología de presupuestos base cero para cada año del ciclo cuatrienal, según la magnitud de las operaciones y los eventos electorales proyectados para cada año.

6) Se requiere a la CEE la presentación de informes anuales de productividad y eficiencia por cada puesto y la aplicación de la Ley del Empleador Único para los puestos de trabajo en la CEE cuyos servicios no sean necesarios de manera continua dentro de la CEE a partir de la implementación de los cambios estructurales y operacionales.

7) Solo las "Oficinas Electorales" de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional.

8) Se fortalece la figura del personal en destaque para que la CEE pueda reclamar -a su única discreción- a personal de otras entidades públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad de reclamo discrecional y unilateral de la CEE se podrá ejercer dentro de los términos de los "Ciclos Electorales" definidos en esta Ley para cada tipo de evento. En circunstancias distintas a los "Ciclos Electorales", los destaques en la Comisión solo se realizarán a solicitud de la CEE y con el consentimiento de la agencia que aportaría el personal.

9) También se establecen restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo.

10) Se ordena una nueva metodología administrativa y electoral en la Comisión con la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral; incluyendo su tramitación electrónica o flujos de trabajo *(workflow)* bajo el concepto de oficina sin papel *(paperless)* al máximo posible. Se establece un precedente histórico en esta Ley al ordenar que todo documento digitalizado en versión electrónica, conservado o expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales.

CAMBIOS ELECTORALES EN LA CEE

Entre los cambios electorales dispuestos en esta Ley para facilitar y garantizar a los electores su derecho al voto y también reducir costos operacionales en la CEE figuran:

1) Se cambia y se extiende el horario de apertura de los colegios de votación de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm). Este nuevo horario se ajusta mejor a las actuales realidades de Puerto Rico, resultará más cómodo para todos los funcionarios electorales voluntarios y permitirá una participación más cómoda y amplia de los electores.

2) La reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes que estén libres de influencias políticas externas al balance institucional y electoral. No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez establecido el nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) *(Call and Web Center)* no más tarde de 1ro. de julio de 2022, y concluidos los esfuerzos para la implementación de los sistemas tecnológicos de interacción con los electores a distancia y en tiempo real ordenados en esta Ley, la CEE podrá continuar reduciendo la cantidad de JIP hasta su máxima reducción o eliminación total.

3) Ampliar las categorías de electores elegibles para "Voto Ausente" y "Voto Adelantado". Ningún elector activo domiciliado en Puerto Rico que cumpla con los requisitos constitucionales y dispuestos en esta Ley será privado de su derecho al voto:

a. Por estar fuera de Puerto Rico en el momento de un evento electoral dispuesto por ley, aun aquellos que reclamen estar en viajes turísticos o trabajo incidental, entre otras razones.

b. Porque deba estar en su lugar de empleo dentro de Puerto Rico el día de una votación.

c. Porque es Cuidador Único y afirma que es la única persona disponible el día de una votación para el cuido de menores de catorce (14) años en su núcleo familiar, de personas con impedimentos, de enfermos o envejecientes encamados en sus hogares.

d. Porque padece algún impedimento que, aunque no le requiera estar encamado, le dificulte su transportación o acceso a un centro de votación.

4) No más tarde de 30 de junio de 2021, y en la misma fecha en cada año siguiente al de cada Elección General, la CEE deberá presentar un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, relacionado con los avances de la tecnología utilizada a nivel global con los procesos electorales y las iniciativas tecnológicas que puedan ser instrumentadas en Puerto Rico.

5) Ordenar que, no más tarde de la Elección General de 2024, la identificación y el registro de los electores asistentes a los colegios de votación se realice electrónicamente con un sistema "Electronic Poll Book", reduciendo sustancialmente los costos de impresión de listas electorales.

6) Reconocer la validez para votar y realizar transacciones electorales de algunos documentos o tarjetas oficiales con fotos y vigentes expedidas por el Gobierno de Puerto Rico y el federal como toda identificación expedida bajo el *Real Id Act of 2005*, el *US Passport*, el *US Global Entry*, las Tarjeta de Identificación de las *US Armed Forces*, de la Marina Mercante de Estados Unidos de América y la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP). Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, se continuará expidiendo y reconociendo la Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la CEE solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación válida bajo esta Ley. Con el paso del tiempo,

la CEE queda autorizada para incluir otras identificaciones cuya certeza y contenido sean aceptables.

7) Reiterar el procedimiento vigente de recusación de electores que se realiza el día de cualquier votación.

8) Transferir de la Comisión a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de las solicitudes relacionadas con los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales. Por ende, se elimina la Junta Examinadora de Anuncios adscrita a la Comisión y se transfieren sus funciones y deberes a la Oficina del Contralor Electoral.

9) Se dispone una nueva metodología más práctica, justa y, sobre todo, realista para la certificación de la tasa porcentual de participación de electores en todo evento electoral, resultando en ahorros económicos sustanciales para la Comisión y los contribuyentes en relación con las cantidades de colegios de votación que deberán abrirse y las cantidades de papeletas, materiales y equipos electorales que deberán adquirirse con fondos públicos. A partir de la Orden del Tribunal federal en el caso de Colón Marrero et al v Conty Pérez et al, que tuvo el efecto de activar por vía administrativa a 770,000 electores inactivos con clasificaciones I8 e I9 por no haber votado en las dos elecciones generales anteriores de 2008 y 2012, la Comisión quedó obligada a planificar sus gastos electorales sobre la cantidad inflada de 2,867,557 electores supuestamente activos cuando la población total de Puerto Rico ese año, según el Censo federal, no alcanzaba los 3.4 millones de habitantes Además de la carga económica y operacional innecesaria que la Comisión se vio obligada a asumir para garantizar el voto a esos electores que nunca llegaron a votar, también se produjo una tasa porcentual de participación electoral de solamente cincuenta y cinco (55) por ciento, demasiado baja en comparación con las tasas tradicionales de participación en Puerto Rico antes de la orden de los tribunales federales. Recordemos que, hasta la Elección General 2016, además de la Comisión estar obligada a planificar cada elección a base de la cantidad de electores activos en el Registro General de Electores, la tasa de participación o asistencia de los electores se calculaba a base del total de electores activos.

10) Disponer que el proceso para cubrir vacantes en los cargos de Alcalde y Legislador Municipal será el dispuesto en esta Ley.

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LOS SISTEMAS ELECTORALES

Hasta hoy, han sido la CEE y los partidos políticos que la integran los custodios y los administradores únicos del registro de cada elector y de las transacciones electorales que este deba realizar con el inconveniente de tener que acudir personalmente a una JIP y someterse al arcaico régimen de la desconfianza de esos partidos. Esta Ley, crea un nuevo escenario en que el elector adquiere, por primera vez en la historia, el rol de protagonista en el proceso electoral.

Esta Ley ordena a la CEE que, en las fechas dispuestas, complete el diseño para la implementación y la educación masiva de los nuevos sistemas tecnológicos electorales que proveerán a los ciudadanos mayor facilidad y accesibilidad directa al voto, además de poder realizar transacciones electorales sin tener que presentarse físicamente en un centro de votación o en una oficina electoral.

A manera de transición, y hasta que la CEE lo determine necesario, todos los electores que carezcan de destrezas o los equipos para operar estos sistemas se les garantizará el acceso a los

métodos convencionales de votación utilizados en la Elección General de 2016 y, en el caso de transacciones relacionadas con su registro electoral, se les proveerá asistencia para acceder a los nuevos sistemas en las "Juntas de Inscripción Permanente" (JIP) regionales y en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Ley reconoce que, debido a la cercanía de la fecha para la Elección General de 2020, factores de tiempo y recursos económicos harán imposible la implementación de todos estos sistemas tecnológicos y sus procedimientos. Para esos casos, esta Ley dispone las medidas transitorias necesarias.

Estos sistemas de interacción con los electores a distancia y en tiempo real, como mínimo, serán los siguientes:

1) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE)
Empoderará a los ciudadanos convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable por los mismos electores cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos, haciéndolos continuamente conocedores y responsables legales directos del contenido de su propio récord. Facilitará toda transacción que los electores deban realizar como inscripciones, transferencias, reubicaciones, solicitudes de servicios, reactivaciones y hasta desactivaciones voluntarias, entre otras. Al igual que las transacciones realizadas en la JIP, toda transacción realizada por el elector en este sistema se hará con el alcance de un juramento y sujeto a penalidades por información falsa y a la verificación que realice la Comisión de cada una de estas transacciones electrónicas de cada elector antes de validarlas e integrarlas al Registro General de Electores.

2) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN)
Con excepción de las medidas transitorias adoptadas en esta Ley para el Ciclo de la Elección General de 2020, toda petición de endoso para Partidos Políticos por Petición, Aspirantes en Primarias, Candidatos y Candidatos Independientes se realizará con métodos electrónicos a través del Sistema de Endosos (SIEN) de la Comisión.

3) "Lista de Electores" o *"Electronic Poll Book"*
Para la identificación y el registro de asistencia de los electores en los colegios de votación de manera electrónica.

RECLAMO DEL VOTO PRESIDENCIAL BAJO LA PRIMERA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se deroga la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico", para integrar sus disposiciones en este nuevo Código Electoral.

A pesar de que los habitantes de Puerto Rico son reconocidos por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadanos americanos por nacimiento, y sujetos a la autoridad de los funcionarios que dirigen las tres ramas del Gobierno federal, se les priva de su derecho a votar en elecciones federales en igualdad de condiciones con sus conciudadanos en el resto de la Nación.

Esa privación, se impone unilateralmente por el Gobierno federal bajo las premisas de un sistema territorial y colonial que fue rechazado por el pueblo de Puerto Rico en los Plebiscitos recientes de 2012 y 2017. En ambas consultas electorales, incluso, el pueblo de Puerto Rico

también reclamó la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. La privación del derecho al voto federal lesiona los principios fundamentales de la democracia americana, de la autodeterminación de los ciudadanos y del ordenamiento de un sistema republicano en el que la autoridad del gobierno debe ser ejercida con el consentimiento del voto de los gobernados.

Guiado por esos principios democráticos en Wesberry v. Sanders 376 U.S. 1, 17-18 (1964), el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que: "No hay derecho más preciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho".

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América protege "el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para exigir al gobierno la reparación de agravios". El ejercicio del Voto Presidencial que promueve esta Ley, por lo tanto, constituye un acto constitucionalmente protegido para exigir la reparación del agravio de la privación del derecho al voto de los ciudadanos americanos de Puerto Rico y para que se les reconozca el derecho a votar por el Presidente que rige sus vidas.

A partir del Plebiscito de 6 de noviembre de 2012, la voluntad democrática y la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico quedaron expresadas en las urnas: el 53.97% de los electores votó expresando su inconformidad y rechazo a la condición territorial y colonial vigente; y el 61.16% votó afirmando su preferencia por la estadidad.

Desde el proceso constitucional de 1952 promovido por la ley federal 600 del 3 de julio de 1950, el gobierno de Estados Unidos de América alegó un supuesto consentimiento del pueblo de Puerto Rico a la condición de territorio colonial. Aun reconociendo la falsa existencia de ese consentimiento, este quedó contundentemente revocado en las urnas a partir del Plebiscito de 2012.

La política del Gobierno federal ha sido reconocer la autodeterminación de Puerto Rico cuando le conviene a sus intereses coloniales unilaterales, como ocurrió en 1952, para así sostener la privación de derechos civiles y humanos a los ciudadanos americanos de la isla. Contradictoriamente, el Gobierno federal ignora esa misma autodeterminación electoral cuando 60 años después, en los Plebiscitos de 2012 y 2017, el pueblo de Puerto Rico votó rechazando la condición colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. Esa contradicción antidemocrática del Gobierno federal requiere que el pueblo de Puerto Rico exija con sus votos la reparación de este agravio, incluyendo su derecho a votar para elegir al Presidente de su Nación.

Para todo efecto jurídico y político, y a pesar de esa clara autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, el gobierno federal de Estados Unidos de América continúa imponiendo sus poderes de dominio colonial de manera unilateral, antidemocrática, sin el consentimiento ni la participación electoral de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en la elección de los funcionarios federales que toman decisiones, aprueban leyes y reglamentos federales que afectan los derechos y las vidas de 3.2 millones de ciudadanos americanos por nacimiento y residentes en esta isla; una población de ciudadanos americanos mayor a la que tienen 21 estados de la Unión. Esos poderes unilaterales y antidemocráticos, en vez de mermar con los resultados del Plebiscito de 2012, se han recrudecido al extremo del colonialismo más humillante y antidemocrático, por

ejemplo, con la aprobación de la mal llamada ley federal PROMESA en 2016 que, incluso, despojó a Puerto Rico del ejercicio de su autogobierno en asuntos locales.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico tienen derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo político y socioeconómico, pero necesitan iguales derechos y obligaciones dentro de la Unión.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de 3.2 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

El ejercicio del derecho al voto presidencial constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial.

La historia nos enseña que, en la cultura política americana, los derechos no se suplican, se exigen y se demandan. A Puerto Rico le ha llegado la hora de exigir los derechos de igualdad política y socioeconómica que le corresponden dentro de la ciudadanía americana.

Protegidos por el derecho civil y fundamental de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, en esta Ley se ordena que, en el mismo día de cada Elección General, comenzando con la que se realice en el año 2024, todo ciudadano americano que sea elector hábil en Puerto Rico pueda ejercer su voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América; y también exigir que su voto sea contado en cada elección presidencial. La autorización del uso de propiedad y fondos públicos que aquí se hace para estos propósitos se fundamenta en el mandato electoral vigente -nunca revocado- que expresó el pueblo soberano y elector en los plebiscitos de 6 de noviembre de 2012 y 11 de junio de 2017 y en los que, por abrumadora mayoría, rechazó el estatus colonial y manifestó su preferencia por la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión.

A la altura del siglo XXI, con una tradición electoral desarrollada y arraigada en un pueblo que conoce sus derechos electorales, con amplia tradición participativa y con acceso a sistemas tecnológicos seguros que pueden facilitar esos derechos con certeza y transparencia y corroboración, se impone la obligación de esta Asamblea Legislativa para fortalecer y modernizar nuestro sistema electoral.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPÍTULO I

Artículo 1.1. — Se establece el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"; se deroga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; se deroga la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; se añade un acápite (1) al subinciso 23 del Artículo 2.004,

un Artículo 10.006 y se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; se deroga la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines.

Artículo 1.2. — Tabla de Contenido — (16 L.P.R.A. § 4501 nota)

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1 Título …….. 18
Artículo 2.2 Declaración de Propósitos…….. 18
Artículo 2.3 Definiciones…… 18
Artículo 2.4 Términos…… 29
Artículo 2.5 Uniformidad…… 29

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1 Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico……. 30
Artículo 3.2 Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión…….. 37
Artículo 3.3 Reuniones de la Comisión…….. 40
Artículo 3.4 Decisiones de la Comisión……. 41
Artículo 3.5 Jurisdicción y Procedimientos…… 42
Artículo 3.6 Documentos de la Comisión…….. 43
Artículo 3.7 Presidente y Presidente Alterno de la Comisión…… 44
Artículo 3.8 Facultades y Deberes del Presidente……. 45
Artículo 3.9 Destitución del Presidente y del Presidente Alterno……. 47
Artículo 3.10 Comisionados Electorales……. 48
Artículo 3.11 Secretario de la Comisión…….. 50
Artículo 3.12 Funciones y Deberes del Secretario…….. 50
Artículo 3.13 Sistemas Tecnológicos Electorales…… 51
Artículo 3.14 Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI)……. 55
Artículo 3.15 Sistemas de Votación y Escrutinio…… 55
Artículo 3.16 Juntas de Balance Institucional……. 57
Artículo 3.17 Juntas de Balance Electoral……... 60

CAPÍTULO IV OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 4.1 Comisión de Elección Especial……. 61
Artículo 4.2 Comisiones Locales de Elecciones…… 62
Artículo 4.3 Miembros de las Comisiones Locales…… 63

Artículo 4.4 Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente…. 63
Artículo 4.5 Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones…….. 64
Artículo 4.6 Junta de Inscripción Permanente (JIP)…….. 65
Artículo 4.7 Representación en la Junta de Inscripción Permanente……. 67
Artículo 4.8 Juntas de Unidad Electoral…… 67
Artículo 4.9 Junta de Colegio de Votación…… 69
Artículo 4.10 Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales…. 70
Artículo 4.11 Incompatibilidad…… 70

CAPÍTULO V ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES

Artículo 5.1 Derechos y Prerrogativas de los Electores…… 71
Artículo 5.2 Electores…… 72
Artículo 5.3 Requisitos del Elector…… 72
Artículo 5.4 Domicilio Electoral…… 73
Artículo 5.5 Impedimentos para Votar…….. 74
Artículo 5.6 Garantías del Derecho al Voto…….. 74
Artículo 5.7 Registro General de Electores……... 74
Artículo 5.8 Acceso de los Electores a su Registro Electoral y de los Comisionados y del Contralor Electoral a Copia del Registro General de Electores 76
Artículo 5.9 Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción……. 76
Artículo 5.10 Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral…….…. 78
Artículo 5.11 Fechas Límites para Transacciones Electorales…… 79
Artículo 5.12 Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales……. 79
Artículo 5.13 Tarjeta de Identificación Electoral…… 80
Artículo 5.14 Evaluación de las Transacciones Electorales…… 81
Artículo 5.15 Errores en Transacciones Electorales…… 82
Artículo 5.16 Recusación de Electores…… 82
Artículo 5.17 Periodo para la Recusación de Electores……... 83
Artículo 5.18 Prueba de Recusación por Edad…… 83
Artículo 5.19 Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones……. 84

CAPÍTULO VI PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6.1 Partidos Políticos de Puerto Rico…….. 84
Artículo 6.2 Prerrogativas de los Partidos Políticos…….. 89
Artículo 6.3 Agrupación de Ciudadanos…… 89
Artículo 6.4 Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por petición… 90
Artículo 6.5 Locales de Propaganda…….. 92
Artículo 6.6 Registro de Electores Afiliados……. 92
Artículo 6.7 Inscripción en el Registro de Electores Afiliados……. 93
Artículo 6.8 Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres…… 94

Artículo 6.9 Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas.. 94
Artículo 6.10 Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia……. 95
Artículo 6.11 Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales…….. 95
Artículo 6.12 Cambio de Nombre o Insignia…… 95
Artículo 6.13 Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.. 95

CAPÍTULO VII CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 7.1 Comisión de Primarias y Reglamento…….. 97
Artículo 7.2 Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos……. 97
Artículo 7.3 Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias…… 100
Artículo 7.4 Renuncia a Participar en Primarias…….. 100
Artículo 7.5 Descalificación de Aspirantes y Candidatos…… 100
Artículo 7.6 Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona…….. 101
Artículo 7.7 Nominación Vacante en Primarias……... 101
Artículo 7.8 Listas de Aspirantes……. 101
Artículo 7.9 Nominación de Candidatos…….. 102
Artículo 7.10 Determinación y Realización de Primarias…….. 102
Artículo 7.11 Métodos Alternos de Nominación…… 103
Artículo 7.12 Fecha para la Realización de Primarias…… 104
Artículo 7.13 Convocatoria a Primarias……. 104
Artículo 7.14 Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites…… 104
Artículo 7.15 Peticiones de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes……. 105
Artículo 7.16 Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos en sistema SIEN 108
Artículo 7.17 Diseño de Papeletas de Primarias…….. 108
Artículo 7.18 Prohibiciones Respecto a Emblemas ……. 109
Artículo 7.19 Electores y Categorías de Primarias…….. 109
Artículo 7.20 Escrutinio de Precinto…… 110
Artículo 7.21 Aspirantes Electos en Primaria……. 110
Artículo 7.22 Empate en el Resultado de la Votación en Primarias…… 110
Artículo 7.23 Disposiciones Generales para Primarias…… 111

CAPÍTULO VIII PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES
SUB CAPÍTULO VIII -A

Artículo 8.1.a. Primarias Presidenciales…… 112
Artículo 8.2.a. Aplicación de este Sub Capítulo VIII-A…… 112
Artículo 8.3.a. Definiciones……... 113
Artículo 8.4.a. Electores……. 114
Artículo 8.5.a. Votaciones……. 114
Artículo 8.6.a. Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales…… 114
Artículo 8.7.a Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico…… 115

Artículo 8.8.a. Organismo Ejecutivo Central y Reglamento……. 116
Artículo 8.9.a. Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal…… 116
Artículo 8.10.a. Notificación sobre la Cantidad de Delegados…… 116
Artículo 8.11.a. Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales……... 116
Artículo 8.12.a. Delegados a las Convenciones Nacionales Nominadoras…….. 117
Artículo 8.13.a. Método Alterno de Selección de Delegados ……. 117
Artículo 8.14.a. Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones….. 117
Artículo 8.15.a. Comisión de Primarias Presidenciales…….. 118
Artículo 8.16.a. Papeletas de Votación…… 118
Artículo 8.17.a. Escrutinio…….. 119
Artículo 8.18.a. Límites de Recaudaciones y Obligación de Informar…… 119

SUB CAPÍTULO VIII-B

Artículo 8.1.b. Elecciones Presidenciales…….. 119
Artículo 8.2.b. Definiciones…….. 120
Artículo 8.3.b. Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente……. 120
Artículo 8.4.b. Funcionario o Representante Electoral Presidencial…… 121
Artículo 8.5.b. Organismos Electorales…… 121
Artículo 8.6.b. Compromisarios para las Elecciones Presidenciales…… 121
Artículo 8.7.b. Requisitos de los Compromisarios…… 122
Artículo 8.8.b. Designación de Compromisarios…….. 122
Artículo 8.9.b. Obligaciones de los Compromisarios …….. 122
Artículo 8.10.b. Proclama de Elecciones Presidenciales…… 122
Artículo 8.11.b. Nominación de Candidatos…….. 122
Artículo 8.12.b. Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos…….. 123
Artículo 8.13.b. Personas con derecho a votar…….. 123
Artículo 8.14.b. Voto Ausente y Voto Adelantado…… 123
Artículo 8.15.b. Campaña de Orientación…….. 123
Artículo 8.16.b. Papeleta Presidencial…… 124
Artículo 8.17.b. Listas Electorales…….. 124
Artículo 8.18.b. Votación en los Colegios…….. 124
Artículo 8.19.b. Resultados de las Elecciones Presidenciales…… 124
Artículo 8.20.b. Escrutinio……. 124
Artículo 8.21.b. Escrutinio General y Certificación de Resultados…… 125
Artículo 8.22.b. Votación por los Compromisarios…… 125
Artículo 8.23.b. Violaciones al ordenamiento de las Elecciones Presidenciales……. 125
Artículo 8.24.b. Prohibiciones y Penalidades…….. 126

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.1 Fecha de las Elecciones…….. 126
Artículo 9.2 Convocatoria General……. 126
Artículo 9.3 Día Feriado……. 126
Artículo 9.4 Propósitos de la Elección General…….. 126

Artículo 9.5 Vacantes y Elección Especial……. 127
Artículo 9.6 Distribución Electoral……. 134
Artículo 9.7 Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta…… 134
Artículo 9.8 Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos…….. 135
Artículo 9.9 Tipos de Papeletas en una Elección General…… 135
Artículo 9.10 Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General…… 136
Artículo 9.11 Configuración y Diseño de Papeletas…… 143
Artículo 9.12 Orden de Posiciones en la Papeleta…… 147
Artículo 9.13 Listas de Electores…….. 148
Artículo 9.14 Colegios de Votación……. 149
Artículo 9.15 Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano…… 149
Artículo 9.16 Colegio de Fácil Acceso……. 149
Artículo 9.17 Ubicación de los Centros de Votación…… 149
Artículo 9.18 Cambio de Centro de Votación……... 150
Artículo 9.19 Juramento de los Funcionarios Electorales……. 150
Artículo 9.20 Sustitución de Funcionario de Colegio…….. 151
Artículo 9.21 Facultad de los Funcionarios de Colegio…… 151
Artículo 9.22 Materiales y Equipos en el Colegio de Votación…… 151
Artículo 9.23 Entrega de Materiales y Equipos Electorales……. 152
Artículo 9.24 Revisión del Material Electoral…….. 152
Artículo 9.25 Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento…….. 152
Artículo 9.26 Proceso de Votación en Elección General…… 152
Artículo 9.27 Maneras de Votación…… 153
Artículo 9.28 Papeletas Dañadas por un Elector…… 154
Artículo 9.29 Imposibilidad para Marcar la Papeleta……. 154
Artículo 9.30 Recusación de un Elector en el Colegio de Votación…….. 155
Artículo 9.31 Arresto por Voto Ilegal……. 157
Artículo 9.32 Horario de Votación y Fila Cerrada……. 157
Artículo 9.33 Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio…… 157
Artículo 9.34 Electores con Derecho al Voto Ausente…… 158
Artículo 9.35 Solicitud del Voto Ausente…… 158
Artículo 9.36 Voto de Electores Ausentes…… 160
Artículo 9.37 Electores con Derecho al Voto Adelantado…… 161
Artículo 9.38 Solicitud del Voto Adelantado…… 162
Artículo 9.39 Voto de Electores Adelantados…….. 163
Artículo 9.40 Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado…… 164
Artículo 9.41 Electores con Prioridad para Votar…… 164
Artículo 9.42 Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente… 164

CAPÍTULO X ESCRUTINIO

Artículo 10.1 Escrutinio…….. 165
Artículo 10.2 En Caso de Escrutinio Manual por la Junta de Colegio…… 166

Artículo 10.3 Acta de Colegio de Votación……. 166
Artículo 10.4 Devolución de Material Electoral…….. 166
Artículo 10.5 Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados……... 166
Artículo 10.6 Anuncios de Resultados Parciales…….. 168
Artículo 10.7 Escrutinio General…….. 168
Artículo 10.8 Recuento…… 169
Artículo 10.9 Empate de la Votación…….. 169
Artículo 10.10 Intención del Elector……. 170
Artículo 10.11 Resultado Final y Oficial de la Elección…….. 170
Artículo 10.12 Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública…… 170
Artículo 10.13 Comisionado Residente Electo……. 171
Artículo 10.14 Representación de Partidos de Minoría…… 171
Artículo 10.15 Impugnación de Elección……. 173
Artículo 10.16 Efecto de la Impugnación……. 173
Artículo 10.17 Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros……. 173
Artículo 10.18 Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio….. 174

CAPÍTULO XI REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

Artículo 11.1 Aplicación de esta Ley…… 174
Artículo 11.2 Deberes de los Organismos Electorales……. 174
Artículo 11.3 Día Feriado……. 175
Artículo 11.4 Electores con Derecho a Votar…….. 175
Artículo 11.5 Emblemas…….. 175
Artículo 11.6 Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política…….. 175
Artículo 11.7 Notificación de Participación en Consultas Electorales…… 175
Artículo 11.8 Financiamiento…….. 176
Artículo 11.9 Papeleta……. 176
Artículo 11.10 Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante…… 176
Artículo 11.11 Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político…….. 176

CAPÍTULO XII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 12.1 Violaciones al Ordenamiento Electoral……. 177
Artículo 12.2 Violación a Reglas y Reglamentos…… 177
Artículo 12.3 Penalidad por Obstruir…….. 177
Artículo 12.4 Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar……... 178
Artículo 12.5 Delito de Inscripción o de Transferencia…….. 178
Artículo 12.6 Alteración de Documentos Electorales……. 178
Artículo 12.7 Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos……. 179

Artículo 12.8 Interferencia, Manipulación, Alteración, Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos…….. 179
Artículo 12.9 Uso Ilegal de Información del Registro Electoral……. 179
Artículo 12.10 Voto Ilegal y Doble Votación…… 179
Artículo 12.11 Instalación de Mecanismos……. 179
Artículo 12.12 Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral…….. 180
Artículo 12.13 Uso Indebido de Fondos Públicos……... 180
Artículo 12.14 Distancia entre Locales de Propaganda y JIP……. 180
Artículo 12.15 Apertura de Locales de Propaganda…… 181
Artículo 12.16 Intrusión en Local…… 181
Artículo 12.17 Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones…… 182
Artículo 12.18 Ofrecimiento de Puestos……. 182
Artículo 12.19 Convicción de Aspirante o Candidato…… 182
Artículo 12.20 Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos…….. 182
Artículo 12.21 Obligación de Remoción de Propaganda…… 182
Artículo 12.22 Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas…… 183
Artículo 12.23 Día de una Elección…… 183
Artículo 12.24 Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables……. 184
Artículo 12.25 Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local ……. 184
Artículo 12.26 Prescripción……... 185

CAPÍTULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 13.1 Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión…… 185
Artículo 13.2 Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia……. 186
Artículo 13.3 Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo … 187
Artículo 13.4 Efectos de una Decisión o Revisión Judicial……. 188
Artículo 13.5 Derechos y Costas Judiciales……. 188
Artículo 13.6 Designación de Jueces en Casos Electorales……. 188

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 14.1 Separabilidad……. 189
Artículo 14.2 Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley……. 189
Artículo 14.3 Reglamentos……. 189
Artículo 14.4 Disposiciones Transitorias…… 190
Artículo 14.5 Enmienda al Artículo 3.003 de la Ley 222- 2011…… 190
Artículo 14.6 Enmienda al Artículo 10.006 de la Ley 222-2011…….. 190
Artículo 14.7 Enmiendas al Artículo 2.004 de la Ley 222-2011 ……... 190
Artículo 14.8 Vigencia…… 190

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1. —Título. — (16 L.P.R.A. § 4501)

Esta Ley se conocerá y será citada como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020."

Artículo 2.2. — Declaración de Propósitos. — (16 L.P.R.A. § 4502)

El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y la autoridad del Estado descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico, consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y para que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico y al Gobierno de Estados Unidos de América.

Toda persona que aspire a cargo público sujeto a elección en el Gobierno de Puerto Rico será elegida por voto directo y se declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Esta Ley, armoniza la amplia tradición democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico; las disposiciones constitucionales estatales y federales; y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación.

Artículo 2.3. — Definiciones. — (16 L.P.R.A. § 4503)

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) "Acta de Escrutinio de Colegio" — Documento en el que se consigna el resultado oficial del escrutinio de votos en un colegio de votación.

(2) "Acta de Incidencias" — Documento en el que se consignan los acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso de un evento electoral, reunión, sesión u otro proceso de un organismo de la Comisión.

(3) "Agencia" o "Agencia de Gobierno" — Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

(4) "Agencia federal" o "Gobierno federal" — Incluye cualquier rama, departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de América.
(5) "Agrupación de Ciudadanos" — Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un partido político.
(6) **"Año Electoral"** — Año en que se realizan las Elecciones Generales.
(7) "Área de Reconocimiento de Marca" — Espacio sobre la superficie de la papeleta de votación delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío -sin marcas escritas ni impresas- dentro del cual el Elector debe hacer su marca de votación.
(8) "Aspirante" o "Aspirante Primarista" — Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.
(9) "Balance Electoral" — Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos, según se dispone en esta Ley.
(10) "Balance Institucional" — Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las oficinas y los organismos institucionales de la Comisión que realizan actividades de estricta naturaleza electoral a nivel estatal y en las Juntas de Inscripción Permanente, según se dispone en esta Ley.
(11) "Candidato" — Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.
(12) "Candidato Independiente" — Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones de esta Ley.
(13) "Candidatura" — Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.
(14) "Casa de alojamiento" — Lugar en el que habitan y pernoctan personas con necesidades especiales que requieren un trato o cuido en particular, tales como égidas, centros de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares de mujeres maltratadas, centros de protección a testigos, hogares para ancianos o instalaciones similares para pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.
(15) "Caseta de Votación" — Mampara o Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal u otro material que demarca y protege un espacio en el que los electores puedan ejercer secretamente su derecho al voto.
(16) "Centro de Votación" — Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
(17) "Certificación" — Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, Candidato,

Candidato Independiente a cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.

(18) "Certificación de Elección" — Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento.

(19) "Cierre de Registro" — Es la última fecha hábil, antes de la realización de una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un Elector, actualizar o cambiar datos del Elector o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE). Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

(20) "Ciclo(s) Electoral(es)" — Se aplicarán dentro de los siguientes términos:

(a) En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(b) En un Plebiscito, Referéndum o una Elección Especial General en todo Puerto Rico, desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a partir de la aprobación de la ley habilitadora o Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de estos eventos electorales; o lo que ocurra primero; y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(c) En una Primaria Interna de Partido Político, desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(d) En una Primaria Presidencial de Partido Nacional, Elección Especial municipal, de distrito representativo o senatorial, desde los seis (6) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(e) En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición, se dispondrán por legislación los términos de cada Ciclo Electoral.

(21) "Ciclo Electoral Cuatrienal" — Conjunto de los cuatro (4) años naturales que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y hasta 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente.

(22) "Ciudadano" — Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano americano, *US citizen o American citizen*.

(23) "Colegio de Votación" — Lugar autorizado por la Comisión donde se realiza el proceso de votación en determinada Unidad Electoral.

(24) "Comisión" — Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la CEE.

(25) "Comisión de Asistencia de Elecciones" — *US Election Assistance Commission o EAC*, por sus siglas en inglés, agencia federal de asistencia electoral, según creada por la ley federal *Help America Vote Act de 2002, según enmendada, (HAVA).*
(26) "Comisión Local de Elecciones" — Organismo oficial de la Comisión a nivel de Precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a nivel de precinto.
(27) "Comisionado Alterno" — Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley, es la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.
(28) "Comisionado Electoral" — Puede ser propietario o adicional, según definido en esta Ley, es la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión.
(29) "Comité de Acción Política" — Agrupación de ciudadanos o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto presentado en un Plebiscito o Referéndum.
(30) "Comité de Campaña" — Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa con la anuencia del propio Partido Político, Aspirante o Candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al Aspirante, Candidato, Partido Político u opción o alternativa correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos. La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de la Ley 222-2011, según enmendada. Deberán cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".
(31) "Compromisario" — Persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
(32) "Contralor Electoral" — Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según

enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(33) "Cuidador Único" — Elector que es la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuido de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

(34) "Delito Electoral" — Cualquier infracción u omisión en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que conlleve alguna pena o medida de seguridad.

(35) "Documento" — Escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye formularios en papel, electrónicos y digitales.

(36) "Elección Especial" — Proceso de votación que deba realizarse en fecha distinta a una "Elección General" para cubrir una o más vacantes de cargos públicos electivos.

(37) "Elecciones Generales" — Proceso de votación directa de los electores que se realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y la ley para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel estatal, federal, municipal y legislativo.

(38) "Elección Presidencial" o "Elecciones Presidenciales" — Proceso en una Elección General en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios, según se dispone en esta Ley, comenzando con la Elección General del año 2024.

(39) "Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil" — Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.

(40) "Escrutinio Electrónico" — Sistema que registra y contabiliza los votos a través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas en una papeleta en papel.

(41) "Formulario" — Podrá ser en versión impresa en papel o material análogo o en versión electrónica o digital y que está diseñado para ser completado o transmitido manualmente o a través de un dispositivo electrónico y una red telemática. Cuando su versión es electrónica *(eForm)* su programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar información de su contenido automáticamente.

(42) "Franquicia Electoral" — Concesión de derechos y prerrogativas que esta Ley y la Comisión le reconocen a un Partido Político por su demostrado apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades mínimas de votos obtenidos y según sus respetivas categorías como Partidos Políticos. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la más reciente Elección General, el Partido Político incumple con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.

(43) "Funcionario Electo o Elegido" — Toda persona que ocupa un cargo público electivo.

(44) "Funcionario Electoral" — Elector inscrito, activo, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y los reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión, mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el Elector designado.

(45) "Geoelectoral" — Es la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto electoral de Puerto Rico. En el caso de la planificación electoral, se refiere a las demarcaciones geográficas que componen unidades electorales, precintos y municipios. En el caso de las Candidaturas a cargos públicos electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos.
(46) "Gobierno" — Todas las agencias que componen las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.
(47) "Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado" o "JAVAA" — Organismo electoral de la Comisión con Balance Institucional que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, Votación y adjudicación de los Votos Ausentes y Votos Adelantados.
(48) "Junta de Colegio" — Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en el Colegio de Votación y encargado de administrar el proceso de Votación en el colegio asignado. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.
(49) "Junta de Inscripción Permanente" — Organismo electoral con Balance Institucional que realiza las transacciones y los servicios electorales, y cualquier otra función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el Gobierno.
(50) "Junta de Unidad Electoral" — Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en la Unidad Electoral y que está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.
(51) "Lista de Electores" — Documento impreso en papel o material análogo o electrónico *(Electronic Poll Book)* preparado por la Comisión Estatal de Elecciones que incluye los datos de los electores calificados asignados para votar en un colegio o Centro de Votación.
(52) "Local de Propaganda" — Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.
(53) "Mal Votado" — Se refiere a cuando se detectan votos por más Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.
(54) "Marca" — Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el Elector en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las especificaciones en esta Ley, sea en cualquier medio, como papel o el sistema electrónico que la Comisión haya determinado que se utilizará en la Votación.
(55) "Marca Válida en la Papeleta" — Trazo hecho por el Elector sobre la Papeleta en papel y dentro del área de reconocimiento de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados. Toda Marca hecha fuera del área de reconocimiento de Marca, será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las especificaciones de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación directa hecha por el Elector que contenga el nombre completo del Candidato o alternativa, según corresponda al tipo de Votación, y una marca válida en el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la Papeleta.
(56) "Marca Bajo Insignia" — Consiste en una Marca válida debajo de la insignia de un Partido Político.

(57) "Material Electoral" — Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión.
(58) "Medio de Comunicación" — Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares de divulgación masiva.
(59) "Medio de Difusión" — Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet, periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjas, carteles, altoparlantes, cruzacalles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos, medios electrónicos u otros medios similares.
(60) "Método Alterno" — Procedimiento alternativo que sustituye una Primaria o Elección Especial, según lo apruebe el organismo central de un Partido Político para la elección de candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley.
(61) "Miembro" o "Afiliado" — Todo Elector voluntariamente afiliado a un Partido Político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho Partido Político; cumple con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos; apoya a sus candidatos, el programa de gobierno y participa en sus actividades.
(62) "Movilización" — Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con Electores con el propósito de motivarlos y transportarlos para que asistan a votar. También incluye las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, Internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los Electores para que acudan a sus correspondientes Colegios de Votación.
(63) "Naturaleza específicamente electoral" — Aquel asunto directamente relacionado con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias cuyo fin específico es viabilizar el derecho al voto de los Electores y la realización de una Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. Excluye asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados con lo antes expuesto.
(64) "No Votado" — Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan votos por menos Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.
(65) "Número de Identificación Electoral" — Número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.
(66) "Oficinas Administrativas" — Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia, recursos humanos, propiedad, compras y

suministros, planta física, seguridad interna, finanzas, entre otras, que no estén reservadas por esta Ley a las Oficinas Electorales.

(67) "Oficinas Electorales" u "Organismos Electorales" — Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral.

(68) "Organismo Directivo Central" — Cuerpo rector a nivel estatal que cada Partido Estatal, Partido Nacional y por petición haya designado como tal en su reglamento.

(69) "Organismo Directivo Local" — Cuerpo rector que cada Partido Legislativo, Partido Municipal por petición haya designado como tal en su reglamento.

(70) "Papeleta" — Documento impreso, en forma electrónica o digital que diseñe la Comisión para que el Elector exprese su voto en cualquier Votación.

(71) "Papeleta Adjudicada" — Aquella votada correctamente por el Elector y que posee al menos una marca válida a favor de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, nominación directa, Aspirante, opción o alternativa presentada en la papeleta.

(72) "Papeleta Dañada" — Aquella que un Elector manifiesta haber dañado en el Colegio de Votación y por la que se le provee hasta una segunda papeleta.

(73) "Papeleta en Blanco" — Aquella que no posee Marca válida por lo cual no se considera como papeleta votada ni adjudicada.

(74) "Papeleta Íntegra" — Aquella en la que el Elector hace una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no hace más marcas en la papeleta. Con esa única marca todos los candidatos dentro de la misma columna de la insignia recibirán su voto.

(75) "Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado" — Se refiere a cuando el Elector marcó en la Papeleta de votación más Candidatos o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso ninguno de los Candidatos o nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos o nominados solo las Papeletas votadas por candidatura o Papeletas Mixtas podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de Referéndums o Plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto se considerará como Papeleta Mal Votada.

(76) "Papeleta Mixta" — Aquella en la que el Elector hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, debiendo votar por al menos un candidato dentro de la columna de esa insignia, y hace una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato de ese mismo partido político en la columna de otro partido o candidato independiente; o escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y debiendo hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito

(77) "Papeleta No Contada" — Papeleta marcada por el Elector que cualquier sistema de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.

(78) "Papeleta Nula" — Papeleta votada por un Elector en donde aparece arrancada la insignia de algún Partido Político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de nominación directa; o tachado el nombre de un Candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para expresar el voto y que pueda hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema de escrutinio electrónico. No se considerará como Papeleta Adjudicada.

(79) "Papeleta por Candidatura" — Aquella en la que el Elector no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y vota por candidaturas individuales haciendo una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y debiendo hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito

(80) "Papeleta Pendiente de Adjudicación" — Papeleta No Contada, Papeleta Recusada y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de Electores Añadidos a Mano. La misma será objeto de revisión y adjudicación por la Comisión durante el Escrutinio General.

(81) "Papeleta Protestada" — Papeleta votada por más de un Partido Político o bloque de Candidatos, Aspirantes, opciones o alternativas. No se considerará como Papeleta Adjudicada.

(82) "Papeleta Recusada" — Papeleta votada por el Elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto en esta Ley.

(83) "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" — Papeletas en blanco, *Over Voted, Under Vote* y las nulas. Dichas Papeletas no formarán parte del cómputo de los porcientos del resultado de la Votación. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las Actas de Escrutinio para los efectos de cuadre contable en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada votación. Dichas Papeletas sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de intención del Elector, "de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales." Suárez Cáceres v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).

(84) "Papeleta Sobrante" — Aquella que no se utilizó en el proceso de Votación.

(85) "Partido Político" o "Partido" — Los Partidos de Puerto Rico, según definidos en el Artículo 6.1; y los Partidos Nacionales de Estados Unidos de América, según definidos en el Artículo 8.3 (5) de esta Ley. Esta Ley dispone, además, sus respectivas facultades, deberes y prerrogativas conforme a la naturaleza y los alcances de ambas categorías.

(86) "Persona" — Sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.

(87) "Persona Jurídica" — Es la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, la organización laboral o el grupo de personas que se organiza de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(88) "Plebiscito o Referéndum" — Método de Votación o consulta para presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional, público, jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera indistinta. El diseño de su papeleta y la contabilización de sus resultados se realizarán conforme a lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 176 D.P.R. 31, (2009).

(89) "Precinto electoral" — Demarcación geográfica o geoelectoral en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de este.

(90) "Presidente" – Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

(91) "Presidente Alterno" — Persona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, según dispuesto en esta Ley.

(92) "Primarias" — Proceso de Votación a través del cual se seleccionan los Candidatos a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del Partido Político concernido.

(93) "Procesos electorales" — Actividades y operaciones de índole electoral que realice la Comisión.

(94) "Recusación" — Procedimiento para impugnar el estatus de un Elector en el Registro General de Electores. La Recusación tiene el propósito de anular una petición de inscripción, excluir o inactivar a un Elector del Registro General de Electores. También significará el acto de objetar el voto de un Elector durante una Votación cuando mediaran las condiciones y se presente la evidencia dispuesta en esta Ley. Para ser presentada, evaluada y adjudicada, toda Recusación deberá cumplir con los requisitos de esta Ley.

(95) "Registro Electrónico de Electores", "eRE" o "Sistema eRE" — Sistema informático y cibernético de la Comisión que, no más tarde de 1ro. de julio de 2022, permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral. Los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores, una vez validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.

(96) "Registro General de Electores", "Lista" o "Electronic Poll Book" — Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga la Comisión. Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley, firma de los electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por medios electrónicos. Las versiones electrónicas de las listas de votación del Registro podrán sustituir las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia, precisión, auditabilidad, eficiencia en los procesos electorales, evitando el riesgo de manipulación y de vaciado de listas en los Colegios de Votación.

(97) "Registro de Electores Afiliados" — Registro impreso o electrónico provisto por la Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que, según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá los Electores miembros de dicho Partido Político que han cumplido con el método establecido por el Partido para esos propósitos. La Comisión deberá asistir con sus recursos a los Partidos Políticos para la preparación de estos registros o listas. Este Registro de Electores Afiliados estará ordenado en un medio electrónico y puede ser impreso

o manejado a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precintos, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga cada Partido con certificación vigente en la Comisión.

(98) "Reubicación" — Proceso mediante el cual un Elector solicita que, en el Registro Electrónico de Electores, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo Precinto, por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.

(99) "Secretario" o "Secretaria" — Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones con las facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en esta Ley.

(100) "Sistemas o Métodos Convencionales de Votación" — Los dispuestos en los reglamentos, normas y procedimientos aprobados e implementados por la Comisión en la Elección General de 2016, para instrumentar los distintos tipos de Votación: en Colegios de Votación, Colegios de Fácil Acceso, Voto Ausente, Voto Adelantado, Voto por Teléfono *(Vote by Phone)* y Añadidos a Mano.

(101) "Sistema de Escrutinio Electrónico" (SEE) u *"Optical Scanning Vote Counting System (OpScan)"* — Toda máquina, programación, dispositivo mecánico, informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento electoral, así como cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que sea necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir la tabulación y resultados de esas votaciones. Este sistema o la combinación de algunos de los anteriores elementos tecnológicos tendrá la o las certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio Electrónico utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.

(102) "Transferencia" — Cuando un Elector solicita que, en su Registro Electrónico Electoral, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su domicilio.

(103) "Transferencia Administrativa" — Cuando la Comisión recibe información de otra agencia de gobierno u organización sobre un cambio de domicilio del Elector, y habiendo la Comisión notificado al Elector, se actualiza su inscripción de un Precinto a otro por haber cambiado su domicilio.

(104) "Transmisión Electrónica" — Transmisión de información, datos, Papeletas de votación, resultados electorales o documentos que consiste en el movimiento de información codificada de un punto a uno o más puntos autorizados, mediante redes telemáticas con señales eléctricas, ópticas, electrópticas o electromagnéticas y que se realiza con los sistemas de seguridad que adopte la Comisión para garantizar la integridad y la certeza de la información transmitida.

(105) "Tribunal" — Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(106) "Unanimidad" o "Unánime" — La aceptación o rechazo por la totalidad de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado por esta Ley, que estén presentes al

momento de tomarse la decisión. En el caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados Electores presentes y, en ausencia de unanimidad entre estos, prevalecerá la decisión del Presidente de cada uno de esos organismos a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(107) "United States Postal Service", "USPS", "Correo" o "Servicio Postal" — Se refiere al sistema postal o correo de Estados Unidos de América.

(108) "Unidad Electoral" — Demarcación geográfica o geoelectoral más pequeña en que se dividen los Precintos para propósitos electorales.

(109) "Votación" — Incluye todo evento electoral dispuesto por la Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa, como las Elecciones Generales, Elecciones Presidenciales, Elecciones Especiales, Primarias de Partidos estatales, primarias presidenciales de partidos nacionales, Referéndums, Plebiscitos y consultas al electorado.

(110) "Voto Adelantado" — Método especial de Votación para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico, cuando el día determinado para realizar una Votación confronten barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de Votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en Centros de Votación adelantada habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y hospitales; y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento.

(111) "Voto Ausente" — Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores que el día determinado para realizar una Votación anticipan que estarán físicamente fuera de Puerto Rico.

(112) "Voto por Nominación Directa" — Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 176 D.P.R. 31, (2009).

(113) "Voto Inválido" — Se refiere a las Papeletas Mal Votadas, No Votadas, Papeleta Nula, Papeleta en Blanco y la Papeleta Protestada. Estas, votados en blanco y protestados no formarán parte del cómputo ni la contabilización de los votos emitidos en ninguna votación.

(114) "Voto Válido" — Se refiere a los votados correctamente conforme a las disposiciones de esta Ley y adjudicados a algún Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa.

Artículo 2.4. —Términos. — (16 L.P.R.A. § 4504)

El cómputo de los términos expresados en esta Ley se aplicará según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes, excepto aquellos términos específicos dispuestos en esta Ley.

Artículo 2.5. — Uniformidad. — (16 L.P.R.A. § 4505)

La facultad de reglamentación concedida por esta Ley a los organismos electorales deberá ser ejercida garantizando la realización de los procesos relacionados con toda Votación bajo normas de uniformidad, al máximo posible, de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

CAPÍTULO III

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1. — Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. — (16 L.P.R.A. § 4511)

Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) *Misión*

Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

(2) *Composición de la Comisión Estatal de Elecciones*

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.

(b) Serán miembros exofficio de la Comisión, el Presidente Alterno, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alterno y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alterno.

(c) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.

(d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.

(e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.

(f) Como medida transitoria, cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional.

(g) Cualquier situación de empate en los votos obtenidos por Partidos Políticos al determinarse la composición máxima de la Comisión, se resolverá en sorteo público dirigido por el Presidente de la Comisión.

(3) *Presupuesto*

(a) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal tienen el deber ministerial de priorizar, identificar y hacer disponibles los recursos económicos necesarios para cumplir con todos los propósitos de esta Ley y conforme al calendario dispuesto en esta, incluyendo todos los sistemas tecnológicos e informáticos aquí ordenados.

(b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa y ningún plan para alterar o posponer las transferencias presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las

asignaciones económicas para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley, nunca excederán de los treinta (30) días naturales a partir de la petición presentada por su Presidente.

(c) El presupuesto de la Comisión se contabilizará y desembolsará prioritariamente, según se dispone en esta Ley o por solicitud de su Presidente. Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión y tampoco podrá posponer gastos o desembolsos de este en contraposición a las fechas y el calendario dispuestos en esta Ley.

(d) La petición presupuestaria anual de la Comisión se diseñará y presentará con la metodología de base cero, según corresponda a la magnitud de los procesos, servicios, sistemas tecnológicos y eventos electorales para cada año del ciclo cuatrienal.

(e) Se considerarán como Fondos Ordinarios y Recurrentes aquellos relacionados con el funcionamiento administrativo y electoral de la Comisión, incluyendo el mantenimiento, actualización y la certificación de los sistemas y equipos tecnológicos que haya adquirido y tenga en su inventario operacional. La petición de estos fondos también se fundamentará en los informes anuales que deberán presentar a la Comisión los Comisionados Electorales y los directores de cada oficina o dependencia detallando sus respectivas necesidades y la productividad de los trabajos de cada uno de sus empleados y personal en destaque; y la costo efectividad por el consumo de materiales, sistemas informáticos y equipos en las oficinas.

(f) Se considerarán como Fondos para Eventos Electorales aquellos relacionados con la planificación, organización y realización de cualquier tipo de votación dispuesta por ley, que la Comisión pueda anticipar previo a la presentación de su petición presupuestaria para cada año fiscal como la Elección General, Plebiscitos, Referéndums, Primarias de los Partidos Políticos, Primarias presidenciales u otras. De no poder anticiparse algunos de estos eventos electorales al momento de la petición presupuestaria de cada año fiscal, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán los recursos adicionales a solicitud de la Comisión. Estos recursos adicionales no se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes de la Comisión.

(g) Se considerará como Fondo para la Innovación Tecnológica aquellos recursos asignados a la Comisión para la evaluación, planificación, contratación, modificación, adquisición, diseño, desarrollo, implementación, actualización, educación y mantenimiento de todo sistema y equipo tecnológico, informático o cibernético que deba adquirir para cumplir con los propósitos de esta Ley. No se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes y tampoco de los Fondos para Eventos Electorales de la Comisión. Además de las asignaciones presupuestarias que reciba este Fondo, también se ingresarán a éste cualesquiera asignaciones recibidas por la Comisión que sean consideradas como sobrantes al cierre de cada año fiscal. No se utilizará ningún recurso asignado o transferido a este Fondo para otros propósitos que no sean los aquí dispuestos.

(h) La Comisión queda autorizada a solicitar y recibir donativos de fundaciones y otras entidades públicas y privadas para el fortalecimiento del Fondo para la Innovación Tecnológica, siempre que estos no representen conflicto de interés, violaciones éticas o la transgresión de alguna ley.

(i) A los fines de cuantificar los recursos necesarios para el Fondo para la Innovación Tecnológica y los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, incluso aquellos que no serán utilizados hasta después de la Elección General de 2020, el Presidente de la Comisión tendrá que:

i. Presentar, no más tarde de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley, un informe detallando las proyecciones de costos de cada uno de estos sistemas en sus distintas etapas y para cada año fiscal.

ii. El informe también detallará los costos de educación y orientación masiva sobre la utilización de estos sistemas por los empleados de la Comisión y los electores.

iii. Copia de este informe será entregado por la Comisión a los presidentes de las Cámaras Legislativas, a través de la Secretaría de los respectivos Cuerpos, el Gobernador y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

(4) *Compras y Suministros*

(a) La Comisión podrá comprar, contratar, enmendar y ampliar contratos vigentes o arrendar a entidades públicas y privadas cualesquiera materiales, equipos, impresos, servicios, instalaciones o estructuras, sistemas y equipos tecnológicos sin sujeción a las disposiciones de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña,"; de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización de la Compras del Gobierno de Puerto Rico"; y de cualquier otro plan o ley relacionada.

(b) La Junta de Subastas de la Comisión evaluará y adjudicará conforme a la ley y sus reglamentos las adquisiciones de bienes y servicios para la Comisión. En el caso de la adquisición de equipos tecnológicos y sistemas informáticos, la evaluación y la adjudicación de las propuestas, licitaciones o contratos, según correspondan a cada tipo de adquisición y su monto total, serán de la jurisdicción exclusiva de la Junta de Asesores de OSIPE. La Junta de Asesores de OSIPE adoptará su propio reglamento para estas adquisiciones.

(c) A los fines de evitar que controversias o litigios relacionados con adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para una Votación, que puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación, coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá directamente sobre la adjudicación de estas a su mejor discreción. No habiendo unanimidad entre los votos de los Comisionados Electorales propietarios, será el Presidente quien deberá decidir la adjudicación. Cualesquiera de las anteriores -la decisión de la Junta de Subastas, de la Junta de Asesores de OSIPE o la decisión unánime de la Comisión o del Presidente- se considerará una adjudicación final y firme a nivel administrativo. Ninguna demanda o recurso legal presentado en un Tribunal de Justicia sobre esta adjudicación o contratación podrá paralizar la misma, a menos que la Orden, Decisión o Sentencia advenga final y firme.

(d) El Presidente tendrá discreción para la adquisición de bienes sin subasta hasta la cantidad de setenta y cinco mil dólares ($75,000) en un mismo año fiscal para cada suplidor de bienes; y hasta ciento cincuenta mil dólares ($150,000) para la contratación de servicios en un mismo año fiscal, por cada contratista. Cuando el importe de cada una de las adquisiciones de bienes o las contrataciones de servicios excedan las cantidades

mencionadas, el Presidente deberá canalizar la adquisición de bienes a través del consentimiento del pleno de la Comisión.

(5) *Estructura Institucional*

(a) Será una institución de operación continua, compacta al máximo posible en sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la pureza de los servicios, procesos y eventos electorales. No más tarde de 30 de junio de 2022, deberá completarse la implementación de un plan de reestructuración para consolidar y reducir las oficinas y dependencias administrativas y electorales. La reestructuración, consolidación o reducción de las Oficinas Administrativas, corresponderán a las determinaciones del Presidente.

(b) Será una agencia pública accesible a los electores y lo menos costosa posible para los contribuyentes; promoviendo la automatización de sus operaciones administrativas y electorales con la utilización de sistemas tecnológicos que reduzcan la intervención humana al máximo posible e, incluso, faciliten la interacción con los electores a distancia y en tiempo real evitando que estos deban visitar oficinas de la Comisión.

(c) Las Oficinas Administrativas estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente. El Director de cada Oficina Administrativa será nombrado por la confianza del Presidente de la Comisión, y será de su libre remoción.

(d) Solamente las Oficinas Electorales de la Comisión tendrán personal de los Partidos Políticos utilizando el concepto de una junta con Balance Institucional.

(6) *Recursos Humanos de la Comisión*

(a) La Comisión será un Administrador Individual y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos".

(b) El personal de la Comisión podrá acogerse a los beneficios de algún Sistema de Retiro, de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones definidas que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando a la fecha de su nombramiento; o podrá seleccionar algún método de retiro privado.

(c) La Comisión diseñará y aprobará un Plan de Clasificación y Retribución que incluya a todos sus empleados y que se ajuste a la reestructuración institucional de Oficinas Administrativas y de Oficinas Electorales aquí ordenada. Ese plan, deberá instrumentarse tomando en consideración las necesidades del sistema electoral a través de la automatización de los procesos electorales y la eliminación de toda burocracia innecesaria.

(d) En el caso de los empleados cuyas funciones no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo Plan de Clasificación, el Presidente viabilizará que estos empleados ingresen al programa del Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico."

(7) Prohibiciones generales, conflictos de interés y nepotismo

(a) No podrá ser designado, contratado, nombrado, ni ocupar cargo como miembro de la Comisión, aquella persona que:

i. Tenga convicción por delito grave.

ii. Tenga convicción por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral.

iii. No presente evidencia oficial, al momento de su nombramiento o contratación y al cierre de cada año fiscal, del cumplimiento de sus obligaciones contributivas o económicas con el Departamento de Hacienda, la Administración para el Sustento de Menores, el Centro de Recaudación e Ingresos Municipales y por patentes o arbitrios municipales, según apliquen.

iv. No sea elector activo y domiciliado en Puerto Rico.

v. Ocupe o aspire a ocupar algún cargo público electivo.

(b) Se prohíbe que cualquier miembro de la Comisión reciba compensación adicional mediante contratos de servicios profesionales en cualesquiera agencias de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Se excluyen de esta prohibición los contratos o servicios para tareas docentes en instituciones universitarias, vocacionales o servicios de salud en una entidad pública; los beneficios marginales o los ingresos por planes de retiro.

(c) Ninguna persona será reclutada como empleado regular, transitorio, irregular, contratista o en destaque cuando tenga lazos familiares con algún miembro propietario, ex officio, funcionario o jefe de división de la Comisión hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad. Se excluyen de esta prohibición aquellos que hayan sido reclutados, contratados o en destaque previo a la vigencia de esta Ley.

(d) A los empleados de la Comisión les aplicarán las prohibiciones dispuestas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada o aquella que esté vigente, específicamente en lo relacionado contra el nepotismo o los conflictos de intereses e influencias indebidas por parientes.

(e) Cuando el Presidente de la Comisión, por aparente o evidente conflicto de interés, no deba firmar algún nombramiento, contrato, documento o certificación, lo hará el Secretario de la Comisión y, en estos casos, su firma tendrá el alcance del poder institucional que posee el Presidente en esta Ley.

(8) *Metodología Administrativa*

Se ordena el ahorro de recursos humanos, de espacios de archivos físicos para papel y de equipos a través de la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral incluyendo, al máximo posible de la tecnología disponible, su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless). Todo documento digitalizado o en versión electrónica, conservado y expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, financieros, electorales, legales y judiciales. Ningún funcionario o empleado de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios, corporaciones públicas y entidades privadas podrá requerir a la Comisión documentos

originales en papel de ningún tipo cuando esta los expida y haga disponibles desde una fuente digital o electrónica.

(9) Sistemas Tecnológicos, Informáticos e Innovación

Para cumplir con estos propósitos tecnológicos, la Comisión creará la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, en adelante "OSIPE".

(a) La OSIPE tendrá las funciones principales siguientes:

i. Ejecutar la operación, el procesamiento, la seguridad y el mantenimiento de todo sistema tecnológico, informático, cibernético, electrónico y digital existente en la Comisión. Incluye la operación, seguridad y mantenimiento del Registro General de Electores.

ii. Realizar los estudios, las evaluaciones, las recomendaciones y los estimados de costos para la modificación de los sistemas y equipos tecnológicos existentes, o la adquisición de nuevos sistemas y equipos que se ajusten a los sistemas tecnológicos, la metodología administrativa y electoral que dispone esta Ley.

iii. Establecer y administrar los sistemas informáticos gerenciales y de administración interna de la Comisión. Esta función no se considerará de naturaleza específicamente electoral. Distinto a los sistemas tecnológicos electorales, ninguna aplicación informática (software) adquirido por la Comisión para propósitos administrativos o gerenciales podrá ser de plataforma o programación cerrada. Toda solución adquirida para estos propósitos deberá ser abierta y compatible con las aplicaciones de uso general que pueda implementar el Gobierno Central de Puerto Rico.

iv. Evaluar y adjudicar ofertas relacionadas con la adquisición de equipos, sistemas informáticos y tecnológicos de la Comisión.

(b) Funcionará como una Junta de Balance Institucional conforme al Artículo 3.16, de esta Ley.

(c) La Junta de OSIPE deberá realizar reuniones conjuntas, como mínimo, una vez cada semana. Ningún funcionario, empleado o asesor interno o externo de la OSIPE podrá realizar cambios en la programación o la planificación sin la autorización expresa y unánime de la Junta de OSIPE y sin el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales propietarios, excepto cuando esta Ley requiera establecer un programa de automatización, accesibilidad o votación electrónica como los requeridos bajo el Artículo 3.13. En este caso, no habiendo unanimidad en la Comisión, será el Presidente de la Comisión quien deberá implementar los cambios necesarios para dar cumplimiento a la Ley.

(d) Mantendrá al tanto a la Comisión de todos sus procedimientos y operaciones electorales.

(e) Mantendrá los registros electorales que le ordene esta Ley, con las actualizaciones que garanticen que la información es precisa, al día y confiable.

(f) Manejará, mantendrá y operará los procesos de Votación, divulgación de resultados electorales o Escrutinio Electrónico adoptado.

(g) Velará que sus sistemas y procedimientos se ajusten rigurosamente a las normas de seguridad y las certificaciones en los procesos electorales de esta Ley y de las agencias federales.

(h) Se prohíbe a los miembros de la Junta de OSIPE evaluar cualquier proyecto técnico con algún suplidor con el que sostenga relación económica o que tenga alguna relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
(i) Establecerá un Plan de Proyectos de Innovación conforme a las fechas dispuestas en esta Ley, y los que le asignen el Presidente o la Comisión según corresponda, tomando en consideración si la naturaleza del proyecto es administrativa o electoral. El Plan deberá incluir la descripción y los propósitos de cada proyecto, sus etapas y estimados de costos.
(j) Una vez aprobados por la Comisión los planes y las recomendaciones, el Presidente los incluirá en las peticiones presupuestarias y dentro de la partida del Fondo para la Innovación creado por esta Ley.
(k) Los portales cibernéticos y los sistemas de interacción electrónica con los Electores deberán ser accesibles a personas con impedimentos, con la información disponible en los idiomas oficiales de español e inglés, y con la capacidad de ofrecer de manera segura los servicios a los electores en el Registro Electoral Electrónico (eRE); las solicitudes de voto ausente y voto adelantado; la radicación electrónica de Candidaturas para Aspirantes y Candidatos de Partidos e independientes; la presentación de endosos electrónicos; además de cualquier otro servicio o transacción requeridos en esta Ley o que la Comisión requiera por reglamento.

Artículo 3.2. — Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión. — (16 L.P.R.A. § 4512)

La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:
(1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.
(2) Adoptar, alterar y utilizar un sello oficial del que se tomará conocimiento judicial y se hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones y órdenes.
(3) Aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación.
(a) La Comisión deberá aprobar el Reglamento para todas las votaciones y sus papeletas en la Elección General y su Escrutinio General, y todo otro reglamento que se utilizará en dicho evento electoral, no más tarde de los seis (6) meses antes de la Elección General. Deberá publicarlos en la página cibernética hasta por lo menos los cinco (5) meses posteriores a cada Elección General.
(b) Cuando se trate específicamente de reglas o reglamentos que conlleven cambios en los sistema de Votación o escrutinio que se utilizarán en una Elección General, y sin sujeción a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; la Comisión notificará a los Partidos Políticos, organizaciones y a los Candidatos Independientes participantes de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar para su aprobación. En estos casos específicos, además, la Comisión realizará vistas públicas para

que el público en general tenga la oportunidad de expresarse. Estas vistas serán convocadas en avisos que se publicarán en la página cibernética de la Comisión. Las publicaciones de estos avisos deberán completarse con no menos de una semana de antelación a la celebración de la vista pública. Los avisos informarán al público la dirección cibernética específica en la que estarán disponibles los proyectos de reglas o reglamentos bajo consideración.

(c) En los casos de otros tipos de votaciones como Primarias estatales o presidenciales, Plebiscitos, Referéndums u otros, el término para la aprobación de sus respectivas reglamentaciones será no más tarde de los cuatro (4) meses previos a la realización de la Votación, excepto que otro término se disponga por ley. Las reglas y los reglamentos para estos tipos de elecciones o votaciones deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión, dentro de un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación; y hasta por lo menos los tres (3) meses posteriores a la fecha de la Certificación Final de sus respectivos resultados electorales

(4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos electores, la reinscripción de Electores y las actualizaciones del récord de cada ciudadano Elector en el Registro General de Electores.

(5) Convocar reuniones de las Comisiones Locales y de cualquier otro organismo electoral cuando así lo considere necesario.

(6) Velar que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta Ley.

(7) Aprobar los planes de trabajo, adoptar las reglas y las normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción; incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir los datos en el Registro General de Electores garantizando que la información electoral sea precisa y actualizada.

(8) Gestionar y hacer todos los acuerdos y convenios ordenados en esta Ley y aquellos que considere necesarios, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, para cumplir con sus obligaciones legales y electorales.

(9) Estudiar los problemas de naturaleza electoral y diseñar un plan integral dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de los asuntos y procedimientos electorales a través de la reestructuración institucional y la adopción de sistemas tecnológicos seguros y automatizados que faciliten los procesos y los servicios administrativos y electorales con mayor accesibilidad a los electores a distancia y en tiempo real.

(10) Cumplir rigurosamente con las fechas dispuestas en esta Ley, para su reestructuración institucional y la adopción de los nuevos procedimientos y sistemas informáticos, incluyendo aquellos que serán transitoriamente utilizados en la Elección General de 2020 y los que deberán adoptarse para los eventos electorales posteriores a esta.

(11) Requerir la cesión gratuita y temporera de toda estructura pública, construida u operada con auspicio de fondos públicos -aunque sea administrada por una entidad privada- para el uso estrictamente electoral de la Comisión. En los casos que en que se utilice una estructura administrada por el sector privado, la Comisión deberá tener una póliza global de responsabilidad pública. En los casos de estructuras administradas por el gobierno, se aplicará de manera

automática a la Comisión la póliza de responsabilidad pública de la agencia u organismo público que administra la estructura.

(12) Reclamar, a su única discreción y durante los Ciclos Electorales definidos en esta Ley, a personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional de la Comisión durante los Ciclos Electorales, será legalmente obligatoria para todo funcionario que se le requiera un destaque. En circunstancias distintas a los Ciclos Electorales y los destaques en las oficinas propias de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás destaques de personal solo se realizarán por virtud de legislación o por solicitud de la Comisión y con el consentimiento discrecional de la agencia que aportaría cada destaque.

(13) Desarrollar una campaña masiva para el acopio de datos adicionales de los Electores que son necesarios para que puedan utilizar los sistemas tecnológicos ordenados en esta Ley. La Comisión velará porque toda inscripción, solicitud o transacción electoral a partir de la vigencia de esta Ley, cumpla con el acopio de los datos adicionales tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.

(14) Deberá realizar la reducción y la consolidación de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP).

(15) A partir de la vigencia de esta Ley, deberá hacer las gestiones necesarias, directamente con los Electores, durante el ofrecimiento de servicios, eventos electorales u otros medios, y entrar en convenios con entidades públicas municipales, estatales, federales y privadas para comenzar a recopilar, y así continuar de manera ininterrumpida, los datos personales adicionales de los electores que viabilicen la corroboración de sus identidades a través de los sistemas electrónicos y cibernéticos que deberá adoptar la Comisión para interactuar con estos de manera electrónica, a distancia y en tiempo real.

(16) Toda corroboración electrónica de la identidad de un Elector siempre deberá incluir, como mínimo, los últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social personal, independientemente de que la Comisión utilice otros datos o campos de información para realizar esa corroboración.

(17) Custodiar y velar por la conservación, en su forma original o digital, de todos los expedientes, registros y documentos de naturaleza electoral y administrativa que obren en su poder; incluyendo aquellos con valor histórico o que las leyes y los reglamentos requieran su conservación.

(18) Desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y las guías estatales y federales que garanticen el acceso al ejercicio del derecho al voto de las personas con impedimentos, encamadas, población envejeciente y otros electores con barreras.

(19) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud de esta Ley y que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada.

(20) Citar personas o testigos y requerir documentos, datos o información sobre asuntos de naturaleza específicamente electoral.

(21) Cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral, la Comisión podrá designar mediante acuerdo unánime Oficiales Examinadores cuyas funciones y procedimientos serán establecidas por reglamento. Los Oficiales Examinadores presentarán sus informes y recomendaciones a la Comisión.

(22) Interponer cualesquiera remedios y recursos legales que estime necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta Ley y, principalmente, proteger los derechos de los electores.
(23) Definir por reglamento la distribución equitativa de los materiales electorales, así como fijar el precio de venta de estos, tomando en consideración los costos de producción, manejo electrónico o impresión. Nada de lo antes dispuesto, limita la discreción de la Comisión para eximir dicho pago cuando se trate de Partidos Políticos, Candidatos Independientes, Agrupaciones de Ciudadanos o cuando fueren solicitados por instituciones educativas y organizaciones cívicas sin fines de lucro. Igualmente, en tales casos podrán acordar la cantidad de materiales a ser distribuidos gratuitamente, pero en todo caso, cada Partido Político o Candidato Independiente certificado por la Comisión que participe en una Votación, tendrá derecho a una cantidad mínima razonable de los materiales sin costo alguno.
(24) Conforme a la realidad presupuestaria, determinará los emolumentos, los medios de transportación, de comunicación, los equipos, materiales y recursos humanos de las oficinas que se asignarán a los Comisionados Electorales propietarios. En el caso del Presidente Alterno, el Secretario y las demás oficinas de la Comisión, la determinación relacionada con estos recursos corresponderá al Presidente.

Artículo 3.3. — Reuniones de la Comisión. — (16 L.P.R.A. § 4513)

(1) La Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria semanalmente en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga entre los Comisionados Electorales propietarios y sin necesidad de cursar convocatoria.
(2) El Presidente y dos (2) Comisionados Electorales propietarios presentes constituirán quorum.
(3) La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto, y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales propietarios o por determinación del Presidente.
(4) La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo, según acuerdo de sus miembros propietarios durante los seis (6) meses anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses anteriores a una Elección Especial, Referéndum, Plebiscito u otro tipo de Votación.
(5) Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General de una Votación. No obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los Comisionados Electorales propietarios.
(6) En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el Presidente Alterno, los Comisionados Electorales propietarios, sus respectivos Comisionados Alternos, y el Secretario. Cuando corresponda, según lo dispuesto en el Artículo 3.1, inciso 2, apartado (e) de esta Ley, el Presidente convocará a los Comisionados Electorales Adicionales. La Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o información.
(7) Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y Votación cuando sustituyan al Comisionado Electoral propietario de su Partido.

(8) En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones de la Comisión.
(9) Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro total o parcial que sea de su interés.

Artículo 3.4. — Decisiones de la Comisión. (16 L.P.R.A. § 4514)

(1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales propietarios presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.
(2) El voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
(3) Toda moción que se presente ante la Comisión durante una reunión por cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y Votación en la próxima reunión de la Comisión, sin necesidad de que la misma sea secundada. Además, las mociones podrán ser presentadas por escrito ante el Secretario y notificadas a los Comisionados Electorales y el Presidente, en cuyo caso será considerada para discusión y votación, sin necesidad de que las mismas sean secundadas, en la próxima reunión de la Comisión. No podrán ser consideradas mociones cuyo término entre la notificación y la reunión sea menor de cuarenta y ocho (48) horas. La falta de notificación, según requerida en esta Ley, impedirá que la moción sea considerada hasta tanto cumpla con este requisito.
(4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, el Presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.
(5) Toda enmienda al reglamento para una Votación y su escrutinio general, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacionales ni Elecciones Especiales de Afiliados que se proponga dentro de los noventa (90) días antes de la correspondiente Votación, requerirá el voto unánime de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso constituye la no aprobación de la enmienda propuesta y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.
(6) Cualquier enmienda sobre la inclusión de otra categoría de Voto Adelantado durante los noventa (90) días antes de la correspondiente Elección General, se hará con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso constituye la no aprobación de la propuesta categoría y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

> **(a)** En caso de una declaración oficial de emergencia del Gobierno federal o estatal coincidir con los noventa (90) días previos al día de una Votación, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacional, y no se cuente con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes para añadir categorías de Voto Adelantado, el Presidente podrá crearlas para garantizar el derecho fundamental al voto de los Electores que, por razón de dicha emergencia, enfrenten la imposibilidad o dificultad para asistir a sus Centros de Votación.

(b) Iguales criterios y procedimientos se utilizarán en los casos de declaración de emergencia que requiera la apertura de Centros de Votación y extender las fechas límites para el envío o recibo de materiales de Votación y papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado. En estos casos, la determinación del Presidente podrá incluir la transmisión electrónica y/o la utilización del USPS.

Artículo 3.5. — Jurisdicción y Procedimientos. — (16 L.P.R.A. § 4515)

La Comisión tendrá jurisdicción original para *motu proprio* o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

(1) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con una queja o querella juramentada con naturaleza específicamente electoral presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar la evaluación de la querella a un Comité Examinador integrado por personal de la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los Comisionados Electorales propietarios y otra por el Presidente.

(a) En caso de determinarse la necesidad de realizar audiencias públicas o ejecutivas, la Secretaría de la Comisión deberá notificar a las partes el calendario de estas dentro de los términos que por reglamento se prescriban.

(b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas electorales presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.

(c) Este término será de cinco (5) días cuando el asunto o querella se presente en la Secretaría, dentro de los sesenta (60) días previos a una Votación.

(d) Todo asunto, querella o controversia que se presente en la Secretaría dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una Votación deberá resolverse directamente por la Comisión al día siguiente de su presentación. No obstante, todo asunto, querella o controversia presentada durante el día anterior a una Votación, deberá resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación; y dentro de la hora siguiente a su presentación cuando ocurra el mismo día de la Votación.

(2) Los Comisionados Electorales propietarios tendrán legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querella o investigación de naturaleza específicamente electoral que esté bajo la jurisdicción de la Comisión, pero no tendrán legitimación activa cuando la controversia se trate de asuntos de específica naturaleza administrativa interna de la Comisión, las Primarias y los asuntos internos de Partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos locales o nacionales cuyos procesos de Primarias son objeto de controversia a nivel administrativo o judicial. Tampoco tendrán legitimación activa cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la Votación que sea objeto de alguna querella, investigación o proceso judicial.

(3) Ningún asunto, querella, investigación o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial, podrá tener el efecto directo o

indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o dilatar la realización de una Votación, según el horario y día específico dispuesto por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, convierta la votación en ilegal.

Artículo 3.6. — Documentos de la Comisión. — (16 L.P.R.A. § 4516)

(1) Los documentos de la Comisión serán manejados siguiendo la Metodología Administrativa y tecnológica dispuesta en el Artículo 3.1, inciso 9, apartado (k). La implementación de esta metodología deberá completarse en o antes de 30 de junio de 2023.
(2) No más tarde de 30 de junio de 2023, la Comisión deberá completar la digitalización de los expedientes de los electores y los documentos de sus transacciones electorales a partir de 1ro. de enero de 2020. En la misma fecha, la Comisión deberá completar la digitalización de las Tarjetas de Identificación Electoral de cada Elector.
(3) Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión en papel o versiones electrónicas y digitales serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores y sus versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una votación, excepto lo que en esta Ley se dispone para las papeletas modelo o de muestra.
(4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de estos el Elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales.
(5) Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y estos se expedirán libres de costo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. Estas entregas solo se realizarán en copias de papel cuando no estén disponibles en versiones electrónicas o digitales.
(6) No se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados de cada Partido ni las listas de votación en Primarias de los Partidos Políticos. Solo tendrá acceso a dichos documentos el Comisionado Electoral del Partido Político concernido. Los tribunales de justicia siempre reconocerán que estas listas de afiliados son documentos confidenciales para el uso exclusivo del partido correspondiente.
(7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel o en versión electrónica, será considerado documento público, documento oficial, propiedad pública o parte de la función pública a menos que obre en los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean expedidos por esta en una o ambas de las anteriores versiones para fines administrativos, judiciales o públicos.

Artículo 3.7. — Presidente y Presidente Alterno de la Comisión. — (16 L.P.R.A. § 4517)

(1) Los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alterno al Presidente.
(2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.
(3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente. Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda. En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos. Dentro de los ciento (120) veinte días previos a una Elección General, plebiscito, referéndum o primaria, todos los anteriores términos se reducirán a la mitad.
(4) Tanto el Presidente como el Alterno al Presidente deberán ser mayores de edad, jueces del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, domiciliados en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral.
(5) Los nombramientos de Presidente y Alterno al Presidente conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez o jueza. Durante el período que fuera nombrado Presidente de la Comisión devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel correspondiente a su cargo de juez o jueza, de los dos el mayor. Una vez el Presidente y el Alterno del Presidente cesen en sus cargos en la Comisión por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados y se reincorporen al cargo de juez o jueza, recibirán aquel salario que, de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo, le hubieren correspondido. Su

designación como Presidente o como Alterno del Presidente, no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez o jueza.
(6) Completados sus términos en la Comisión o por renuncia, y a discreción del Gobernador, serán elegibles para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.
(7) El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
(8) El Presidente Alterno devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
(9) Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los cientos veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor.
(10) El Presidente y el Presidente Alterno, una vez cesen en sus cargos en la Comisión, no podrán ocupar el cargo de Comisionado Electoral ni Comisionado Alterno de ningún Partido Político durante un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de haber cesado su cargo electoral.

Artículo 3.8. — Facultades y Deberes del Presidente. — (16 L.P.R.A. § 4518)

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, sin que estos se entiendan como una limitación.
(1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.
(2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.
(3) Aprobar las reglas, los reglamentos y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.

(4) Administrar, restructurar, consolidar o eliminar, al máximo posible, las oficinas y dependencias de la Comisión para que sean eficientes y lo más compactas posibles en sus recursos humanos, instalaciones, equipos y materiales, para así promover la costo-eficiencia y la razonabilidad presupuestaria, sin sacrificar la Misión de la Comisión y la política pública electoral.
(5) Dar prioridad a la innovación tecnológica en la administración interna de la Comisión y en los servicios, procesos y eventos electorales a través del establecimiento o mejoramiento de sistemas informáticos, digitales y cibernéticos que faciliten el acceso de los electores a distancia y en tiempo real y al ejercicio del voto con pureza, transparencia y la seguridad para garantizar que cada voto será contabilizado conforme a la intención de cada Elector.
(6) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuese necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte.
(7) Todo nombramiento requerirá, como mínimo, que la persona sea un Elector activo domiciliado en Puerto Rico, cumpla con los requisitos de experiencia, preparación académica o profesional y que no haya sido convicta de delito que implique depravación moral o delito electoral.
(8) El personal de la Comisión -de cualquier tipo, clasificación o rango- no podrá figurar como Aspirante o Candidato a cargo público electivo, y tampoco como delegado en Primarias presidenciales.
(9) Toda persona que solicite un puesto de balance o confianza partidista, además, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Comisionado de cada Partido Político.
(10) Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de la Comisión.
(11) Preparará un informe de los gastos incurridos durante el año fiscal corriente y también la petición presupuestaria de la Comisión, según dispuesto en el inciso 3 del Artículo 3.13 de esta Ley, y la presentará al pleno de la Comisión para su evaluación y discusión.
(12) Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto se aprueben.
(13) Gestionar y formalizar acuerdos de cooperación con otras entidades públicas del Gobierno estatal, federal y entidades privadas para cumplir los propósitos de esta Ley.
(14) Hacer recomendaciones a la Comisión en relación con cambios y asuntos bajo la jurisdicción de esta que estime necesarios y convenientes.
(15) Educar y orientar a los electores y a los Partidos Políticos sobre sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.
(16) Cuando sea necesario, y a su discreción, presentar a la Comisión en cada reunión un informe de los asuntos relevantes de naturaleza electoral o administrativa considerados y atendidos por el Presidente desde la última reunión.
(17) Presentar a la consideración y aprobación de la Comisión todos los proyectos o borradores de las reglas, los reglamentos y los planes de naturaleza específicamente electoral que fueren necesarios para cumplir con esta Ley. Las reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán de la jurisdicción del Presidente, aunque podrá discutirlos y buscar las recomendaciones de los miembros propietarios de la Comisión previo a su aprobación o enmienda.
(18) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

(19) Efectuar, conforme se determine por reglamento, el pago de remuneración y/o dietas a toda persona que, por encomienda de la Comisión, practique alguna investigación o servicio a la Comisión.
(20) Junto al Comisionado Electoral designado por el Organismo Directivo Central de cada Partido Nacional, constituirá la Junta de Primarias Presidenciales.
(21) Garantizar que los Partidos Nacionales y sus Comisionados Electorales tengan los mismos derechos, facultades y prerrogativas que los Partidos Estatales y sus comisionados durante los Ciclos Electorales que correspondan a cada Primaria Presidencial. Este tratamiento de igualdad se refiere al acceso a los procedimientos, deliberaciones, información, documentos y datos de la Comisión, pero no a las remuneraciones y emolumentos que reciban los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos estatales.
(22) Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.
(23) Vender los servicios y contratar la utilización de instalaciones, equipos y materiales de la Comisión para votaciones de entidades públicas o privadas. Fijará por reglamento las condiciones y los precios para esos propósitos.
(24) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral. Tomará en consideración los límites siguientes:

(a) Aspirantes, Candidatos, Candidatos Independientes, funcionarios electos y personas naturales - hasta un máximo de mil dólares ($1,000) por la primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares ($2,500) por infracciones posteriores.
(b) Partidos Políticos, Comités de Campaña, comités autorizados, Comités de Acción Política, otras personas jurídicas y Agrupaciones de Ciudadanos certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil dólares ($25,000) por infracciones posteriores.
(c) Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de estas.

(25) Cualquier persona que por primera vez incluya, mantenga o transmita algún dato, documento, formulario, información o imagen falsa en o a través de un sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, el Presidente le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares ($500) por cada dato, información o imagen falsa incluida, mantenida o transmitida. Las personas reincidentes en este tipo de conducta deberán ser procesadas por delito electoral, según dispuesto en el Artículo 12.8 de esta Ley.

Artículo 3.9. — Destitución del Presidente y del Presidente Alterno. — (16 L.P.R.A. § 4519)

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:
(1) parcialidad manifiesta en perjuicio de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, comité o Agrupación de Ciudadanos;

(2) condena por delito grave;
(3) condena por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral;
(4) negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;
(5) incapacidad total y permanente para el desempeño de su cargo;
(6) incumplimiento de esta Ley y de las decisiones unánimes de la Comisión y/o
(7) desaforo o suspensión de forma temporal o permanente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Las querellas por las causas de destitución mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 3.10. — Comisionados Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4520)

Ocuparán sus cargos como miembros propietarios o adicionales en la Comisión de conformidad con el inciso 2 del Artículo 3.1 de esta Ley.

Los Comisionados Electorales propietarios compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la Misión de la Comisión. Los Comisionados Electorales propietarios podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de las Oficinas Administrativas.

Los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales serán designados por el Presidente de su Partido Político en comunicación escrita dirigida al Presidente.

(1) El término de los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales comenzará al momento de la designación hecha por el Presidente de su Partido Político y hasta el 30 de junio del año siguiente a cada Elección General, siempre que su Partido haya retenido su franquicia electoral después de la más reciente Elección General. El Presidente del Partido podrá renovar el término de su Comisionado Electoral mediante comunicación escrita dirigida al Presidente.

(2) Luego de una Elección General, si su Partido pierde la franquicia electoral o la certificación, según definidas en esta Ley, la designación del Comisionado Electoral propietario o adicional en la Comisión Estatal expirará diez (10) días después de que se certifiquen los resultados finales del Escrutinio General o el Recuento de la Elección General más reciente. Cuando antes de la próxima Elección General su Partido por petición pierda automáticamente su certificación preliminar por incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley, su Comisionado Electoral cesará funciones inmediatamente.

(3) Mientras desempeñen su término en la Comisión, solo estarán sujetos a la confianza del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos.

(4) A los Comisionados Electorales propietarios no se les aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 19 de noviembre de 2009, según enmendada, aunque opten por ofrecer sus servicios por contrato. Devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente al salario de un juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Completado su

término o por renuncia, será elegible para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

(5) Los Comisionados Alternos de los Comisionados Electorales propietarios no serán considerados funcionarios ni empleados públicos y devengarán -por nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión- una remuneración anual de ciento veinte dólares ($120.00) menor a la que reciban los Comisionado Electorales propietarios. Los Comisionados Alternos al igual que los Comisionados Electorales propietarios podrán optar ofrecer sus servicios mediante nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión. Sus cargos en la Comisión solo estarán sujetos a la designación y la confianza del Comisionado Electoral y el consentimiento del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos. Sus términos en este cargo tendrán condiciones iguales a las descritas para los Comisionados Electorales.

(6) La designación y el nombramiento de los Comisionados Electorales y sus Alternos, propietarios y adicionales, se hará de la manera siguiente:

(a) El Presidente del Partido comunicará por escrito la designación al Presidente de la Comisión, quien oficializará el nombramiento no más tarde de los diez (10) días a partir del recibo de la designación. No más tarde de los cinco (5) días posteriores al nombramiento lo referirá al Secretario de la Comisión para la juramentación y los trámites pertinentes.

(b) El Presidente de la Comisión, de manera inmediata, informará el nombramiento a la Comisión y procederá con los trámites legales y administrativos que correspondan a los fines de que el Comisionado Electoral o su Alterno puedan comenzar a ejercer todas sus prerrogativas, facultades y deberes conforme a esta Ley.

(7) Los Comisionados Alternos propietarios y adicionales ejercerán las funciones de los Comisionados Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo o hasta que el Comisionado Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.

(8) Los Comisionados Electorales y Comisionados Alternos, propietarios y adicionales, una vez cesen a sus cargos en la Comisión, ya sea por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados, no podrán ocupar el cargo de Presidente, Presidente Alterno o Secretario de la Comisión por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir desde la fecha de haber cesado su cargo.

(9) Solamente los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos que sean miembros propietarios de la Comisión, porque cumplen con los requisitos del Artículo 3.1 (2) de esta Ley, tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento como empleado o por destaque de dos (2) ayudantes ejecutivos, un (1) licenciado en derecho, un (1) secretario, dos (2) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción que también será su representante en la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de Inscripción Permanente o sus equivalentes. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en las sedes de sus respectivos Partidos. Dichas personas en destaque, o nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que este les encomiende y

percibirán el salario y los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Estos empleados deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados, activos, domiciliados en Puerto Rico y con conocimiento en asuntos electorales.
(10) Los Comisionados Electorales propietarios podrán solicitar al Presidente que designe una partida en el presupuesto para contratar asesores electorales. Esta designación solo se podrá hacer por necesidad de servicio en el año de Elecciones Generales o durante un Ciclo Electoral de cualquier otra Votación. De ser asignada la partida presupuestaria, esta será igual para cada Comisionado Electoral y la cantidad de asesores a contratar la determinará cada Comisionado Electoral, pero la suma de los montos de los contratos no excederá la partida presupuestaria asignada a esos fines.

Artículo 3.11. — Secretario de la Comisión. — (16 L.P.R.A. § 4521)

La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional. El Secretario, sin embargo, además de Director de la oficina, será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Será nombrado en el cargo por el Presidente de la Comisión por recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio y único emisor de su sello oficial. Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el Secretario designará al miembro de su oficina que le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción electoral y administrativa.
(1) Será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral y, junto al Presidente, actuará como representante del interés público en la Comisión.
(2) El término de su cargo será de cuatro y medio (4.5) años comenzando no más tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerá el 31 de diciembre del año siguiente a la próxima Elección General; o hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera de las fechas y términos anteriores no alterará su vencimiento al 31 de diciembre del año siguiente a la Elección General.
(3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del Presidente, su oficina operará bajo el concepto de Balance Institucional.

Artículo 3.12. — Funciones y Deberes del Secretario. — (16 L.P.R.A. § 4522)

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:
(1) Coordinar diariamente con OSIPE la implementación, la operación, la actualización y los contenidos de los portales cibernéticos y redes sociales de la Comisión.
(2) Redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificarlas.

(3) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión. Firmará las anteriores en sustitución del Presidente cuando fuese necesario.
(4) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión.
(5) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros presentados en la Secretaría.
(6) Notificar a las partes interesadas de las citaciones, la realización de vistas o audiencias, resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión a través de los medios correspondientes.
(7) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión.
(8) Custodiar y mantener ordenados todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral, incluyendo aquellos que la Comisión considere documentos con valor histórico.
(9) Presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina.
(10) Tomar juramentos relacionados con asuntos de naturaleza específicamente electoral.
(11) Administrar un Centro de Estudios Electorales encargado de recopilar, evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos, para el beneficio de la Comisión y de los Electores.
(12) Coordinar los acuerdos interagenciales de la Comisión para mantener actualizada, correcta y precisa la información en el Registro General de Electores.

Artículo 3.13. — Sistemas Tecnológicos Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4523)

No más tarde de 30 de junio de 2021, y en la misma fecha en cada año siguiente al de cada Elección General, la CEE deberá presentar un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, relacionado con los avances de la tecnología electoral utilizada a nivel global y las iniciativas tecnológicas que puedan ser instrumentadas en Puerto Rico. Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño, la seguridad técnica y la configuración de los sistemas tecnológicos y electorales para el uso directo de los Electores. No es discreción de la Comisión determinar la adopción de los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley y tampoco las fechas para su implementación. Cuando la Comisión no logre unanimidad en algún asunto relacionado con la adquisición, reglamentación o implementación de los sistemas tecnológicos e informáticos dispuestos en esta Ley, o en cualquier otro asunto, sistema, bien o servicio directamente relacionado, corresponderá al Presidente resolver y adjudicar el asunto para garantizar el cumplimiento de la ley, la integridad y la ejecución de los procesos electorales.

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector en combinación con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social federal del Elector, constituye un elemento indispensable que, como mínimo, la Comisión deberá utilizar para la

validación de la identidad de los electores en los procesos y las transacciones electrónicas de este con la Comisión como institución y viceversa. La Comisión podrá adoptar por reglamento otros requisitos adicionales para estas validaciones que no excluyan la combinación del número de identificación electoral con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social individual. El número de seguro social federal de cada elector y sus últimos cuatro (4) dígitos se consideran como datos confidenciales de este y la Comisión como institución. Estos datos confidenciales solamente figurarán en las bases de datos electrónicos del Registro General de Electores y bajo la custodia del personal de OSIPE asignado y autorizado para estos propósitos específicos relacionados con los números de seguro social federal; y bajo los más rigurosos controles de acceso y seguridad. Estos datos confidenciales relacionados con el seguro social federal de Electores solamente se utilizarán por OSIPE para propósitos de específica naturaleza electoral, no se imprimirán en listas electorales y tampoco se distribuirán ni divulgarán de ninguna manera a Partidos Políticos, Candidatos Independientes o a ninguna otra persona natural o jurídica a menos que medie orden judicial. Ningún funcionario, empleado, contratista, oficial, notario ad hoc o funcionario electoral de cualquier nivel de la Comisión, las Comisiones Locales, las Juntas de Inscripción, las Juntas de Unidades Electorales o de Colegios que en alguna etapa del proceso o transacción electoral pueda o deba tener acceso incidental al seguro social federal del Elector o sus últimos cuatro dígitos podrá copiarlo o retenerlo de ninguna manera y tampoco cederlo o transmitirlo. Constituirá delito electoral la violación de las disposiciones en este párrafo, y penalizadas bajo el Capítulo XII de esta Ley.

Los sistemas electrónicos de interacción con los Electores operarán integrados en un mismo portal cibernético para facilitar el acceso a los Electores.

(1) Además de accesibilidad electrónica a distancia y en tiempo real, estos sistemas, como mínimo, deberán:

(a) Ser accesibles a través de dispositivos electrónicos PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo.

(b) Tener sistemas robustos de seguridad y de transmisiones encriptadas a través de las redes telemáticas que estén disponibles.

(c) Tener métodos certeros al máximo de la tecnología para la corroboración electrónica de la identidad del Elector, tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.

(d) Tener diseños de interfaces sencillas para cualquier Elector con destrezas informáticas mínimas. En las interfaces, la Comisión nunca utilizará códigos, abreviaturas o símbolos que no sean explicados o definidos al Elector de manera simultánea. En el portal cibernético siempre habrá un glosario actualizado de términos electorales relacionados.

(e) Tener el apoyo de un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center) para orientarlos sobre sus transacciones electorales electrónicas y la utilización de estos sistemas con distintos métodos de comunicación escrita y oral. Por razones de control de calidad de los servicios y de mantener un récord, este Centro deberá tener la capacidad para grabar las conversaciones orales o escritas entre el representante de

servicios de la Comisión y el Elector, cuando este último exprese su consentimiento y así se evidencie en la grabación de la llamada telefónica o la conversación escrita.

(f) Expedir recibos electrónicos o digitalizados con códigos de confirmación de la transacción realizada por el Elector y permitiendo la impresión de estos.

(g) Guías interactivas o instrucciones al Elector sobre cada paso operativo que deba realizar para completar su voto o transacción electoral, incluyendo notificaciones del recibo y la aceptación o rechazo de cada una de sus transacciones.

(h) Facilitar, a través de buzones electrónicos de mensajes, la comunicación directa e individual de los Electores con la Comisión, y de esta con los Electores, para mantenerlos orientados e informados sobre cualquier asunto importante que deban conocer colectiva o individualmente como, por ejemplo, fechas límites para transacciones en los sistemas; instrucciones para votar, entre otras. Toda comunicación deberá ser dirigida en español o inglés según la preferencia expresada por el Elector, si alguna. Cuando no se haya expresado esa preferencia, las comunicaciones se realizarán en el idioma español.

(i) Tener la capacidad para enviar y recibir imágenes digitalizadas y de otro tipo.

Los nuevos sistemas tecnológicos electorales para uso de los Electores que, como mínimo, deberá implementar la Comisión son:

(2) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE). La Comisión deberá implementar este sistema eRE con el máximo nivel de prioridad, a los fines de comenzar la utilización de los Electores no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

(a) Este sistema eRE deberá empoderar a los Electores convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable o corregido por el mismo Elector cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos; y haciendo al Elector continuamente conocedor y responsable legal directo del contenido de su propio registro electoral. Los datos introducidos por el Elector, una vez sean verificados por la Comisión, serán incluidos en las actualizaciones del Registro General de Electores. Al igual que las transacciones electorales realizadas en la JIP, toda transacción realizada por un Elector en este sistema se hará en el carácter y con el alcance de un juramento y sujeta a penalidades por información falsa.

(b) Todo Elector que interese realizar sus transacciones electorales a través del sistema eRE deberá cumplir con todos los requisitos de solicitud de inscripción dispuestos en el Artículo 5.9 de esta Ley, incluyendo el proveer a la Comisión los datos adicionales que, a la fecha de aprobación de esta Ley, no figuran en el Registro General de Electores, pero son necesarios para establecer los parámetros de corroboración electrónica de la identidad de cada Elector. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán transacciones electorales electrónicas sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

(c) Cada registro electrónico de Elector en este sistema consolidará todas las posibles transacciones que deba realizar a distancia y en tiempo real con la Comisión. Facilitará toda transacción que el Elector deba realizar como inscripción, transferencia, reubicación, reactivación, solicitudes de servicios y hasta desactivaciones voluntarias de su inscripción, entre otras.

(d) Tendrá en sus interfaces los métodos operativos necesarios para:

i. que el Elector pueda transmitir a la Comisión su fotografía en versión JPEG o documentos en versión PDF *(Portable Document Format),* según fuesen necesarios;

ii. buzones electrónicos de mensajes de todo tipo posible para facilitar la comunicación individual o masiva de la Comisión con los Electores y viceversa;

iii. y chats interactivos para facilitar la comunicación entre los Electores y el personal del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI).

(e) Previo a la utilización del sistema eRE, la Comisión podrá utilizar todos los medios y oportunidades posibles para recopilar los datos adicionales que deberá proveer cada Elector. El sistema eRE debe estar en funcionamiento en o antes del 1 de julio de 2022.

(f) La función de la Comisión y los Partidos Políticos se limitará a diseñar, operar y proveer este sistema de manera continua y eficiente, para que esté disponible veinticuatro horas diarias y los siete días de la semana (24/7), con el fin de proveer la orientación a los Electores para su correcta utilización a través del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI); a la revisión de la corrección de los datos provistos por los Electores y a las acciones que procedan conforme a esta Ley y los reglamentos.

(g) El Elector que opte por no ofrecer los datos adicionales que le solicite la Comisión para completar su registro electoral en el sistema eRE, no podrá realizar transacciones electorales en este. Para completar sus solicitudes de servicios y ejercer su derecho al voto, estos electores deberán asistir personalmente a las oficinas de servicios o Centros de Votación que le indique la Comisión, según corresponda a cada situación.

(h) Toda notificación, citación, resolución, determinación, confirmación o rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el Elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(3) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN) Es un sistema informático y con acceso cibernético para el acopio, presentación, evaluación y validación o rechazo de toda petición de endoso requerida por esta Ley. Con excepción de las medidas transitorias aquí dispuestas, a partir del Ciclo Electoral Cuatrienal de 2024 se prohíbe la utilización de papel o material análogo para el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos que deban presentar los Aspirantes Primaristas de los Partidos Políticos, los Candidatos Independientes y los Partidos Políticos por Petición. Toda petición de endoso requerida por esta Ley a los Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición deberá ser tramitada a través de los medios electrónicos de este sistema, según se dispone en el Artículo 7.16 de esta Ley.

La discreción de la Comisión se limitará a definir la configuración de este sistema, disponiéndose que será requisito mínimo el uso de los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social individual del Elector endosante para validar su identidad al momento de la captura o acopio del endoso. La Comisión no tendrá discreción para alterar el calendario dispuesto para la implementación de este sistema y tampoco las condiciones mínimas aquí dispuestas.

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán peticiones de endoso sin el cumplimiento de estos requisitos mínimos.

En todo procedimiento de evaluación, validación o rechazo de peticiones de endoso de cualquier tipo a partir de la vigencia de esta Ley se utilizará como referencia, y de manera centralizada, el Registro General de Electores de la Comisión.

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

Durante y a partir de este Ciclo Electoral Cuatrienal, la Comisión implentará el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La Comisión deberá hacer el Sistema SIEN compatible con el sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE) que se implementará no más tarde de 1ro. de julio de 2022, a los fines de que, además de los criterios internos que utilice la Comisión para validar o rechazar las peticiones de endosos, la Comisión también pueda notificar electrónicamente a cada Elector registrado en el Sistema eRE el recibo de esta y corroborar, directamente con el Elector, si en efecto acepta o no la petición presentada en su nombre. El sistema SIEN se configurará según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.

(4) Registro de Electores en los Centros de Votación ("Electronic Poll Book")

La Comisión deberá implementar este sistema con el máximo nivel de prioridad de la manera siguiente:

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020

En este ciclo cuatrienal la Comisión deberá utilizar los métodos convencionales de la Elección General de 2016, con listas electorales impresas para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los electores en los Centros de Votación.

(b) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

A partir de este ciclo la Comisión deberá implementar en los Centros y Colegios de Votación el sistema de Electronic Poll Book para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los Electores. Este sistema deberá utilizarse como Proyecto Piloto en las Primarias de los Partidos Políticos en el año 2024, combinándolo con el método convencional de listas electorales impresas que se utilizó en las Primarias de los partidos locales en el año 2020.

No más tarde de 31 de diciembre de 2021, la Comisión deberá aprobar el reglamento para el diseño y la utilización de este sistema, incluyendo la medida cautelar de listas impresas solamente disponibles en las Juntas de Unidad Electoral y en las Comisiones Locales a partir de la Elección General de 2024.

Artículo 3.14. — Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI). (16 L.P.R.A. § 4524)

Con el propósito de sustituir a las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) en cada precinto y establecer una infraestructura operacional centralizada para ofrecer apoyo y orientación a los Electores que utilizarán los sistemas tecnológicos interactivos dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la Comisión deberá tener en funcionamiento un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

CESI operará bajo el concepto de balance institucional y tendrá un diseño operacional de "Call and Web Center" que provea las máximas posibles opciones de interacción entre los electores y los representantes de servicios del centro con distintos métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas, correos electrónicos, "chats", mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere necesarios.

La Comisión deberá:

(1) Reglamentar el funcionamiento de este Centro, las labores y los protocolos que deberán seguir sus integrantes en acciones internas, sus interacciones con los electores, y el procesamiento y la validación de las transacciones electorales, incluyendo los datos y las imágenes relacionadas con estas.

(2) Establecer sus horarios regulares de operación y también los horarios especiales extendidos y los días feriados dentro de ciento ochenta (180) días previos a cualquier Votación.

(3) Para garantizar la calidad de los servicios y del tracto de los mismos, deberá contar con sistema de grabación telefónica de los intercambios entre los representantes de servicios y los Electores, cuando estos últimos sean advertidos y lo acepten voluntariamente.

Artículo 3.15. — Sistemas de Votación y Escrutinio. – (16 L.P.R.A. § 4525)

Todo sistema de Votación y escrutinio será considerado parte de la infraestructura crítica de Puerto Rico, según lo requiere la *US Homeland Security Agency*.

Toda Votación autorizada por ley, y con el auspicio de la Comisión, solo podrá realizarse con los sistemas de Votación y escrutinio dispuestos por esta Ley o la combinación de estos, según fuese necesario.

(1) La Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño e implementación de los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y aquellos que estén relacionados, incluyendo su combinación transitoria con los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación de la Elección General de 2016.

(2) Los reglamentos de los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación que apruebe la Comisión utilizarán como referencia los aprobados para la Elección General 2016 y podrá enmendarlos para ajustarlos a los reglamentos que apruebe para los nuevos sistemas tecnológicos, ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley.

(3) Mientras se realiza la transición a los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y hasta que lo considere necesario, la Comisión mantendrá un sistema de escrutinio electrónico igual o similar al utilizado en la Elección General 2016

para ser utilizado en todos los Colegios de Votación; y que sea capaz de contar los votos de forma fácil, rápida, precisa, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren la transparencia en el proceso de Votación, en cumplimiento con los estándares federales vigentes.

(4) La Comisión establecerá una campaña educativa masiva y de práctica relacionada con los sistemas de Votación y escrutinio. La campaña educativa incluirá los detalles relevantes de su funcionamiento, los beneficios de estos sistemas, incluyendo sus garantías de seguridad, la precisión en la contabilización de votos, confiabilidad, transparencia y su auditabilidad. La campaña se hará en español e inglés.

(5) Toda Votación que se realice al amparo de esta Ley, y que requiera la presencia física del Elector para ejercer su derecho al voto, deberá realizarse en colegio abierto.

(6) La Comisión evaluará los sistemas de Votación y de escrutinio basados en los desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles a nivel global para su adopción en Puerto Rico o mejorar los existentes. Presentará sus recomendaciones al respecto en la Secretaría de cada Cámara Legislativa, no más tarde del año siguiente a cada Elección General.

Artículo 3.16. — Juntas de Balance Institucional. — (16 L.P.R.A. § 4526)

Las Juntas de Balance Institucional operarán en la Comisión con personal asalariado o en destaque. Serán establecidas en las áreas operacionales directamente administradas por la Comisión que realizan labores con naturaleza específicamente electoral; y que requieren la supervisión directa y continua de los miembros de por lo menos dos (2) Partidos Políticos distintos.

Como norma general, y a menos que otra cosa se disponga en esta Ley, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional electoral los representantes partidistas en cada uno de sus respectivos subniveles, se establecerá de la manera siguiente:

(1) Los miembros de estas Juntas serán recomendados al Presidente por los Comisionados Electorales propietarios de los dos (2) partidos estatales representados en la Comisión Estatal que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(2) Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Director tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. El subdirector o segundo en mando de cada área operacional, será nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este subdirector constituirá, junto al director, la Junta de Balance Institucional del área.

(3) Los miembros de la Junta tendrán igual acceso a la información y el personal del área operacional y tomarán decisiones colegiadas y por unanimidad solo cuando se trate de cambios de naturaleza específicamente electoral en su área o de recomendaciones que sobre

estos deban hacer al pleno de la Comisión. Cuando no haya unanimidad entre los miembros de la Junta, el asunto será referido a la consideración del pleno de la Comisión.

(4) Cuando los asuntos de naturaleza específicamente electoral y la estructura operacional del área lo requieran, ambos Comisionados Electorales podrán designar de manera proporcional a su representante en cada uno de los subniveles operacionales de naturaleza específicamente electoral del área para garantizar el balance. Solamente el Presidente podrá determinar la necesidad de reconocer tales subniveles. Todos los así designados responderán, en primera instancia, a la autoridad gerencial, administrativa y de ejecución del Director del área; y como representantes partidistas al miembro de la Junta de su Partido Político.

(5) Cuando el volumen de trabajo en el área operacional electoral requiera mayor cantidad de recursos humanos de Balance Institucional a los dos (2) miembros de la Junta y sus respectivos representantes en los subniveles operacionales electorales, entonces la Comisión podrá adicionar hasta un tercer (3er) miembro de Junta que corresponderá al Comisionado Electoral del Partido miembro propietario de la Comisión que no tenga representación en la Junta. A este tercer (3er) miembro de la Junta se le proveerán las mismas condiciones de voto, acceso a información y al personal que tengan los demás miembros de la Junta. Todos estos acuerdos de la Comisión para adicionar un tercer miembro en las Juntas de Balance Institucional y sus representantes partidistas en los subniveles operacionales deberán ser aprobados con la unanimidad de los Comisionados Electorales miembros propietarios de la Comisión representen a los dos (2) partidos estatales que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Estos acuerdos siempre serán por escrito, temporeros y deberán tener una fecha específica de vencimiento que nunca excederá de un (1) año. Cuando no haya unanimidad de los Comisionados Electorales en lo relacionado a la ampliación de miembros en las juntas de Balance Institucional, se interpretará como una decisión final y firme de la Comisión y el Presidente no podrá votar y tampoco resolver.

(6) No se establecerá Junta de Balance Institucional para realizar labores administrativas o de gerencia que no estén directamente relacionadas con asuntos de naturaleza estrictamente electoral, en ningún área operacional electoral y tampoco en ninguno de sus subniveles operacionales.

(7) Como mínimo, las Juntas de Balance Institucional se establecerán en estas áreas operacionales electorales y de la manera siguiente:

(a) *Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE):* Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios autorizados por esta Ley, designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Base de Datos; Transmisión y Seguridad de Redes Telemáticas; Sistemas Electrónicos de Interacción con Electores; y Portales Cibernéticos y Redes Sociales. Aunque OSIPE tendrá la responsabilidad de establecer y administrar los

Sistemas Gerenciales de la Comisión, este subnivel no será de Balance Institucional. Sus integrantes serán nombrados por el Presidente de la Comisión.

(b) *Secretaría:* Un Secretario equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Además, un Ayudante Especial del Secretario, quien será nombrado por el Presidente a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. El Ayudante Especial del Secretario sustituirá al Secretario ante la ausencia de este, con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría. Conforme al inciso (4) de este Artículo, los Comisionados Electorales propietarios designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Junta Especial de Secretaría; Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, solo cuando sean necesarios para labores de naturaleza específicamente electoral.

(c) *Centro de Operaciones Electorales:* Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Embalaje de Materiales y Equipos Electorales; y en la Unidad de Coordinación de Juntas de Inscripción Permanente.

(d) *Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA):* Un Presidente equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Presidente no se considerará como miembro de la Junta de Balance Institucional y tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delega esta Ley. Según se dispone en este Artículo, cada uno de los Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno en los subniveles operacionales de: Voto por Correo, Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral y en cualquier otra sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

(e) *Planificación Geoelectoral:* Según se dispone de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Administración del Sistema de Información Geográfica y en las labores electorales que realicen los Técnicos Geoelectorales y los Coordinadores Geoelectorales.

(f) *Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center):* Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales en cualquier sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

(g) J*untas de Inscripción Permanente (JIP):* Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.

(h) *Juntas de Inscripción Temporeras (JIT):* Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.

(i) *Educación y Adiestramiento:* Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo. Conforme al inciso (3) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en las sub-juntas de las labores electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento.

(j) *Enlace y Trámite Electoral en Planta Física Externa:* Según se dispone en el inciso (1) de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo.

(8) Siempre que la Comisión acuerde crear un área operacional nueva de naturaleza específicamente electoral, lo hará siguiendo las normas generales y ordinarias dispuestas en este Artículo para definir su dirección, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional y la designación de los representantes de los Partidos Políticos en sus respectivos subniveles operacionales.

Artículo 3.17. — Juntas de Balance Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4527)

Operarán, principalmente, con personal voluntario, aunque algunos de sus integrantes podrán ser asalariados, contratados o en destaques a través de la Comisión o la Administración de Tribunales de Puerto Rico.

(1) Estas Juntas serán establecidas en los organismos electorales en los niveles locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos eventos. Todo organismo electoral local y sus respectivas Juntas de Balance Electoral siempre estarán bajo la autoridad de la Comisión.

(2) Excepto la Comisión Local de Elecciones, la Junta de Balance Electoral siempre estará presidida por el miembro que represente al Partido Estatal de Mayoría.

(3) Como mínimo, las Juntas de Balance Electoral se establecerán en los organismos electorales locales y de la siguiente manera:

(a) Comisión Local de Elecciones: Su composición será la descrita en el Artículo 4.2 de esta Ley.

(b) Junta de Unidad Electoral: Su composición será la descrita en el Artículo 4.8 de esta Ley.

(c) Junta de Colegio de Votación: Su composición será la descrita en el Artículo 4.9 de esta Ley.

(d) Escrutinio General o Recuento: Tendrán representación en todas las mesas del Escrutinio General los representantes de todos los Partidos Políticos estatales y Partidos Estatales por Petición que hayan sido certificados por la Comisión. Los Partidos Legislativos y Municipales o estos por petición, y los Candidatos Independientes, tendrán derecho a un observador en cada mesa donde se realice el Escrutinio General relacionado con las candidaturas que correspondan a la Certificación que les otorgó la Comisión.

Cuando la Comisión o la Comisión Local determinen la necesidad de crear un sub-organismo para funciones de naturaleza específicamente electoral, lo harán tomando como referencia la manera en que se disponen en el inciso 3 del Artículo 3.17 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 4.1. — Comisión de Elección Especial. — (16 L.P.R.A. § 4541)

(1) Se creará una Comisión Especial convocada por el Presidente de la Comisión, e integrada por este y por el Comisionado Electoral del Partido concernido, para coordinar la Elección Especial en la que un Partido Político presente más de un Candidato para cubrir la vacante de uno o más cargos públicos electivos ganados por ese Partido en la anterior Elección General.

(2) La Comisión Especial dirigirá, inspeccionará y certificará los resultados de la Elección Especial. Además, pondrá en vigor la reglamentación adoptada por el Organismo Directivo Central del Partido Político concernido, siempre que la reglamentación no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley; y haya sido presentada en la Comisión Especial con la Certificación del Presidente y del Secretario del Partido Político. De haber algún incumplimiento, el Presidente hará los señalamientos y deberán corregirse por el Partido, no más tarde de los siguientes diez (10) días. Las determinaciones del Presidente relacionadas con la legalidad de esta reglamentación serán finales y firmes a nivel administrativo; y solo podrán ser revisadas en el Tribunal de Primera Instancia a solicitud de parte, según se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 4.2. — Comisiones Locales de Elecciones. — (16 L.P.R.A. § 4542)

Operarán bajo el concepto de Balance Electoral.

(1) En cada Precinto Electoral, la Comisión constituirá una Comisión Local que estará bajo su autoridad y supervisión; y cuyo funcionamiento será de manera permanente.

(a) Estará integrada por un Presidente que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, conforme al Capítulo XIII de esta Ley; y por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión. Los Comisionados y Alternos de los Partidos por petición solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión.

(b) Simultáneamente, con el nombramiento del juez que se desempeñará como Presidente en cada Comisión Local, se designará a otro juez como Presidente Alterno para cada una de estas Comisiones Locales que ejercerá las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.

(c) Ningún juez podrá ser nombrado Presidente Alterno en más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una Comisión Local.

(2) Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada Comisión Local, serán iguales a los aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(3) Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su jurisdicción. Cuando haya ausencia de un local de la JIP, ninguna agencia o corporación pública de cualesquiera de las ramas del Gobierno podrá negarse a ceder gratuitamente sus instalaciones para estas reuniones a solicitud del Presidente de una Comisión Local de Elecciones.

(4) Los Presidentes y los Comisionados de cada Comisión Local recibirán por cada día de reunión una dieta de ciento veinticinco dólares ($125).

(a) No se autorizará el pago de dietas por más de dos (2) reuniones mensuales, salvo durante los ciento veinte (120) días previo a la fecha de una Votación. En estos casos, se autorizarán dietas hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.

(b) Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y no serán tributables bajo las leyes y reglamentos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(5) La presencia del Presidente y dos (2) Comisionados Locales constituirán quórum para todos los trabajos de la comisión local.

(a) En caso de no poder constituirse el quórum, el Presidente de la Comisión Local deberá citar a una segunda reunión a todos los Comisionados Locales y sus Alternos por escrito, correo electrónico, llamada telefónica o mensaje de texto celular (SMS).

(b) En esta segunda reunión constituirá quórum, los Comisionados Locales presentes o sus Alternos cuando medie delegación previamente notificada al Presidente.

Artículo 4.3. — Miembros de las Comisiones Locales. — (16 L.P.R.A. § 4543)

(1) Los Comisionados Locales y los Comisionados Locales Alternos serán nombrados por la Comisión, a petición de los Comisionados Electorales del Partido Político certificado que representen.

(a) Deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del Precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un Precinto electoral en un mismo municipio, se cumplirá este requisito con su domicilio en cualquier Precinto de este.

(b) No podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a Legislador Municipal, ni podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de Comisionado Local o Comisionado Local Alterno.

(2) A partir de 1ro. de julio del año de Elección General, y hasta que finalice el escrutinio general o recuento, cada Partido Político o por petición certificado tendrá derecho a que sus Comisionados Locales, el Propietario o el Alterno, del Precinto, que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas y municipios, pueda ser asignado en destaque a tiempo completo, previa solicitud de la Comisión Estatal, para realizar funciones en su Comisión Local o las funciones adicionales asignadas por esta. Mediante la aprobación de una Resolución, la Comisión Estatal podrá extender el alcance de esta disposición a la realización de otros eventos electorales, tales como Elección Especial, Primarias, Plebiscitos o Referéndums. Los jefes de agencias, corporaciones públicas y los alcaldes no podrán rechazar las solicitudes de destaque.

(3) Asimismo, las agencias del Gobierno de Puerto Rico concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales, sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga, para asistir a las reuniones convocadas por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado a su patrono.

Artículo 4.4. — Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente. — (16 L.P.R.A. § 4544)

(1) Las Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de esta Juntas en cada Precinto.

(2) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las Comisiones Locales tendrán las siguientes:

(a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de Colegio y de las Unidades Electorales;

(b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;

(c) seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los Centros de Votación;

(d) coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los Centros de Votación;

(e) certificar el escrutinio de Precinto;

(f) supervisar la Junta de Inscripción Permanente;

(g) tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre las transacciones electorales de los electores en su Precinto que

hayan sido procesadas durante el mes precedente; y garantizando que la información de esas transacciones sea correcta, precisa y actualizada;

(h) señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores; y

(i) constituir, dirigir y supervisar las Subcomisiones Locales integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán a la Comisión Local estando dichas Subcomisiones Locales facultadas para entender en todos aquellos asuntos que le delegue la Comisión Local durante la realización de elecciones y votaciones; y de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión Estatal.

(3) El Presidente de la Comisión Local, como representante del interés público, tiene el deber de:

(a) velar que los Comisionados Locales realicen sus funciones para así mantener un registro electoral actualizado y confiable;

(b) velar que los acuerdos por unanimidad de los Comisionados Locales cumplan con la ley, la moral y el orden público;

(c) hacer los referidos de investigación ante la presentación de querellas de delitos electorales por los Comisionados Locales para garantizar procesos electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus Precintos; y

(d) presidir todas las vistas de recusación y de tener alguna razón válida para ausentarse de sus funciones, deberá notificar al Presidente Alterno de la Comisión Local para que le sustituya.

Artículo 4.5. — Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones. — (16 L.P.R.A. § 4545)

(1) Los acuerdos de las Comisiones Locales deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales presentes al momento de efectuarse la votación.

(2) Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no tenga esa unanimidad será decidido solo a favor o en contra por el Presidente de esta, siendo la única circunstancia en la que podrá votar. La decisión del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión Local.

(3) La decisión del Presidente de la Comisión Local podrá ser apelada en la Comisión Estatal por cualesquiera de los Comisionados Locales, quedando el acuerdo o decisión sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.

(4) Toda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, excepto en los casos de recusación contra un Elector, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión y deberá hacerse constar en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación. Además, en caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como documentos de apoyo, los mismos deberán ser tramitados al Secretario en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. Las recusaciones contra Electores solo se presentarán, procesarán, evaluarán y adjudicarán siguiendo rigurosamente las reglas y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley.

(5) Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal durante el mismo día. Los términos dispuestos

para el trámite de cada apelación serán contados a partir de la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría.
(6) El Presidente de la Comisión Estatal la convocará a la brevedad posible para resolver el asunto.
(7) Dentro de los treinta y cinco (35) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá ser presentada por escrito con la firma del apelante; y deberá ser resuelta por la Comisión Estatal no más tarde de los treinta (30) días a partir de su presentación en la Secretaría.
(8) Entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá notificarse a este de manera personal, por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante. No más tarde de dos (2) horas de haber recibido la apelación, el Presidente de la Comisión Local la enviará o comunicará, según corresponda, a la Secretaría de la Comisión Estatal que la notificará de manera inmediata al Presidente y la Comisión. La Comisión deberá resolver la apelación al día siguiente de su presentación en la Secretaría.
(9) El día antes de una Votación, las apelaciones recibidas en la Comisión por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.
(10) Las apelaciones que se presenten en la Secretaría por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante el mismo día de una Votación, serán resueltas por la Comisión dentro de las dos (2) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.
(11) Transcurridos los anteriores términos sin que la Comisión resuelva la apelación, la parte apelante podrá recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII. El Tribunal deberá resolver dentro de los mismos términos que esta Ley le establece a la Comisión Estatal para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una comisión local o dentro del término necesario cuando el propósito judicial sea evitar daños irreparables si concluye la presencia de alguno.
(12) En ningún caso, la decisión de una Comisión Local por la unanimidad de sus Comisionados Electorales o por su Presidente, la apelación de una decisión del Presidente de esta, o la decisión que la Comisión dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto de paralizar, limitar, impedir, suspender u obstaculizar en forma alguna la Votación o el escrutinio en un evento electoral, el escrutinio general ni cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, según esta Ley, deba comenzar o realizarse en un momento, etapa, día u hora determinada.

Artículo 4.6. — Junta de Inscripción Permanente (JIP). — (16 L.P.R.A. § 4546)

(1) Operarán bajo el concepto de Balance Institucional. La Comisión constituirá, reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación continua en aquellos lugares donde las considere necesarias, pero siempre dentro de las normas de este Artículo.
(2) Todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos; y libres de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.
(3) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las JIP deberán:

(a) Realizar un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación de electores, entre otras posibles transacciones electorales.
(b) Realizar un proceso continuo de fotografía sin tarjeta de identificación electoral a nuevos electores o electores inscritos que no estén fotografiados para el Registro General de Electores.
(c) El procesamiento continuo y la entrega de tarjetas de identificación electoral con foto solamente a los electores que afirmen no tener otro tipo de identificación oficial vigente y con foto que sea aceptable por esta Ley para votar o realizar transacciones electorales.
(d) Asignar los electores inscritos a su correspondiente Centro de Votación, conforme al reglamento aprobado por la Comisión.
(e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.
(f) Presentar mensualmente, para la aprobación de su Comisión Local, un informe de las operaciones realizadas durante el mes que contendrá todas las transacciones electorales procesadas y los informes diarios cuyos informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.
(g) Con el propósito de garantizar que los datos de cada Elector estén actualizados y que ejerza su derecho al voto conforme a la ley y los reglamentos, las JIP deberán tramitar cambios administrativos en el registro de un Elector cuando se detecte que alguna gestión o transacción suya en una agencia estatal, municipal o federal refleje cambios en su domicilio u otros datos del Elector que figuran en el Registro General de Electores. Estos cambios administrativos solo procederán cuando hayan sido revisados y autorizados por la Comisión tras la JIP haber notificado al Elector del hallazgo y el posible cambio administrativo en su registro electoral.
(h) Poner en vigor todos los acuerdos de colaboración de la Comisión con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos y los gobiernos estatales y municipales.
(i) Cualesquiera otras funciones que la Comisión le ordene.

(4) La Comisión deberá continuar sus esfuerzos de convenios interagenciales para reubicar las JIP en instalaciones, libres de costos, operadas por cualquier rama, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, pero dando prioridad a las instalaciones de los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico. Ninguna entidad pública que aloje por convenio a una JIP podrá cobrar a la Comisión arrendamiento, servicios esenciales ni otros cargos. En esos convenios, el personal de las JIP podrá ser entrenado y utilizado para ofrecer, además de servicios electorales, otros servicios públicos a los ciudadanos en las mencionadas instalaciones públicas.
(5) No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP correspondientes a todos los Precintos serán ubicados en oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez comiencen las operaciones del nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) *(Call and Web Center)* no más tarde de 1ro. de julio de 2022 y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo los locales donde ubican las JIP en los precintos hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.

Los Oficiales de la Junta de Inscripción Permanente adscritos a las JIP cuyos locales han sido cerrados serán transferidos a los CESI de las regiones a las que corresponde cada JIP y operarán

de forma continua dentro de dichos centros, ofreciendo los servicios correspondientes a sus funciones. Disponiéndose, que las JIP de los ciento diez (110) precintos existentes mantendrán su composición.

(6) En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuya composición será equivalente a la de una JIP.

(7) La Comisión podrá constituir Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) compuestas por sus propios empleados o en destaque para ofrecer servicios a los electores en aquellas zonas y lugares donde lo considere necesario y con las mismas reglas de funcionamiento de las JIP.

Artículo 4.7. — Representación en la Junta de Inscripción Permanente. — (16 L.P.R.A. § 4547)

Los Comisionados Electorales y sus Alternos en la Comisión Local de Elecciones no podrán ser miembros de la Junta de Inscripción Permanente.

Los puestos de los miembros de las JIP serán de la confianza de los Partidos que representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de sus Partidos Políticos.

Los integrantes de la JIP deberán:

(1) Ser personas con reconocida probidad moral; electores activos y hábiles para votar del Precinto o municipio donde trabajan; debidamente calificados como tales; ser graduados de escuela superior; no podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos electivos, excepto para la candidatura de Legislador Municipal; y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas.

(2) Percibirán el salario y los beneficios que por reglamento se aprueben por la Comisión.

(3) No podrán ser reclutados por contrato de servicios, a menos que sea participante de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; pero en tal caso la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para un puesto regular de igual o similar categoría. Cuando un miembro de la JIP sea pensionado retirado y obtenga un contrato de servicios con la Comisión, la remuneración por esos servicios no menoscabará su pensión. No cotizará a ningún sistema de retiro ni recibirá crédito a los fines de su pensión por los servicios contratos.

Artículo 4.8. — Juntas de Unidad Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4548)

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

(1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Unidad Electoral que estará integrada de la siguiente manera:

(a) En Elecciones Generales: por un coordinador en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición, y Candidatos Independientes certificados que participen. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley. Ningún Partido Político o Candidato Independiente podrá tener más de un coordinador en esta Junta.

(b) En Elecciones Especiales: por un coordinador en representación de cada uno de los Candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Ningún Candidato podrá tener más de un coordinador en esta Junta.

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: por un (1) coordinador en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de Votación. Ninguna alternativa en la papeleta será representada por más de un (1) coordinador. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los coordinadores asignados por la agrupación de ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington D.C.

(2) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Unidad Electoral no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente; a menos que la representatividad en Juntas de Unidad sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.

(3) Los miembros de las Juntas de Unidad Electoral aquí descritas supervisarán a los miembros de las sub-juntas y les asignarán funciones.

(4) Todas las Juntas y sub-juntas de Unidad Electoral estarán adscritas y bajo la autoridad inmediata de su respectiva Comisión Local de Elecciones.

(5) La Comisión Estatal reglamentará las normas de funcionamiento de las Juntas y sub-juntas de Unidad Electoral.

(6) Además de cualesquiera otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, cada Junta de Unidad Electoral deberá:

(a) Supervisar el recibo, la distribución, la utilización y la devolución a la Comisión Local de todo material electoral de la Junta de Unidad Electoral y sus Colegios de Votación.

(b) Preparar, inspeccionar y supervisar los Colegios de Votación de la Unidad Electoral.

(c) Seleccionar y habilitar un Colegio de Fácil Acceso en la Unidad Electoral.

(d) Establecer una sub-junta de Unidad Electoral que proveerá información a los Electores el día de una Votación y que estará compuesta por los subcoordinadores.

(e) Designar y tomar el juramento a los funcionarios de Colegios de Votación sustitutos que designen los Partidos Políticos el día de una votación.

(f) Mantener el orden en la Unidad Electoral y sus colegios de votación.
(g) Resolver querellas o controversias en la Unidad Electoral o en los Colegios de Votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, la Junta de Unidad Electoral referirá dichas querellas o controversias a la Comisión Local para su solución.
(h) Certificar las incidencias y el resultado del escrutinio de la Unidad Electoral.
(i) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Comisión Local.

Artículo 4.9. — Junta de Colegio de Votación. (16 L.P.R.A. § 4549)

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.
(1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Colegio de Votación que estará integrada de la siguiente manera:

(a) En Elecciones Generales: como mínimo por un Inspector y un Secretario en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición y Candidatos Independientes certificados que participen; y un Observador por cada uno de los Candidatos a representante y senador por distrito, y a representante y senador por acumulación. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley.
(b) En Elecciones Especiales: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada uno de los candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta.
(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de votación. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los Inspectores, Secretarios y Ayudantes asignados por la Agrupación de Ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington, D.C.

(2) La Comisión, por unanimidad de los comisionados electorales propietarios y presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas de colegios de votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente no podrá votar.

(3) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Colegio no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente, a menos que la representatividad en Juntas de Colegio sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.
(4) Todas la Juntas de Colegio estarán bajo la supervisión inmediata de su respectiva Junta de Unidad Electoral y bajo la autoridad de su respectiva Comisión Local de Elecciones.
(5) La Comisión Estatal reglamentará todo lo relacionado con los materiales y equipos electorales, las normas de funcionamiento y los procedimientos de las Juntas de Colegio. De la misma manera, en los casos que esta Ley autoriza la participación de Observadores, la Comisión Estatal reglamentará la acreditación de estos y el alcance de sus funciones.

Artículo 4.10. — Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales. – (16 L.P.R.A. § 4550)

Los Organismos Directivos Centrales de los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las Agrupaciones de Ciudadanos que estuvieren participando en una Votación podrán delegar su facultad para designar funcionarios u observadores electorales y de Colegio de Votación a nivel local, según les correspondan, a uno o más de los organismos directivos municipales de dichos Partidos, Candidatos Independientes u agrupaciones certificadas por la Comisión.

Artículo 4.11. — Incompatibilidad. — (16 L.P.R.A. § 4551)

Se declara incompatible cualquier cargo en la Comisión en Junta de Balance Electoral o en Junta de Balance Institucional, según dispuestos en esta Ley, con los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquier otro cargo que conforme a las leyes y los reglamentos estatales y federales no pudieran actuar en tal capacidad. En los juramentos que deberán prestar los funcionarios electorales previo a asumir sus funciones, se hará constar que no existe incompatibilidad con el cargo electoral a ocupar.

Todo funcionario de Colegio de Votación y de Unidad Electoral que trabaje el día de una elección estará sujeto a las mismas prohibiciones dispuestas en esta Ley para los integrantes de las Comisiones Locales mientras se encuentre desempeñando sus funciones.

CAPÍTULO V

ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES

Artículo 5.1. — Derechos y Prerrogativas de los Electores. — (16 L.P.R.A. § 4561)

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:
(1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.
(2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.
(3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.
(4) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
(5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.
(6) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales y el ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.
(7) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.
(8) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.
(9) El derecho del Elector a participar y votar hasta resolver de manera final y concluyente el estatus jurídico-político de Puerto Rico.
(10) El derecho del Elector a que, en todo proceso o evento electoral, ordinario o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las transacciones de electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación, sistemas tecnológicos, contenidos en las páginas cibernéticas de la Comisión y la impresión de papeletas oficiales y modelos, entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e inglés.
(11) El derecho fundamental del Elector a la libertad de asociación mediante la inscripción de Partidos Políticos, así como el derecho de afiliarse al Partido de su preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos por su Partido, conforme se define en esta Ley.
(12) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos Partidos Políticos.

(13) El derecho de todo Elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo la consideración de su Partido Político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.
(14) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y las decisiones de sus Partidos Políticos.
(15) El derecho del Elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su Partido Político y la realización de estas conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley.
(16) El derecho del Elector afiliado a solicitar y recibir información en relación con la utilización de los recursos económicos de su Partido Político.
(17) El derecho de todo Elector en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una Votación, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del Voto por correo o en un Centro de Votación adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador solicitar los mencionados métodos de Votación adelantada este no pueda anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la Votación, el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables.

La Comisión deberá educar al Elector sobre sus derechos y prerrogativas dispuestas en este Artículo.

Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 5.2. — Electores. — (16 L.P.R.A. § 4562)

Es todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y la actualización de sus datos en el Registro General de Electores. Todo Elector activo, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, ejercerá su derecho al voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al Precinto electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro electoral. Si el Elector activo y debidamente calificado vota fuera del Precinto de su domicilio, durante el Escrutinio General solamente se le adjudicará el voto emitido para el Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa que hayan figurado en la o las papeletas de su Precinto de inscripción.

Artículo 5.3. — Requisitos del Elector. — (16 L.P.R.A. § 4563)

Será Elector de Puerto Rico todo ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Rico; que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos; y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.4. — Domicilio Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4564)

(1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.
(2) Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
(3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:

(a) Su registro electoral como Elector activo no figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
(b) El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento. Viviendas o moradas bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla, no se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales.
(c) Un Elector solo puede tener un domicilio, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.

(4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.
(5) Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.
(6) Si el Elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

Artículo 5.5. — Impedimentos para Votar. — (16 L.P.R.A. § 4565)

Aunque sean electores activos, no tendrán derecho a votar las personas que sean declaradas mentalmente incapaces por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.6. — Garantías del Derecho al Voto. — (16 L.P.R.A. § 4566)

No se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o la inscripción legal de un Elector; o privar a un Elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior, excepto que por virtud de la presente Ley o por Orden de un Tribunal con competencia para ello disponga lo contrario.

No podrá arrestarse a un Elector mientras esté en el proceso de inscripción o de Votación, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral o perturbación del orden público.

Artículo 5.7. — Registro General de Electores. — (16 L.P.R.A. § 4567)

(1) Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un Elector en su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada personalmente en una oficina de esta o a través del Sistema eRE, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que alguno de estos son falsos, incorrectos; o que la Comisión confirme, bajo los mecanismos autorizados por esta Ley, que la inscripción del Elector es defectuosa, contrataría a ley o reglamento, o figura duplicada dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.
(2) La Comisión preparará y mantendrá un Registro General de Electores computadorizado y centralizado a nivel estatal con todas las inscripciones de los electores de Puerto Rico. Este Registro deberá mantenerse en forma tal que la Comisión y sus organismos autorizados puedan acceder al mismo de manera continua para verificar información y datos de los electores.
(3) La Comisión deberá garantizar que los datos de los electores contenidos en este Registro se mantengan constantemente actualizados y sin inscripciones duplicadas.
(4) Las actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las reglas que para ese propósito se aprueben por esta. También surgirán actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión.
(5) Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimirán y utilizarán en los Centros de Votación tomando como base el contenido más reciente y actualizado del Registro General de Electores. De la misma manera se hará cuando en los Centros de Votación, en vez de listas impresas, se utilice un "Electronic Poll Book" para identificar y registrar a los electores.
(6) Todo Elector, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener actualizados, verdaderos y precisos todos los datos relacionados con su registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres

de fraude. El Elector podrá hacer las actualizaciones o enmiendas en su registro electoral visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) que comenzará a operar no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

(7) Con el propósito de garantizar procesos electorales puros, confiables y transparentes, toda transacción, enmienda o actualización electoral realizada por un Elector en su registro electoral, sea hecha en una oficina de la Comisión o través del Sistema eRE, tendrá el carácter y el alcance de un juramento. Falsear o mentir sobre datos o información de un Elector en el Registro General de Electores y sus versiones impresas o electrónicas constituye delito electoral.

(8) La Comisión mantendrá, en un lugar seguro dentro o fuera de Puerto Rico y bajo su control, no menos de una (1) copia de resguardo (backup) fiel y exacta del Registro General de Electores, debiendo realizar continuamente las actualizaciones necesarias en su contenido.

(9) Además de otros mecanismos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá sostener acuerdos de colaboración con cualquier otra entidad pública o privada, dentro o fuera de Puerto Rico, que considere convenientes para corroborar y actualizar electrónicamente los datos y los domicilios de los electores en el Registro General de Electores. Como mínimo, esos acuerdos de colaboración deberán hacerse para obtener acceso a bases de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Salud y su Registro Demográfico, además de agencias federales como la Administración del Seguro Social y otras agencias estatales y municipales dentro de la jurisdicción de Estados Unidos de América.

(a) Todo funcionario y empleado público de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo municipios y corporaciones públicas, queda obligado a cumplir puntualmente con la entrega a la Comisión de los documentos, datos e información relacionada con el Registro General de Electores que esta les requiera de manera incidental o recurrente. Las entregas puntuales de documentos, datos e información se realizarán en las versiones y formatos que requiera la Comisión.

(b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa ni contrato para impedir, obstruir, posponer o rechazar el cumplimiento puntual y total de esta facultad de la Comisión relacionada con el Registro General de Electores.

(10) En todo caso que la Comisión detecte duplicidad entre el contenido del registro de un Elector activo de Puerto Rico con información obtenida a través de sus acuerdos de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, incluyendo su domicilio electoral, deberá notificar al Elector por escrito a la última y más reciente dirección informada por este, sea en el Registro Electoral de Puerto Rico o en el cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, explicando la discrepancia específica, y le otorgará un término de quince (15) días al Elector para que acepte, corrija o rechace tal discrepancia. La Comisión reglamentará:

(a) Los mecanismos de notificación al Elector a través del US Postal Service con acuse de recibo, o a través de correo electrónico que cumpla con las disposiciones de la *Help America Vote Act of 2003* ("HAVA", por sus siglas en inglés) o cualquier otro método de comunicación aceptable bajo esta Ley y las leyes federales.

(b) Las acciones de la Comisión para cada situación específica de discrepancia, una vez vencido el término de quince (15) días sin que reciba la contestación del Elector notificado; y las que deberá tomar en caso de contestación del Elector.
(c) Cuando la determinación reglamentaria de la Comisión conlleve, según el tipo de discrepancia, la inactivación del registro del Elector nunca implicará la eliminación de los datos del Elector del Registro General de Electores. Todo Elector que sea inactivado tendrá derecho a solicitar la reactivación de su registro siempre que cumpla con los requisitos de la presente Ley.

Artículo 5.8. — Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados y del Contralor Electoral a copia del Registro General de Electores. — (16 L.P.R.A. § 4568)

No más tarde de 1ro. de julio de 2022, la Comisión proveerá el acceso directo de los electores a su registro electoral a través del sistema eRE, según dispuesto en el Artículo 3.13, inciso (2) de esta Ley.

Los Comisionados Electorales de cada Partido certificado en la Comisión y la Oficina del Contralor Electoral podrán solicitar copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega de esta en papel o en formato electrónico.

Artículo 5.9. — Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción. — (16 L.P.R.A. § 4569)

(1) Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico deberá completar una solicitud de inscripción con sus Datos Básicos de Inscripción, con el alcance de un juramento, y la cual incluirá la siguiente información del solicitante:

(a) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el acta de nacimiento del solicitante.
(b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante.
(c) Género.
(d) Fecha de nacimiento, según figura en el Acta de Nacimiento del solicitante (día-mes-año).
(e) Lugar de nacimiento: municipio, estado y país, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Si es ciudadano de Estados Unidos de América y nació en otra jurisdicción distinta a Puerto Rico, deberá presentar el Certificado de su Nacimiento en esa jurisdicción, el *US Passport* u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP o JIT deberá entregar por lo menos uno de estos documentos y se le devolverá al Elector una vez utilizado por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto *(attachment)* de su solicitud de inscripción la imagen PDF *(Portable Document Format)* de alguno de esos documentos.

(f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento. Si es ciudadano de Estados Unidos de América por naturalización, deberá presentar una certificación expedida por el *US Department of State* acreditativa de su naturalización o su US Passport vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP deberá entregar estos documentos y se le devolverán al Elector una vez fotocopiados por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF *(Portable Document Format)* de alguno de esos documentos.

(g) Estatura.

(h) Color de ojos.

(i) Si tiene algún impedimento físico permanente que le impida o dificulte asistir a votar en un Centro de Votación. Los electores que utilicen algún dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos deberán informar a la Comisión los datos de este. Este dato estará revestido de confidencialidad y solo se utilizará por la Comisión para garantizar al Elector la mayor facilidad y accesibilidad en su relación con la Comisión y al ejercer su derecho al voto.

(j) Números telefónicos, incluyendo el código de área.

(k) Dirección residencial completa que corresponde a su domicilio, incluyendo código postal.

(l) Dirección postal completa, incluyendo código postal.

(m) Identificación física del Elector. Si realiza su inscripción en una oficina de la Comisión autorizada para estos propósitos, deberá ser fotografiado o identificado. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto *(attachment)* de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF *(Portable Document Format)* de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

(n) Fecha en que realiza la solicitud de inscripción.

(o) Firma del Elector. En caso de presentar su solicitud de inscripción en una oficina de la Comisión, el solicitante deberá firmarla.

(p) Número de licencia de conducir.

(q) Últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social.

(r) Dirección de correo electrónico.

(2) Toda persona que, a partir de 1ro. de julio de 2022, interese utilizar el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar su solicitud de nueva inscripción, transacciones electorales electrónicamente a distancia y en tiempo real deberá proveer a la Comisión, con el alcance de un juramento, los siguientes datos adicionales de inscripción para la verificación electrónica de su identidad:

(a) Últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal. Todo material que haga referencia a los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social de un Elector, será manejado y mantenido confidencialmente por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley 243-2006 y la legislación federal aplicable.

(b) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.

(c) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia. La dirección de correo electrónico informada por el solicitante también corresponderá a su nombre de usuario *(user name)*.
(d) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.
(e) Contestar dos (2) preguntas de seguridad.
(f) Establecer una clave secreta *(password)* con cuatro dígitos numéricos, que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.
(g) Identificación física del Elector. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto *(attachment)* de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF *(Portable Document Format)* de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. De lo contrario, deberá seguir las instrucciones dispuestas en el Artículo 5.13 de esta Ley.
(h) Firma del Elector: En caso de presentar su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), no será necesaria la firma del solicitante.

Todos los datos adicionales anteriores, serán confidenciales y su uso por la Comisión será únicamente para propósitos electorales de validación de la identidad de los electores a través de sistemas tecnológicos y redes telemáticas; y nunca serán impresos en listas de papel o materiales análogos, excepto la fotografía que refleje la identidad física del Elector.

(3) A todo Elector se le asignará un número electoral único, universal y permanente que se utilizará para identificar el expediente del elector en el Registro General de Electores. Este número será distinto a los últimos cuatro (4) dígitos del número del Seguro Social personal del Elector.

(4) Todo ciudadano que presente su solicitud de inscripción dentro de los sesenta (60) días previos al Cierre del Registro General de Electorales, deberá presentar copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio. Si presenta su solicitud de inscripción dentro de ese término a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto *(attachment)* de su solicitud de inscripción las imágenes PDF *(Portable Document Format)* de la copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio.

(5) La Comisión tendrá discreción para reglamentar y ajustar los requisitos anteriores de solicitud de inscripción conforme a los avances tecnológicos.

(6) En cumplimiento de la ley federal *Uniformed and Overseas Citizens Absentee Voting Act (UOCAVA*), y mientras no haya acceso público general al Sistema eRE, toda persona que por razón de servicio militar o empleo con el Gobierno federal fuera de Puerto Rico no pueda asistir a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) para presentar su solicitud de inscripción como Elector, podrá hacerlo completando y juramentando el formulario de inscripción e incluyendo una copia de su tarjeta oficial de identificación con foto como militar o empleado del Gobierno federal.

Artículo 5.10. — Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4570)

(1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el Elector que se dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un proceso oneroso para este que conlleve la presentación de documentos, certificaciones y evidencias más allá de una

identificación personal aquí autorizada para todo propósito electoral, la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:

(a) Un procedimiento para que cualquier Elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por este haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas.

(b) Un procedimiento para que el Elector pueda transferir su inscripción de un precinto por haber cambiado su domicilio del Elector.

(c) Un procedimiento para que el Elector pueda reubicar su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto electoral cuando haya cambiado su domicilio.

Al igual que las solicitudes de inscripción, otras solicitudes y toda transacción electoral descrita en esta Ley también podrá realizarse por el Elector a través del Sistema eRE tan pronto la Comisión lo haga disponible no más tarde de 1ro. de julio de 2022. Si realiza su transacción electoral a través de este sistema, y fuese necesaria la presentación de algún documento o tarjeta de identificación, el Elector deberá incluir como archivo adjunto *(attachment)* de su transacción las imágenes PDF *(Portable Document Format)* que correspondan.

Artículo 5.11. — Fechas Límites para Transacciones Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4571)

(1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

(a) No se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2020, en o dentro del término de cincuenta (50) días previos a la elección.

(b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los cincuenta (50) días anteriores a la Votación.

(c) Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier Votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

(2) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

(a) A partir de este ciclo, no se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2024 y las sucesivas, a partir de los treinta (30) días previos a esta.

(b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los treinta (30) días anteriores a la Votación.

Artículo 5.12. — Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales. – (16 L.P.R.A. § 4572)

La Comisión garantizará la disponibilidad y la accesibilidad continua de servicios para que los electores puedan realizar sus transacciones de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotografías, el procesamiento de tarjetas de identificación electoral, según este último aplica en esta Ley, y las actualizaciones al Registro General de Electores. Todas estas transacciones

electorales se realizarán de manera continua en las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP). No más tarde de 1ro. de julio de 2022, también podrán realizarse de manera continua a través del Sistema eRE. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá asignar Juntas de Inscripción Temporeras (JIT).

La Comisión tendrá disponible los servicios para la inscripción de electores en las ceremonias de naturalización del U.S. Citizenship and Inmigración Services, o cualquier otra entidad que administre la ceremonia para los nuevos ciudadanos. La Comisión tendrá un acuerdo de colaboración con el Gobierno federal, y mantendrá una continua coordinación para inscribir a los nuevos ciudadanos que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 5.13. — Tarjeta de Identificación Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4573)

(1) Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación Electoral de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes y con fotos como: cualquiera expedida conforme al *Real ID Act of 2005,* el *U.S. Passport,* el *U.S. Global Entry,* las Tarjetas de Identificación de las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados Unidos de América, la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) .

(2) La Comisión podrá añadir otras tarjetas de identificación que considere seguras y apropiadas, pero siempre que tengan la fotografía del Elector y estén vigentes al momento de utilizarse con algún propósito electoral.

(3) Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, la Comisión continuará expidiendo la Tarjeta de Identificación Electoral solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación aceptable bajo esta Ley o sus reglamentos. La Comisión determinará por reglamento el diseño, las condiciones y los términos de vigencia para esta tarjeta de identificación electoral. Se prohíbe que se exija la Tarjeta de Identificación Electoral a cualquier Elector para cualquier propósito público o privado que no sea de naturaleza electoral. Solo se autoriza el uso de la Tarjeta de Identificación Electoral para propósitos de identificación personal cuando el Elector la utilice voluntariamente.

(4) Mientras se expidan Tarjetas de Identificación Electoral estas se harán con texto en inglés y español y contendrán por lo menos los siguientes datos:

(a) Fecha en que sea emitida,
(b) Nombre,
(c) Primer apellido,
(d) Segundo apellido,
(e) Género,
(f) Color de ojos,
(g) Estatura,
(h) Firma o marca del Elector,
(i) Fotografía,
(j) Fecha de nacimiento,
(k) Número electoral, y
(l) Número de Control

(5) Aquellos electores que no posean ningún tipo de tarjeta de identificación válida deberán acudir a la JIP o a las oficinas que la Comisión les indique para obtener su Tarjeta de Identificación Electoral y completar sus transacciones electorales.
(6) En los casos de los electores en el proceso de nueva inscripción o electores inscritos cuyas fotografías no figuren en el Registro General de Electores, pero afirmen tener alguna de las demás tarjetas de identificación aquí autorizadas, la Comisión solo les tomará la fotografía, sin tarjeta, para integrarla a su registro.
(7) Todo Elector elegible para reemplazar su Tarjeta de Identificación Electoral porque no posea otra identificación personal autorizada por esta Ley para propósitos electorales, solo se le exigirá una declaración juramentada o el mínimo de documentos que evidencien su identidad.
(8) Cuando el Elector utilice el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción deberá incluir como archivo adjunto *(attachment)* de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF *(Portable Document Format)* de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. Cuando se trate de un Elector previamente inscrito, y al realizar alguna transacción en el Sistema eRE se percate que la Comisión no tiene su fotografía, entonces deberá incluir como archivo adjunto *(attachment)* de su solicitud de transacción la imagen en versión PDF *(Portable Document Format)* de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.
(9) Toda foto tomada por la Comisión a un elector o aquellas imágenes digitales de su persona o de tarjetas de identificación provistas por un Elector para integrarlas a su registro electoral, será considerada como documento confidencial y solo para uso electoral. Un Tribunal de Justicia podrá expedir orden de presentación de las anteriores imágenes únicamente en los procedimientos judiciales relacionados con la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implementar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.
(10) La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales las fotos o imágenes digitales de electores que figuren en sus archivos, excepto en los casos indicados.

Artículo 5.14. — Evaluación de las Transacciones Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4574)

(1) Cada Junta de Inscripción Permanente (JIP) presentará mensualmente a su respectiva Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral, modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el mes, incluyendo las notificaciones de defunciones recibidas durante el mismo período. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará todas las solicitudes de transacciones de los electores y las defunciones notificadas por el Registro Demográfico de Puerto Rico, a partir de esa fecha los partidos políticos o los electores del precinto tendrán diez (10) días para presentar las solicitudes de recusaciones que entendieren procedentes.

A tales efectos se seguirá el mismo procedimiento establecido en esta Ley para resolver la validez de las recusaciones. Esto independientemente lo dispuesto en el Artículo 5.17.
(2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una Junta de Inscripción Temporera (JIT) o electrónicamente a través del Sistema eRE y su Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI), las mismas serán referidas a las Comisiones Locales del

precinto electoral donde el Elector figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1) de este Artículo.

[Nota: Enmiendas: Ley 25-2024]

Artículo 5.15. — Errores en Transacciones Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4575)

La Comisión reglamentará la forma y los procedimientos para subsanar o corregir, de la manera más expedita y sencilla posible para los electores, cualquier error, omisión o discrepancia que surja en todo tipo de transacción electoral.

Artículo 5.16. — Recusación de Electores. — (16 L.P.R.A. § 4576)

(1) Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:

(a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;
(b) que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;
(c) que el Elector no ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes Elecciones Generales;
(d) que el Elector no es la persona que alega ser en su solicitud de inscripción;
(e) que el Elector haya fallecido;
(f) que el Elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal; y/o
(g) que el Elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores.

(2) Toda solicitud de recusación contra un Elector deberá contener la siguiente información de dicho Elector, según aparece en el Registro General de Electores:

(a) Nombre y apellidos.
(b) Fecha de nacimiento.
(c) Dirección residencial del Elector según aparece en su petición de inscripción.
(d) Motivos en que se basa la recusación.

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público, secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el

periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

Artículo 5.17. — Período para la Recusación de Electores. — (16 L.P.R.A. § 4577)

Cualquier Elector del precinto correspondiente al recusado podrá promover cualquier acción de recusación por los mismos fundamentos del Artículo 5.16 de esta Ley dentro de un período de tres (3) meses y quince (15) días comprendidos entre el 15 de enero y el 30 de abril del año de las Elecciones Generales. Disponiéndose que, para propósitos de las Elecciones Generales de 2020, el periodo de recusaciones culminará el 30 de junio de 2020.

Artículo 5.18. — Prueba de Recusación por Edad. — (16 L.P.R.A. § 4578)

Cuando se recuse a un Elector alegándose que no tiene derecho a votar por razón de edad, a la recusación se adherirá una certificación positiva del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero acreditativa de la edad de dicha persona; o una certificación negativa expedida por el Registro Demográfico o por cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre del recusado no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que juró haber nacido en su solicitud de inscripción. La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer contradeclaración probatoria de la edad que ha jurado tener en su solicitud de inscripción, presentando en la vista que realice el Presidente de la Comisión Local la correspondiente certificación positiva de dicho registro en la cual se indique el municipio o lugar donde figura inscrito, su nacimiento con la fecha de este, nombre de los padres y demás datos generales.

La cancelación de la inscripción de dicha persona como Elector no se ordenará por el Presidente de la Comisión Local cuando dicha persona haya nacido, según su petición de inscripción, antes del 31 de julio de 1931 o cuando el Elector recusado, para mantener la legalidad de su solicitud como Elector, produzca ante el Presidente de la Comisión Local una certificación positiva del Registro Civil o del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo

de Estados Unidos de América o de país extranjero; o su partida de bautismo en la cual se acredite que dicha persona cumple el requisito de edad para poder votar.

Los registradores demográficos y el Secretario de Salud o su representante, expedirán, libre de derecho, las certificaciones que se soliciten para fines electorales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza la expedición de dichos certificados a petición de los Comisionados Electorales o de los integrantes de las Juntas de Inscripción Permanente y se ordena al Secretario de Salud o su representante a atender las solicitudes de estos con prioridad, dentro de un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 5.19. — Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones. — (16 L.P.R.A. § 4579)

(1) En año de Elecciones Generales, el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión una lista confidencial de todas las personas sobre las cuales se haya dictado sentencia por incapacidad mental. En año que no sea de Elecciones Generales, el envío de esta lista a la Comisión se realizará trimestralmente.
(2) El Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico remitirá mensualmente a la Comisión o a quien esta le indique, una relación de las defunciones consignadas en sus libros. Por su parte, las Juntas de Inscripción Permanente y/o las Comisiones Locales de Elecciones también podrán solicitar al Registro Demográfico las certificaciones acreditativas de todas aquellas defunciones que considere necesarias y el Registro Demográfico tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos y en un término que no exceda cinco (5) días a partir de la solicitud. La Comisión coordinará los detalles de estos acuerdos de colaboración con el Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico y con el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales, incluyendo la tramitación electrónica de estas listas y certificaciones.

CAPÍTULO VI

PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6.1. — Partidos Políticos de Puerto Rico. — (16 L.P.R.A. § 4591)

Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel con franquicia electoral y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político a ninguna organización o agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

Los Partidos Políticos son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solamente los ciudadanos, como personas naturales, podrán asociarse para formar Partidos Políticos y afiliarse libre y voluntariamente a éstos. No se reconocerá con franquicia electoral y tampoco se certificará como Partido Político a organizaciones o personas jurídicas, gremiales o con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial. Una vez certificados por la Comisión, los Partidos Políticos aceptan cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Los Partidos Políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en esta Ley; y sin constituir alianza o coligación entre Partidos Políticos, sus candidatos o candidatos independientes.

Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee volver a obtenerla, deberá completar el proceso de certificación que se dispone en esta Ley.

Todo Partido Político o agrupación de ciudadanos se certificará, conforme a su cumplimiento con los siguientes requisitos:

(1) *Partidos Estatales*

(a) "Partido Estatal" – Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación.

(C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(b) "Partido Estatal por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de inscripción y certificación:

i. Para su certificación preliminar, deberá incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" en Puerto Rico que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, y como requisito para su certificación final, postulará bajo su insignia por lo menos las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; y un candidato a representante por acumulación.

(C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

iii. La presentación y validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 de esta Ley.

iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Estatal por Petición".

vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

viii. Luego de la Elección General para la que peticionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel que haya obtenido más de dos por ciento (2%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Estatal.

(c) "Partido Estatal de Mayoría" - "Partido Estatal Principal" con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esta papeleta.

(d) "Partido Estatal Principal" – "Partido Estatal" con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo más del veinticinco por ciento (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(2) *[Nota: Tal como se aprobó este Art. 6.1 no tiene inciso (2)]*

(3) *Partidos Legislativos*

(a) "Partido Legislativo" – Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Legislativa dentro de por lo menos un distrito senatorial las siguientes candidaturas:

(A) Dos (2) candidatos a senadores por el distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial.

ii. Cuando postule candidaturas legislativas en un segundo o más distritos senatoriales, deberá cumplir con los requisitos del anterior acápite (i).

iii. Solo postulará candidatos a senadores y representantes por acumulación cuando se certifique para participar en la Papeleta Legislativa en la totalidad de los distritos

senatoriales que componen a Puerto Rico. En este caso, postulará cuando menos un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.

iv. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Legislativa en todos los distritos legislativos en los que postuló candidatos.

(b) "Partido Legislativo por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más distritos senatoriales, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:

i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas legislativas siguientes dentro de cada distrito senatorial para el que se inscriba o certifique: dos (2) candidatos a senadores por cada distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial; y si certifica que postulará las anteriores candidaturas en las papeletas legislativas de la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico, entonces deberá postular, cuando menos, un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.

iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 de esta Ley.

iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii) de este Artículo, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Legislativo por Petición".

vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

(a) Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Legislativa en todos los distritos legislativos en los que postuló candidatos.

(4) *Partidos Municipales*

(a) "Partido Municipal" – Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Municipal dentro de por lo menos un municipio las siguientes candidaturas: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.

ii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (i).

iii. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios, en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

(b) "Partido Municipal por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más municipios, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:

i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.

iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 6.4 de esta Ley.

iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.

v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Municipal por Petición".

vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si

no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

viii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (ii).

ix. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

Artículo 6.2. — Prerrogativas de los Partidos Políticos. — (16 L.P.R.A. § 4592)

Cualquier partido que tenga la categoría de Partido Estatal, Estatal por Petición, Legislativo, Legislativo por Petición, Municipal o Municipal por Petición, Partido Nacional o Partido Afiliado a Nacional disfrutará de los respectivos derechos que le correspondan, según las etapas y los requisitos dispuestos en esta Ley.

Artículo 6.3. — Agrupación de Ciudadanos. (16 L.P.R.A. § 4593)

Será todo grupo de ciudadanos no gremial ni con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial que se organiza con la intención de certificar a un Partido Político por Petición o para participar como comité en algún evento electoral sin la formalidad de certificarse como Partido Político. En este último caso, se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Cuando una agrupación de ciudadanos interese peticionar la inscripción y la certificación de un partido político, deberá presentar en la Comisión una notificación de intención para esos fines, según los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

A partir de la autorización de la Comisión para la recopilación de endosos con el propósito de presentar su petición como partido político, la agrupación de ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores que le sirva para localizar e identificar al potencial elector endosante. La Comisión no proveerá de manera parcial o total el número electoral, número de seguro social, la firma ni foto del Elector, los números de serie de la TIE, la dirección de correo electrónico, ni el número de licencia de conducir. La Comisión podrá establecer restricciones adicionales a otros datos del Registro solo por motivos de seguridad. La solicitud de la copia de los datos del Registro General de Electores será presentada al Secretario de la Comisión, quien tramitará la misma.

En todo caso, las agrupaciones de ciudadanos deberán cumplir con los requisitos de la Comisión y con la obligación de presentar informes sujetos a limitaciones en sus de ingresos y gastos de campaña en la Oficina del Contralor Electoral y bajo los términos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral de la radicación de toda solicitud de inscripción de una agrupación de ciudadanos, así como la determinación que la Comisión emita sobre dicha solicitud. La notificación deberá realizarse dentro en un término no mayor de quince (15) días naturales, contados a partir de la solicitud. Una vez la Comisión emita una certificación en etapas posteriores sobre este asunto, la misma se notificará a la Oficina del Contralor Electoral dentro del mismo término.

Artículo 6.4. — Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición. — (16 L.P.R.A. § 4594)

(a) Como uno de los requisitos para su inscripción y certificación en la Comisión, toda Agrupación de Ciudadanos que interese inscribir un Partido Político por Petición deberá presentar y validar en la Comisión la cantidad de peticiones de endosos dispuestas en este Artículo. Estas peticiones deberán presentarse en cumplimiento de los requisitos de esta Ley y los reglamentos de la Comisión, incluyendo que estén debidamente completadas, con el nombre del partido a certificar; y firmadas por electores inscritos y activos en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

No será requisito juramentar la petición de endoso para un Partido Político por Petición mediante un notario "ad hoc". La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán observar los funcionarios autorizados por la Agrupación de Ciudadanos para presentar los endosos. La Comisión, además, establecerá por reglamentación las salvaguardas necesarias que deberán observar dichos funcionarios que incluirán una certificación en la petición de endoso de la certeza de la identidad del elector o el medio de identificación utilizado.

A partir del Ciclo Cuatrienal 2024 toda petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley.

(b) Las cantidades mínimas de peticiones a presentarse y validarse por la Comisión para cada tipo de Partido por Petición serán las siguientes:

i. Partido Estatal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente.

ii. Partido Legislativo: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a los cargos legislativos en la Elección General precedente, según las demarcaciones geoelectorales legislativas donde presentará candidatos.

iii. Partido Municipal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a alcalde en la Elección General precedente, según cada uno de los municipios donde presentará candidatos.

Para retener su franquicia electoral como Partido Legislativo o Municipal luego de certificarse el Escrutinio General de la más reciente Elección General, deberán haber obtenido, como mínimo, los niveles porcentuales del total de las papeletas íntegras votadas válidamente para cada uno de los candidatos a los respectivos cargos públicos electivos que postuló, según se disponen en el Artículo 6.1 de esta Ley.

(c) La presentación de peticiones de endosos o inscripción de los Partidos por Petición se realizará durante el período del 1ro. de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y hasta el mediodía (12:00 p.m.) del 31 de agosto del año anterior al de las próximas Elecciones Generales.

Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

(d) El Partido por Petición presentará sus aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del 1ro. de diciembre y hasta en o antes del mediodía (12:00 p.m.) del 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a realizar las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

(e) Comenzando en el Ciclo Cuatrienal 2024 el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos para los Partidos Políticos por Petición, se realizarán electrónicamente a través del sistema SIEN y según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.

(f) Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:

i. no sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma; o

ii. hubiera firmado durante el período comprendido entre dos Elecciones Generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría; o

iii. no cumpliera con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos adoptados por la Comisión, incluyendo la veracidad y autenticidad de los datos que se consignen en la petición de endoso para la inscripción y certificación.

Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, entregue o transmita endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector. Aquella Agrupación de Ciudadanos que intencionalmente presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas será descalificada en su intención de inscribir y certificar un Partido Político por Petición. La Comisión tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por validada y le será acreditada a la agrupación que la presentó. La agrupación solo tendrá siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser presentadas en la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse tomado el juramento al Elector. Tomando en consideración las disposiciones de esta Ley, la Comisión establecerá mediante reglamento el formulario y el procedimiento que se deberá seguir para la presentación y la validación de estas peticiones, incluyendo medidas para la prevención de fraude. La Comisión nunca aceptará a ninguna Agrupación de Ciudadanos más de ciento veinte por ciento (120%) del total de las peticiones de endosos que le sean requeridas para su inscripción como Partido Político por Petición. Durante los treinta (30) días previos al 31 de agosto del año anterior al de Elecciones Generales, la agrupación peticionaria solo podrá presentar en la Comisión un máximo de la décima parte (1/10) del total las peticiones de endosos requeridas en esta Ley.

El Secretario expedirá una certificación final de inscripción como Partido Político por Petición una vez se haya completado este requisito de peticiones de endosos y los dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años contados a partir de la validación de la petición de endoso formulada por el Elector.

Artículo 6.5. — Locales de Propaganda. — (16 L.P.R.A. § 4595)

Todo partido político, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente y Agrupación de Ciudadanos registrado en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité dentro de cualquier demarcación geoelectoral, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité registrado en dicha Oficina que interese establecer un local de propaganda, deberá solicitar la autorización de la Comisión Local del precinto donde ubicará dicho local.

Como parte de la solicitud, deberán presentar una certificación de registro de la Oficina del Contralor Electoral y especificarse el nombre completo, número de identificación electoral, dirección postal, correos electrónicos y teléfonos de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cualquier cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido.

Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales, notificar a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá, al menos, copia de la solicitud presentada por el aspirante, candidato, partido o comité, así como copia de la determinación tomada por la Comisión.

Los locales de propaganda estarán sujetos a la reglamentación que apruebe la Comisión.

Artículo 6.6. — Registro de Electores Afiliados. — (16 L.P.R.A. § 4595)

La formación de un Registro de Electores Afiliados, que será de la exclusiva propiedad del Partido Político a que corresponda y siempre permanecerá bajo su exclusivo control, será potestativo de los partidos políticos y los partidos nacionales estatales.

(1) Estos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades relacionadas con su organización, reorganización interna, primarias, recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de endoso o la realización de primarias o elecciones especiales para cubrir vacante a cargo electivo.

(2) Las listas impresas de electores preparadas por la Comisión para ser utilizadas en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcadas según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido.

(3) El "Electronic Poll Book" preparado por la Comisión para ser utilizado en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcados según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, también serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido. La Comisión deberá disponer los métodos tecnológicos mediante los cuales los partidos políticos transferirán los

mencionados datos del *"Electronic Poll Book"* a sus respectivos sistemas electrónicos de Registro de Afiliados.

Artículo 6.7. — Inscripción en el Registro de Electores Afiliados. — (16 L.P.R.A. § 4597)

(1) Formularios para la Inscripción de Afiliados: La Comisión suministrará a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original con copia. El original será retenido por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del registro. La copia será entregada al Elector como constancia de su inscripción en el registro del partido de su preferencia. La obligación de la Comisión para suministrar estos formularios a los partidos políticos expirará no más tarde de 30 de junio de 2022, cuando la Comisión deberá hacer disponible a los partidos una aplicación informática y cibernética (sistema electrónico para la inscripción de afiliados) para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados.
(2) Sistema Electrónico para la Inscripción de Afiliados: No más tarde de 30 de junio de 2022, la Comisión diseñará, desarrollará y suministrará a los Partidos Políticos y los Partidos Nacionales Estatales una aplicación (software) uniforme para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados de manera independiente y separada de la Comisión. Esta aplicación deberá ser accesible a través de redes telemáticas seguras, que provean confidencialidad a cada partido y sus electores afiliados; y también accesibles a través de dispositivos electrónicos, PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo. Una vez la Comisión realice la entrega de esta aplicación a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales, cesará su obligación de imprimir y suministrar los formularios dispuestos en el inciso (1) de este Artículo.

Utilizando sus respectivos Registros de Afiliados, los Partidos Políticos podrán realizar los procesos de reorganización interna de sus estructuras utilizando el método de "Votación por Registro de Afiliación", en el que solamente podrán ejercer su voto aquellos electores que hayan completado su inscripción de afiliación en o antes de los cincuenta (50) días previos a la votación. El término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación. La Comisión y los Partidos Políticos deberán ejercer sus mayores esfuerzos para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13. En estos casos, el partido político deberá informar públicamente la fecha límite para que los electores que interesen votar puedan completar su afiliación. El aviso deberá publicarse por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha límite para inscribirse en el registro de afiliados. Los Partidos Políticos también podrán optar por los métodos de votaciones abiertas a todos los Electores afiliados o que se afilien el mismo día de la votación de reorganización y también por el método de asambleas de delegados del Partido.

Artículo 6.8. — Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres. — (16 L.P.R.A. § 4598)

(1) La Comisión aprobará el Reglamento para el Registro de Insignias, Emblemas y Nombres.
(2) Solo podrá tener una insignia cada Partido Político, según definidas sus categorías en el Capítulo VI. La insignia podrá estar compuesta por una imagen o símbolo, incluyendo una frase breve o "slogan" y un nombre, siempre que haya sido aprobada y registrada por la Comisión, conforme a los criterios dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Los nombres de los Partidos Políticos por Petición nunca serán iguales o parecidos a aquellos que figuren en el registro de la Comisión. Se interpretarán como "iguales o parecidos" aquellos nombres que, de manera evidente, puedan provocar confusión en los Electores.
(3) Los Aspirantes Primaristas, los Candidatos de Partidos en Elección General o Elección Especial y los Candidatos Independientes, luego de cumplir con el procedimiento que se establezca por reglamento, podrán tener emblemas aceptables para la Comisión o sus fotos personales para figurar en una papeleta de votación, pero nunca las dos (2) simultáneamente.
(4) El nombre de cada uno de los Aspirantes y Candidatos, aunque aspiren a cargos equivalentes, serán aceptables como iguales siempre que se evidencie que así figuran en las correspondientes Actas de Nacimiento.
(5) Una vez autorizadas y registradas por la Comisión, los nombres y las insignias serán de la propiedad exclusiva de los respectivos Partidos Políticos; y así también lo serán los emblemas de los respectivos Aspirantes y Candidatos.
(6) Todo Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente tendrá derecho a que se resuelva la solicitud de certificación y registro de su insignia o emblema, según corresponda, durante los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.
(7) Excepto por lo dispuesto en el inciso (4) de este Artículo, ningún Partido Político, Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente podrá utilizar un nombre, una insignia o emblema en la papeleta de votación que:

(a) Sea igual o parecida a la de otra certificada y registrada en la Comisión.
(b) Sea igual o parecida a la que esté utilizando cualquier persona jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado o en medios masivos de divulgación pública.
(c) Contenga igual o manipulada artísticamente la bandera o el escudo de armas del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico o insignia, emblema o distintivo de cualquier agencia de gobierno municipal, estatal o federal.

(8) La Comisión tendrá la máxima facultad de discreción e interpretación para hacer valer las mencionadas limitaciones relacionadas con los nombres, las insignias de los Partidos Políticos, y los emblemas de Aspirantes Primaristas y Candidatos.

Artículo 6.9. — Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas. — (16 L.P.R.A. § 4599)

El Partido Político, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente que primero cumpla con los requisitos de certificación y registro, tendrá prioridad para la utilización de un

determinado nombre, insignia o emblema, según corresponda. En caso de empate, la Comisión decidirá por sorteo público a cuál Partido Político, Aspirante o Candidato corresponderá el derecho propietario. El sorteo se realizará en presencia de las personas interesadas o de representantes de esta.

Artículo 6.10. — Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia. — (16 L.P.R.A. § 4600)

Todo Partido Político que, como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral, retendrá todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre y la insignia que hubiere utilizado en dicha elección, mientras reclame y utilice ese nombre y emblema.

Artículo 6.11. — Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales. — (16 L.P.R.A. § 4601)

Los nombres e insignias de Partidos Políticos debidamente registrados en la Comisión conforme lo dispuesto en esta Ley, no podrán ser reproducidos, falsificados, copiados o imitados por persona alguna, natural o jurídica, para fines comerciales, sin el previo consentimiento escrito del Partido Político afectado.

Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice comercialmente tal reproducción, falsificación, copia o imitación de un nombre o insignia de un Partido Político, sin la debida autorización, estará sujeta a una acción por daños, y si el caso se resolviere a favor del Partido Político demandante, la cuantía de la indemnización nunca será menor de la ganancia neta obtenida por la entidad o actividad comercial de que se trate. El Partido Político agraviado podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, en solicitud de una orden para que se cese y desista la utilización no autorizada de su nombre y/o insignia.

Artículo 6.12. — Cambio de Nombre o Insignia. — (16 L.P.R.A. § 4602)

Cualquier Partido Político que quisiera cambiar su nombre o insignia podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central que se presentará ante la Comisión, sin que por esto tal Partido Político pierda los derechos y privilegios que esta Ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o insignia.

Artículo 6.13. — Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores. — (16 L.P.R.A. § 4603)

Se establece un fondo para fortalecer los esfuerzos de ayuda a los electores que necesiten transportación y orientación para movilizarse a sus centros de votación.

Para acogerse al Fondo de Transportación, el Presidente o Secretario del Partido Político o el Candidato Independiente a la Gobernación, si ese fuese el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La solicitud jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que la Comisión certifique la candidatura del Candidato a la Gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más

tarde del día laborable, siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Presidente de la Comisión el cumplimiento de este requisito.

La Comisión deberá administrar este fondo y sus desembolsos, conforme a la reglamentación que adopte conjuntamente con el Contralor Electoral para garantizar su correcta utilización. La reglamentación no podrá limitar ni menoscabar lo siguiente:

(1) La cantidad total del Fondo será de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000) para cada Elección General.

(2) Como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total que le corresponda a cada participante elegible del Fondo, se utilizará para la transportación de electores en vehículos de motor a sus centros de votación. Como máximo, podrá utilizarse hasta el treinta por ciento (30%) para otros mecanismos de movilización de electores como las gestiones que realicen las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas de los participantes elegibles en el fondo a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruza calles y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores a participar del proceso electoral acudiendo a sus correspondientes colegios de votación.

(3) El Fondo y sus recursos, se canalizarán a través de los Partidos Estatales Principales, los Partidos Estatales, Partidos Estatales por Petición y los Candidatos Independientes a la Gobernación.

(4) La distribución del fondo se realizará de la siguiente manera:

(a) Partidos Estatales Principales y los Partidos Estatales que por definición participaron en la anterior Elección General y retuvieron su franquicia electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego de prorratear el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total del fondo a base del por ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos candidatos a Gobernador en la Elección General precedente. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

(b) Partidos Estatales por Petición y candidatos independientes a la Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego prorratear el veinte por ciento (20%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.

(5) Todo desembolso del Fondo de Transportación, se realizará previa presentación a la Comisión de los contratos, facturas o evidencias de los gastos relacionados con los propósitos de este fondo.

(6) Todo Partido y sus Candidatos a Gobernador o Candidato Independiente a Gobernador que gire contra el Fondo de Transportación, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo y presentará un informe de esos gastos en la Oficina del Contralor Electoral.

(7) La Comisión no autorizará desembolso alguno hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

CAPÍTULO VII

CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 7.1. — Comisión de Primarias y Reglamento. — (16 L.P.R.A. § 4611)

Se crea una Comisión de Primarias para cada Partido Político. Esta Comisión de Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político que deba realizar primarias. No será un organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará automáticamente activada en todo su rigor una vez el Partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las primarias en escrutinio general o recuento. Las decisiones de la Comisión de Primarias se tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente.

La Comisión aprobará un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los Partidos Políticos en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación.

Cada Partido Político que deba realizar primarias presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá confligir con las disposiciones de esta Ley. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del Partido en proceso de primarias.

Cada reglamento de primarias de los Partidos Políticos dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto donde se realicen primarias. Además, cada Partido Político dispondrá en ese reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias, compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el reglamento también garantizará la representación efectiva de los Aspirantes.

Artículo 7.2. — Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos. — (16 L.P.R.A. § 4612)

No más tarde de 30 de junio de 2022, todo proceso de radicación de intenciones primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la Comisión.

La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley.

Todos los formularios, documentos y certificaciones que deba presentar un aspirante primarista o un candidato a cargo público electivo, deberán ser presentados a través del sistema tecnológico que implemente la Comisión para estos propósitos, no más tarde de la fecha mencionada. Este sistema, incluso, deberá tener la capacidad operativa para exportar electrónicamente los datos necesarios de Aspirantes o Candidatos a los formatos de las papeletas que se utilizarán en el evento electoral.

Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un Elector se convierte en Aspirante.

Los Partidos Políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo.

La Comisión velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el Aspirante o Candidato incumpliere con alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo.

Los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos son:

(1) Presentar, firmada y juramentada ante notario público, su intención de aspirar a una candidatura.

(2) Requisitos relacionados con el Departamento de Hacienda

(a) En los casos de los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán presentar las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda. Además, la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del Aspirante o Candidato de la obligación de presentar su planilla de contribución sobre ingresos durante los últimos diez (10) años y la certificación de no deuda y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

i. Cuando haya una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del Aspirante o Candidato, deberán ser presentadas, a menos que rindan juntos.

ii. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, solo se entregarán las planillas contributivas del Aspirante o Candidato, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador, que deberán entregar las de ambos cónyuges.

iii. Si el Aspirante o Candidato ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra.

iv. Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombres de dependientes y aquella otra información que la Comisión entienda que se preste para robo de identidad.

(b) En los casos de Aspirantes o Candidatos a Legisladores Municipales, solo cumplirán con la presentación del Modelo SC-6088ª y el Modelo SC-6096ª o su equivalente del Departamento de Hacienda en los que, respectivamente, se certifica el cumplimiento de la presentación de planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años; y las deudas contributivas, si alguna, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

(c) En caso de que alguna certificación requerida reflejase que el aspirante o candidato no ha presentado planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) o diez (10) años, según corresponda al tipo de candidatura, la persona vendrá obligada, además, a presentar una declaración jurada ante notario público que haga constar tales circunstancias.

(3) Requisitos relacionados con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

Una certificación del CRIM que refleje que el Aspirante o Candidato no tiene deuda de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

(4) Requisitos relacionados con la Oficina del Contralor Electoral

Una certificación de esta Oficina, confirmando que el Aspirante o Candidato tomó la orientación, según dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", y no tiene multas o deudas pendientes de pago. De tener un plan de pago, una certificación que está al día en su cumplimiento.

(5) Otros Requisitos

(a) Certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del Partido Político al que pertenezca el Aspirante. En los demás casos, la Comisión determinará por reglamentación el procedimiento para este requisito.

(b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; y una declaración jurada ante notario público, certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(c) Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe como jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier Secretario, asesor o funcionario que ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez.

(d) El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), expedirán las copias y certificaciones por esta Ley requeridas, libres de cargos,

durante los quince (15) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente de la Comisión el trámite y la emisión de las copias y las certificaciones requeridas por esta Ley.

(e) En caso de que el Aspirante o Candidato solicitante de los documentos y las certificaciones requeridas en este Artículo no las reciba al momento de la presentación de su intención como Aspirante o Candidato, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones han sido debidamente solicitadas antes de las fechas límites dispuestas por la Comisión para su entrega. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los treinta (30) días posteriores al cierre de las candidaturas.

(f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.

(g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un Partido Político deberá, además, cumplir con los requisitos que establezca su Partido Político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura por su Partido Político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período para la presentación de intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.

(h) Ninguna persona podrá ser Aspirante a candidatura para más de un cargo público electivo en la misma Elección General, primaria o elección especial.

Artículo 7.3. — Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias. — (16 L.P.R.A. § 4613)

Todo Aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del Partido que corresponda. Deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos, declarando que acepta ser postulado como Aspirante, que acata el reglamento oficial de su Partido Político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.4. — Renuncia a Participar en Primarias. — (16 L.P.R.A. § 4614)

Cualquier Aspirante puede renunciar a participar en una primaria, hasta el mismo día de la votación, mediante notificación juramentada ante notario público que será presentada ante el Secretario de la Comisión.

Artículo 7.5. — Descalificación de Aspirantes y Candidatos. — (16 L.P.R.A. § 4615)

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querella porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Artículo 7.6. — Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona. — (16 L.P.R.A. § 4616)

(1) Un Partido Político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

(a) Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el Partido Político concernido.

(b) Que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", o de algún reglamento promulgado conforme a estas leyes o del Partido Político concernido, con especificación de la sección incumplida.

(c) Que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

No obstante, las mencionadas razones, ningún Partido Político podrá incorporar una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como la causal de este tipo de descalificación.

Artículo 7.7. — Nominación Vacante en Primarias. — (16 L.P.R.A. § 4617)

No se realizará votación para un cargo público electivo si ocurre cualquier vacante antes de una primaria que provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos que el partido tenga derecho a postular. No obstante, cuando ocurra una vacante durante los sesenta (60) días anteriores a unas primarias que no provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos a que tiene derecho a postular un Partido Político, el nombre del Aspirante que provocó la vacante aparecerá en la papeleta y los votos que obtenga, si alguno, no se contarán para para determinar el ganador de las primarias.

Artículo 7.8. — Listas de Aspirantes. — (16 L.P.R.A. § 4618)

Ochenta (80) días antes del día de unas primarias, la Comisión preparará la lista oficial de todos los Aspirantes presentados y, a partir de ese momento, no se podrá añadir o eliminar nombres en esta.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de Aspirantes, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el

nombre completo del Aspirante, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.9. — Nominación de Candidatos. — (16 L.P.R.A. § 4619)

Cada Partido Político tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo público electivo objeto de votación en una Elección General, según la categoría de Partido para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con las categorías definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley.

Ninguna persona podrá ser candidato por más de un Partido Político y tampoco a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de Elección General.

En caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el Partido podrá cubrirla, según lo dispone esta Ley y los reglamentos del partido.

Los Partidos Estatales y los Partidos Estatales Principales, podrán asignar el orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en las papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo distribuciones uniformes y equitativas. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el Partido para los distintos precintos.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de candidatos en elecciones generales, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del candidato, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.10. — Determinación y Realización de Primarias. — (16 L.P.R.A. § 4620)

(1) Todo Elector afiliado y miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como Aspirante en primaria a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un Aspirante calificado porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido.

(2) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado.

(3) Certificaciones automáticas de aspirantes como candidatos únicos

(a) El Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda certificará como candidatos únicos a los aspirantes a gobernador, comisionado residente en Washington D.C. senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito, alcalde y legislador municipal que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios de sus respectivos partidos políticos para participar en primarias sin necesidad de realizarlas en los siguientes casos:

i. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que la cantidad máxima de candidatos que el partido político pueda o deba postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales.

ii. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que once (11) para senadores o representantes por acumulación. En los casos de senadores por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que dos (2). En los casos de gobernador, comisionado residente en Washington D.C., representantes por distrito y alcaldes, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes por cada partido político es igual o menor que uno (1) en la demarcación geoelectoral que correspondan. En los casos de legisladores municipales, esta disposición aplicará cuando la cantidad de aspirantes sea igual o menor a la cantidad máxima de estas candidaturas en cada municipio.

Artículo 7.11. — Métodos Alternos de Nominación. — (16 L.P.R.A. § 4621)

(1) Los Partidos Políticos podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas:

(a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más amplia participación y la expresión del voto directo y secreto de:

i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores Afiliados del Partido y aquellos que se inscriban en el mismo inmediatamente antes de ejercer su voto; o

ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido previamente seleccionados en proporción con la población electoral de la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo público electivo sujeto a nominación; o en proporción con la cantidad de votos obtenidos por el partido político para ese cargo público electivo en la Elección General anterior.

(b) Que el procedimiento para el método alterno de nominación haya sido formalmente aprobado por el organismo directivo central del Partido Político, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la votación; y que esté por escrito y disponible para todos los miembros de ese Partido Político. Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente divulgado por el partido y entregado a los Aspirantes y potenciales Aspirantes de los que se tenga conocimiento. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar los mismos.

(c) Que todo Aspirante tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la realización de la votación, a la lista de electores, afiliados o delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que tenga el partido de cada uno de estos, como por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, entre otros.

(d) Que a los Aspirantes se les provea un foro adecuado para impugnar las reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo central del Partido y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este Artículo.

(e) Que todos los Aspirantes tengan derecho a representación efectiva y proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.

(f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada Aspirante en la papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo, en presencia de los Aspirantes o sus representantes.
(g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.
(h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de nominación.
(i) Que la votación sea libre y secreta.
(j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del Partido Político.

(2) El Partido notificará públicamente por los medios que considere pertinentes sobre los resultados del proceso alterno de nominación, los datos de la persona nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue nominado como Candidato.
(3) Todo Aspirante que no resultare favorecido en el método alterno de nominación estará impedido de concurrir como Aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General.
(4) Ningún proceso o método alterno de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que no participó como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido.

Artículo 7.12. — Fecha para la Realización de Primarias. — (16 L.P.R.A. § 4622)

Las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General.

Artículo 7.13. — Convocatoria a Primarias. — (16 L.P.R.A. § 4623)

La Comisión convocará y anunciará la realización de primarias con sesenta (60) días de anticipación, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

Artículo 7.14. — Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites. — (16 L.P.R.A. § 4624)

(1) La Comisión y los Partidos Políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el día 1ro. y hasta 30 de diciembre del año anterior al que deba realizarse la próxima Elección General. Las demás fechas límites que aplicarán a los procesos y las actividades relacionadas con dichas primarias, serán reglamentadas por la Comisión. Toda fecha y hora límite, será considerada un término fatal. En todos los casos, la hora límite para todas las fechas serán las 12:00 (doce en punto) del mediodía. Cuando alguna fecha límite coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, esta se correrá al siguiente día laborable. Los Candidatos

Independientes presentarán sus candidaturas a través de este proceso y dentro los mismos términos de tiempo.
(2) No más tarde de los treinta (30) días previos a la apertura, la Comisión informará, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general, las fechas de apertura, cierre y otras fechas límites del periodo de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas y advertirá sobre la fatalidad de sus términos.
(3) En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los Partidos Políticos cuya categoría les permite u obliga a postular candidatos a unos o varios cargos electivos, notificarán a la Comisión la cantidad y la ubicación de candidatos que nominarán o postularán para las próximas Elecciones Generales, estén o no sujetos a primarias o métodos alternos de nominación.
(4) Los Aspirantes primaristas y Candidatos deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por este. Los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 7.15. — Peticiones de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes. — (16 L.P.R.A. § 4625)

(1) Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos. El período para la presentación de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes a cargos públicos electivos comenzará a partir del 1ro. de diciembre del año anterior al de Elecciones Generales y concluirá al mediodía (12:00 p.m.) del 15 de febrero del año de Elecciones Generales. El anterior constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.
(2) A partir del Ciclo Electoral 2024 toda petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley.
(3) Cualquier Elector que desee concursar en unas primarias, como aspirante o como candidato independiente, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y los reglamentos de su Partido y la Comisión, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para el cargo público electivo al que interese aspirar.

(a) En los casos de aspirantes primaristas a la Gobernación y Comisionado Residente en Washington D.C. la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato de su partido a ese cargo en la anterior Elección General. En estos casos de aspirantes de partidos políticos con demostrado apoyo electoral, esa cantidad nunca será mayor de ocho mil (8,000) peticiones. En los casos de los candidatos independientes a uno de esos cargos electivos estatales la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para ese cargo en la anterior Elección General.

(b) En los casos de aspirantes primaristas y candidatos independientes a los cargos electivos de senador y representante por acumulación o distrito; alcalde con candidatura

agrupada de legisladores municipales; alcalde o legislador municipal la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para el mismo cargo en la anterior Elección General. En estos casos, la cantidad de peticiones de endoso nunca excederá de tres mil (3,000). Cuando un aspirante o candidato a alcalde presente una candidatura agrupada con legisladores municipales, estos últimos estarán exentos de la presentación de peticiones de endosos.

(4) Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, transmitiendo o entregando endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso para primarias o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante. Aquel candidato o su representante que intencionalmente transmita o presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La Comisión de Primarias del partido político concernido tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por validada y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

(5) En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de las peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones de endosos, nadie podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) del total de las peticiones requeridas para su aspiración o candidatura. Los endosos requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido político o desde que se solicita una candidatura independiente hasta el 15 de febrero del año de las Elecciones Generales. A partir de esa fecha, el aspirante o candidato tendrá un periodo de quince (15) días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.

(6) Las peticiones de endosos para primarias y candidaturas independientes deberán tener completada la siguiente información del Elector endosante:

(a) Nombre y apellidos, según figura inscrito en el Registro General de Electores.
(b) Fecha de nacimiento.
(c) Género
(d) Nombre del padre y de la madre.
(e) Número de identificación electoral
(f) Número del precinto de su inscripción electoral.
(g) Firma

El formulario incluirá, además, la siguiente información del aspirante o candidato independiente:

(a) Nombre legal y cualquier apodo que utilizará en la papeleta.
(b) Partido político del Aspirante Primarista o si es Candidato Independiente.
(c) Código de aspirante o candidato independiente asignado por la Comisión.
(d) Cargo público electivo al que aspira.

El formulario también contendrá un espacio para el código y la firma del funcionario autorizado a tomar juramento de la petición de endoso.

(7) Cada Elector podrá suscribir y jurar una petición de endoso a favor del máximo de aspirantes o candidatos independientes que esta Ley permite que sean nominados para un mismo cargo

público electivo en la misma primaria y su correspondiente Elección General. Cuando un partido político pueda postular más de un candidato para determinado cargo público electivo, cada elector podrá suscribir y jurar peticiones de endoso para primarias por una cantidad igual de aspirantes a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales. Hasta el Ciclo Electoral 2020, cada formulario de petición de endoso deberá tener por lo menos un original y dos copias que serán distribuidas de la siguiente manera:

(a) El original será entregado personalmente por el aspirante o candidato o su representante al Secretario de la Comisión, quien dará recibo escrito por cada original o grupo de ellos que fuere presentado.

(b) La primera copia la retendrá el aspirante o candidato independiente a quien se refiera dicha petición.

(c) La segunda copia se entregará al elector que la suscribe.

(8) No será requisito juramentar la petición de endoso mediante un notario "ad hoc". La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán observar los funcionarios autorizados a tomar las firmas de los endosos. La Comisión, además, establecerá por reglamentación las salvaguardas necesarias que deban observar dichos funcionarios y que incluirá una certificación en la petición de endoso de la certeza de la identidad del elector, o el medio de identificación utilizado.

(9) Todo elector interesado en ejercer los derechos y privilegios que concede esta Ley a los Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes deberá presentar en la Comisión un escrito informativo sobre su aspiración o candidatura con el propósito de que la Comisión prepare un expediente y tome las medidas administrativas necesarias para recibir peticiones de endosos a su favor. El aspirante o candidato deberá presentar con su escrito una foto o emblema con la cual desea que se le identifique en la papeleta, si alguno. La Comisión utilizará la foto o emblema presentado por cada aspirante el cual será colocado junto a su nombre en la papeleta.

(10) Si faltando sesenta (60) días para la realización de las primarias algún aspirante no hubiere cumplido con el requisito de presentar la foto o emblema, la Comisión escogerá una figura geométrica para identificar al aspirante en la papeleta.

(11) Las razones para invalidar una petición de endoso serán las siguientes:

(a) Que la persona endosante no es Elector inscrito y activo en el Registro General de Electores.

(b) Que Elector endosante no es afiliado al partido político del aspirante.

(c) Que el Elector endosante no es elector del precinto o precintos que cubre la aspiración o candidatura.

(d) Que la petición está incompleta en algunos de los campos o requisitos.

(e) Que el peticionario ya ejercitó y agotó su derecho de endoso para el mismo cargo público electivo.

(f) Que la petición de endosos se presente fuera del término que establece esta Ley.

(12) El Secretario expedirá una certificación a los aspirantes y candidatos independientes que hayan completado los requisitos necesarios y que figurarán en la papeleta de primarias o de Elección General, según corresponda.

(13) Será delito electoral, en su modalidad grave bajo los Artículos 12.1, 12.8, 12.9 y/o 12.10 de esta Ley, que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o juramente una petición de

endoso con información falsa sin la autorización del elector o incluya ésta en un informe relacionado.

Artículo 7.16. — Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos en sistema SIEN. — (16 L.P.R.A. § 4626)

Comenzando en el Ciclo Cuatrienal de 2024, y con la adopción del sistema SIEN, los formularios de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición, se configurará de la siguiente manera:

(1) Como mínimo, los formularios electrónicos de peticiones de endosos del sistema SIEN deberán tener la información siguiente de los electores endosantes:

(a) Número de identificación electoral.

(b) Últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social individual.

(c) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el Registro Electoral.

(d) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Registro Electoral.

(e) Género

(f) Fecha de nacimiento (día-mes-año), según figura en el Registro Electoral.

(g) Número de teléfono residencial, incluyendo el código de área.

(h) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.

(i) Dirección postal completa, incluyendo código postal.

(j) Fecha en que realiza la petición de endoso (día-mes-año).

(k) Direcciones de correos electrónicos personal que utiliza con mayor frecuencia.

(2) Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, Comisión dispondrá por reglamento los demás asuntos relacionados con el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos a través del sistema SIEN para Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición.

Artículo 7.17. — Diseño de Papeletas de Primarias. — (16 L.P.R.A. § 4627)

(1) La Comisión de Primarias de cada Partido Político:

(a) Dispondrá, mediante reglamento, el contenido, patrones, diseño y forma de las papeletas de votación que se utilizarán en las primarias, sean impresas o por medios electrónicos.

(b) Completará el diseño de la papeleta por cada precinto en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a las primarias cuando se trate de papeletas impresas; y cuarenta y cinco (45) días antes cuando se trate de papeletas electrónicas.

(c) Velará por que el tamaño y el color de las papeletas sea uniforme dentro de sus respectivas categorías; con igual espacio para los nombres y/o emblemas de cada Aspirante o Candidato; con sus textos en los idiomas inglés y español; en tinta negra y; cuando se trate de papeletas impresas, su papel deberá ser grueso, de manera que lo impreso en esta

no se trasluzca al dorso y que, además, pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.

(2) Las papeletas serán distintas para cada Partido Político. Se hará uso de colores y/o patrones de diseño diferentes para cada cargo público electivo sujeto a primarias. Al extremo derecho de cada papeleta, se proveerá una columna o sección en blanco para el voto de nominación directa o write-in. Esta columna será igual a aquella en la que figuren impresos los nombres y/o emblemas de Aspirantes y Candidatos y con encasillados equivalentes horizontalmente a cada candidatura en la papeleta.

(3) Los nombres de los Aspirantes se insertarán en la papeleta según el orden que el organismo directivo central del partido político lo determine en sorteo público.

(4) Los Aspirantes o Candidatos siempre deberán incluir en la papeleta al menos uno de los nombres de pila y uno de sus apellidos legales.

(5) Cuando se trate de papeletas impresas para los Electores que hayan solicitado Voto Ausente, se les enviarán a estos con por lo menos cuarenta y cinco días (45) días de anticipación a la fecha de la votación.

Artículo 7.18. — Prohibiciones Respecto a Emblemas. — (16 L.P.R.A. § 4628)

Ningún Aspirante podrá utilizar un emblema cuyo uso en una papeleta esté expresamente prohibido por esta Ley. Tampoco podrá utilizar como emblema las insignias de los Partidos Políticos o parte de estas.

Artículo 7.19. — Electores y Categorías de Primarias. — (16 L.P.R.A. § 4629)

Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que realizará, entre las dos (2) siguientes:

(1) Primaria Abierta

(a) Tendrá derecho a votar en una Primaria Abierta todo Elector activo en el Registro General de Electores, sin tener que cumplir con el requisito de afiliación al Partido que realiza la primaria.

(b) Cuando por alguna razón ajena a su voluntad, la persona no figurara como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(2) En Primaria de Afiliados

(a) Tendrá derecho a votar en una Primaria de Afiliados todo Elector activo en el Registro General de Electores que, además, cumpla con el requisito de afiliación al partido que realiza la primaria.

(b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del Partido y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será

obligación de todo Partido Político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.

(c) En este tipo de primarias, un Partido Político podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados y que se negare a hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Político decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados y negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.

(d) Un afiliado al Partido que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figurará como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(e) En este tipo de primarias de afiliados no se contabilizarán y tampoco se adjudicarán votos por nominación directa a favor de ninguna persona que, previo a la primaria, no figure en el registro de afiliados del Partido Político que realiza la primaria.

(3) En cualquier tipo de primarias, el Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante por cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria.

Artículo 7.20. — Escrutinio de Precinto. — (16 L.P.R.A. § 4630)

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta.

Artículo 7.21. — Aspirantes Electos en Primaria. — (16 L.P.R.A. § 4631)

En la primaria de un Partido Político resultará oficialmente nominado como Candidato oficial del Partido Político en la próxima Elección General, el Aspirante que obtuvo la mayoría de los votos directos y válidos para cada candidatura a cargo público electivo.

Artículo 7.22. — Empate en el Resultado de la Votación en Primarias. — (16 L.P.R.A. § 4632)

Si completado el escrutinio general de una primaria surgiera un empate en la votación de Aspirantes para un mismo cargo público electivo, la Comisión de Primarias correspondiente ordenará y fijará la fecha en que se realizará la segunda primaria para esa nominación empatada. Esta segunda primaria, deberá realizarse no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la certificación final del resultado del Recuento. En caso de un segundo empate, la nominación se adjudicará en sorteo público realizado por la Comisión de Primarias.

Artículo 7.23. — Disposiciones Generales para Primarias. — (16 L.P.R.A. § 46)

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las siguientes disposiciones:
(1) La Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos que sean necesarios con representación de los Partidos Políticos que hayan realizado primarias de conformidad con la Ley para nominar a sus candidatos a cargos públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto directo y secreto del Elector.
(2) El Presidente de la Comisión nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los Partidos Políticos que realicen primarias nombrará un Director de Escrutinio en el área reservada para su escrutinio.
(3) Se conformará una Sub Comisión de Primarias, integrada por los Comisionados Alternos de los Partidos Políticos que realicen primarias o, en su defecto, por un funcionario de la Comisión designado por cada Comisionado Electoral.
(4) Los Aspirantes con derecho a recuento informarán a la Comisión de Primarias la lista de sus respectivos observadores dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión. La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada Aspirante le haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la Comisión comenzará el recuento.
(5) Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los Aspirantes en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los Aspirantes que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.

CAPÍTULO VIII

PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES

SUB CAPÍTULO VIII-A

Artículo 8.1.a. — Primarias Presidenciales. — (16 L.P.R.A. § 4641)

Se ordena, en año de Elecciones Generales, la realización de primarias presidenciales para cada Partido Nacional de Estados Unidos de América que tenga más de un aspirante a la nominación presidencial.

Este Sub Capítulo VIII-A tiene el propósito de viabilizar y garantizar que los Electores y ciudadanos americanos domiciliados en Puerto Rico puedan expresar sus preferencias en relación con los aspirantes a ser nominados para la candidatura presidencial por los Partidos Nacionales. El resultado de cada primaria determinará la cantidad de delegados que le corresponde a los aspirantes presidenciales en las convenciones nacionales. Esos delegados serán seleccionados conforme a lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal.

La realización de las primarias presidenciales representa un fin público para asegurar un sistema de votación racional, seguro y confiable que permita que dichos procesos se desarrollen con transparencia, pureza, certeza y seguridad. Para la consecución de tal fin, se autoriza la utilización de fondos públicos, de acuerdo con la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

Para participar en una primaria presidencial se requiere que el Partido Nacional o su filial Partido Nacional Estatal esté debidamente registrado en Puerto Rico y en todos los estados de la Unión, según corresponda.

Artículo 8.2.a. — Aplicación de este Sub Capítulo VIII-A. — (16 L.P.R.A. § 4642)

Las primarias presidenciales se regirán por este Sub Capítulo. Se aplicarán las disposiciones de esta Ley en todo aquello que sea necesario y para lo cual este Sub Capítulo no disponga, pero siempre que no constituya contradicción con los reglamentos de un Partido Nacional o de su Partido Nacional Estatal.

Además, toda regla que un Partido Nacional Estatal de Puerto Rico acuerde con su Partido Nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, y que resulte incompatible con esta Ley, prevalecerá sobre esta, excepto en cuanto a las fechas de la realización de las primarias presidenciales establecidas en este Sub Capítulo que prevalecerán sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.3.a. — Definiciones. — (16 L.P.R.A. § 4643)

Para los propósitos de este Sub Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:
(1) "Aspirante Presidencial" — Toda persona que habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del Partido Nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta Ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de Estados Unidos de América por el partido nacional concernido.
(2) "Convención Nacional Nominadora" — Asamblea o reunión que realiza un Partido Nacional para nominar a la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de Estados Unidos de América en la próxima elección presidencial.
(3) "Distrito Congresional" — Demarcación geográfica que, para efectos electorales, se haya establecido por ley en Puerto Rico o por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales siguiendo las guías federales aplicables.
(4) "Papeleta" — Papeleta impresa en papel o en medio electrónico diseñada para que el Elector exprese su preferencia por un aspirante presidencial del Partido Nacional de su preferencia.
(5) "Partido Nacional" — Partido político inscrito en todos los estados de Estados Unidos de América y Puerto Rico, o que tiene filial en los 50 estados y Puerto Rico, que nomina y concurre a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
(6) "Partido Nacional Estatal" — Comité o entidad en Puerto Rico reconocido por un Partido Nacional como su afiliado y representante local.
(7) "Primarias Presidenciales" — Proceso en el que los Electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los Aspirantes Presidenciales de Estados Unidos de América por el Partido Nacional de su afiliación y cuyo resultado servirá de base para la selección de los delegados, delegados alternos o ambos a las convenciones nacionales nominadoras de los Partidos Nacionales, conforme lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal. El proceso de las Primarias Presidenciales es administrado por la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.4.a. — Electores. — (16 L.P.R.A. § 4644)

Tendrá derecho a votar en la Primaria Presidencial del Partido Nacional de su preferencia todo Elector activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico que, además, cumpla con el requisito de afiliación al Partido Nacional que realiza la primaria.
(1) La Primaria Presidencial será un proceso de votación interna del Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Nacional Estatal proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación, sea a través de formularios en papel o en un medio electrónico.
(2) Un Partido Nacional Estatal podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados o que se negare a completar y firmar el formulario de afiliación para hacer

su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Nacional Estatal decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados o negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.
(3) Un afiliado que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figure como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria Presidencial.
(4) El Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante Presidencial.
(5) Todo Elector que interese ejercer el derecho al voto que en este Sub Capítulo se dispone, deberá hacerlo en el distrito congresional y precinto a los que pertenece su inscripción en el Registro General de Electores.
(6) Si un Elector vota en colegio "Añadido a Mano" fuera de su precinto, pero dentro de su distrito congresional, su voto será adjudicado. En el caso en que un Elector vote fuera de su precinto y distrito congresional, el voto no será adjudicado.

Artículo 8.5.a. —Votaciones. — (16 L.P.R.A. § 4645)

Participarán en las votaciones de las primarias presidenciales todos los electores que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 8.4 de esta Ley.
(1) Durante los ocho (8) días previos a la fecha en que se deba realizar la primaria presidencial, se proveerá para el "Voto Adelantado" a cualquier Elector que así lo necesite o prefiera. Este "Voto Adelantado" se ejercerá en las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) mediante el procedimiento de elector "Añadido a Mano". Para ejercer este derecho, el Elector acudirá a la oficina de la Junta de Inscripción Permanente del municipio o precinto donde está inscrito.
(2) Todo Elector activo y domiciliado en Puerto Rico que para la fecha de una primaria presidencial se encontrare fuera de Puerto Rico por cualquier motivo, tendrá derecho al "Voto Ausente".
(3) De coincidir en una misma fecha la realización de las primarias presidenciales de dos (2) o más partidos nacionales, se dispondrá la apertura de colegios de votación separados, aunque estén ubicados en el mismo Centro de Votación. En este caso, se prohíbe que un Elector participe o vote en más de un proceso de nominación de Aspirantes Presidenciales de un Partido Nacional.

Artículo 8.6.a. — Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales. (16 L.P.R.A. § 4646)

Las primarias presidenciales se realizarán en las fechas siguientes:
(1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020
La primaria presidencial del Partido Republicano se realizará el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General; y la primaria presidencial del Partido Demócrata se realizará el último domingo del mes de marzo del año de la Elección General. De surgir algún otro Partido Nacional o Nacional Estatal que cumpla con los requisitos para participar en un proceso de primaria presidencial en Puerto Rico, su presidente tendrá hasta no más tarde de 1ro de marzo de

2020 para informar al Presidente de la Comisión la fecha en que realizará su primaria la que, en todo caso, deberá ser durante el año de la Elección General 2020.

(2) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

En, y a partir de este ciclo, las primarias presidenciales se realizarán en las fechas que el presidente de cada uno de los Partidos Nacionales Estatales le notifique por escrito al Presidente de la Comisión, no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo al de Elecciones Generales. La fecha seleccionada por los presidentes de los Partidos Nacionales Estatales siempre será dentro del año que corresponda a la próxima Elección General.

Artículo 8.7.a. — Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico. — (16 L.P.R.A. § 4647)

(1) Toda agrupación de ciudadanos que interese certificarse en la Comisión como un Partido Nacional Estatal por Petición con derecho a realizar primarias presidenciales para nominar candidatos a Presidente de Estados Unidos de América y para elegir delegados y delegados alternos a las convenciones nacionales nominadoras, y que previo a esta Ley no haya sido certificado o participado en tales eventos electorales, deberá cumplir con todos los requisitos siguientes:

(a) Incluir en su petición el nombre del Partido a certificar, la insignia de este, un programa de gobierno o plataforma que describa su enfoque político e ideológico, su reglamento, así como los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

(b) Certificación del Partido Nacional que autoriza a la agrupación de ciudadanos a representarlo en Puerto Rico como Partido Nacional Estatal.

(c) La presentación en la Comisión de las peticiones de endosos para certificación entre el día 15 de enero del año siguiente al de Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes Elecciones Generales. La cantidad mínima de peticiones de endosos que deberá ser validadas por la Comisión, será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en la más reciente Elección General y podrán ser peticionadas por electores afiliados de cualesquiera distritos congresionales.

(d) Las peticiones de endosos se procesarán conforme a las disposiciones del Capítulo VII de esta Ley.

(e) El Secretario de la Comisión expedirá la certificación de inscripción como "Partido Nacional Estatal por Petición", una vez la Comisión determine que se han completado y cumplido todos los requisitos.

(f) A partir de esa certificación, el Partido por Petición podrá presentar Aspirantes primaristas o Candidatos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.

(2) Un Partido Nacional Estatal no estará obligado a certificarse subsiguientemente cuando haya cumplido previamente con el requisito de certificación; o mientras conserve su condición como Partido Nacional Estatal del mismo Partido Nacional.

(3) El Partido Nacional Estatal que ya haya tenido certificación o reconocimiento como tal en la Comisión, y haya participado en Primarias Presidenciales en Puerto Rico, previo a la vigencia de esta Ley, será considerado como certificado y no tendrá que cumplir con los requisitos de certificación de este Artículo.

Artículo 8.8.a. — Organismo Ejecutivo Central y Reglamento. — (16 L.P.R.A. § 4648)

Todo Partido Nacional Estatal tendrá un organismo directivo ejecutivo que deberá adoptar y presentar en la Comisión, y en su respectiva Comisión de Primarias Presidenciales, un reglamento, no más tarde de la fecha en que notifica su intención de certificación; o no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo a la realización de las Primarias Presidenciales cuando este haya sido enmendado.

Artículo 8.9.a. — Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal. — (16 L.P.R.A. § 4649)

Todo Partido Nacional Estatal certificado conforme a las disposiciones de este Sub Capítulo deberá, no más tarde de 1ro. de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de las primarias presidenciales, registrar su nombre e insignia ante el Secretario de la Comisión. El nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales de éste y serán impresos o colocados en las papeletas de votación del Partido Nacional en toda votación que, conforme a este Sub Capítulo, participe dicho Partido. Todo lo relativo al registro, adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un Partido Nacional Estatal, se regirá por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.10.a. — Notificación sobre la Cantidad de Delegados. — (16 L.P.R.A. § 4650)

No más tarde de 15 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales, el presidente de cada Partido Nacional Estatal deberá presentar al Secretario de la Comisión una certificación acreditativa de la cantidad de delegados y delegados alternos a la convención nacional nominadora que su Partido Nacional Estatal tiene derecho a elegir en las Primarias Presidenciales de Puerto Rico.

Artículo 8.11.a. — Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales. — (16 L.P.R.A. § 4651)

(1) No más tarde de 5 de enero del año en que deban celebrarse las primarias presidenciales, el Secretario de Estado de Puerto Rico preparará una lista con los nombres de los Aspirantes que se están disputando la nominación para Presidente de Estados Unidos por cualquiera de los Partidos Nacionales; y le notificará a cada uno de éstos por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, su inclusión en la referida lista. Para cumplir con esta responsabilidad, el Secretario de Estado verificará previamente con el presidente cada Partido Nacional Estatal los nombres de los Aspirantes reconocidos a la nominación presidencial, conforme a los criterios y la reglamentación interna de cada Partido Nacional que representa.

(2) El nombre de cada uno de los Aspirantes Presidenciales incluidos en esta lista aparecerá en la papeleta de Primarias Presidenciales como candidato presidencial a no ser que, más tarde de 10 de enero del año en que deban realizarse las primarias presidenciales, ese Aspirante Presidencial le certifique por escrito al Secretario de Estado que no tiene intención de ser Aspirante en la Primaria Presidencial de Puerto Rico.
(3) No más tarde de 15 de enero del año en que deban celebrarse las Primarias Presidenciales, el Secretario de Estado notificará por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y al Secretario de la Comisión, los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta de su primaria como Aspirantes Presidenciales.

Artículo 8.12.a. — Delegados a las Convenciones Nacionales Nominadoras. — (16 L.P.R.A. § 4652)

La selección de los delegados, delegados alternos o ambos, se regirá por los reglamentos y las normas de los Partidos Nacionales. En la Convención Nacional Nominadora, los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera votación a aquel Aspirante Presidencial por el cual fueron elegidos o seleccionados.

Artículo 8.13.a. — Método Alterno de Selección de Delegados. — (16 L.P.R.A. § 4653)

(1) En los casos que el Secretario de Estado certifique a solamente un Aspirante Presidencial como candidato a Presidente de Estados Unidos para la primaria presidencial de un Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal podrá realizar un método alterno a las primarias, tales como asamblea, convención o caucus para la selección de los delegados que acudirán a la convención nacional nominadora del Partido Nacional. El referido método alterno se realizará en o antes de la misma fecha y comenzando a la misma hora en que habría de ocurrir la Primaria Presidencial y se llevará un registro de todos los electores que participen en la asamblea, convención o caucus.
(2) Cuando el presidente del Partido Nacional Estatal certifique que, al cierre de la fecha para la presentación de candidaturas, solamente hay una candidatura agrupada con compromiso o sin compromiso, entonces también certificará a esta como candidatura única y serán innecesarias las Primarias Presidenciales o los métodos alternos.

Artículo 8.14.a. — Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. — (16 L.P.R.A. § 4654)

El Presidente tendrá facultad para realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que sean necesarios para implementar este Sub Capítulo, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por esta Ley. A tales efectos, deberá adoptar las normas y los reglamentos que sean necesarios para la implementación de este Sub Capítulo, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones. También podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estos. No obstante, cualesquiera órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten, deberán ser

compatibles con las disposiciones aplicables de esta Ley, y con los reglamentos de los Partidos Nacionales y sus afiliados Partidos Nacionales Estatales.

Artículo 8.15.a. — Comisión de Primarias Presidenciales. — (16 L.P.R.A. § 4655)

(1) No más tarde de 15 de diciembre del año anterior a la fecha de las Primarias Presidenciales, se creará una Comisión de Primarias Presidenciales separada para cada Partido Nacional Estatal que participe en una Primaria Presidencial. Esta Comisión estará integrada por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y un Comisionado Electoral del Partido Nacional concernido y nombrado por el presidente de dicho Partido Nacional Estatal. Este Comisionado tendrá derecho a nombrar los comisionados electorales locales y los comisionados electorales alternos en cada precinto para conducir sus asuntos electorales.
(2) Cada Aspirante Presidencial registrado para participar en la Primaria Presidencial de Puerto Rico tendrá derecho a tener un representante con función de observador en la Comisión de Primarias Presidenciales. Dicha designación se hará mediante carta y correo electrónico dirigido al Presidente del Partido Nacional Estatal y al Secretario de la Comisión, no más tarde de 20 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales. Además, los Aspirantes Presidenciales registrados tendrán derecho a tener observadores en cada etapa del proceso de votación y escrutinio de la Primaria Presidencial.
(3) La Comisión de Primarias Presidenciales dirigirá e inspeccionará las primarias, atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean necesarios. Tendrá la facultad para establecer por reglamento las normas para cumplir con su responsabilidad y pondrá en vigor el reglamento o las normas para la selección de delegados.

Artículo 8.16.a. — Papeletas de Votación. — (16 L.P.R.A. § 4656)

El diseño de toda papeleta de votación será responsabilidad de la Comisión de Primarias Presidenciales; y su impresión o conversión a algún medio electrónico será responsabilidad del Presidente. La papeleta se preparará en forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los Partidos Nacionales. La papeleta contendrá el texto en español e inglés.

De coincidir en la misma fecha la realización de la Primaria Presidencial de dos (2) o más partidos nacionales, se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional.

Si previo a la fecha límite para el diseño e impresión de la papeleta algún Aspirante Presidencial ha anunciado el retiro de su aspiración a nivel nacional, el presidente del Partido Nacional Estatal concernido deberá notificarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de tal hecho, y le certificará por escrito al Presidente de la Comisión de su Primaria Presidencial, y a su Comisionado Electoral Estatal, para que el nombre y/o insignia de ese Aspirante Presidencial sean removidos del diseño de la papeleta.

Artículo 8.17.a. — Escrutinio. — (16 L.P.R.A. § 4657)

(1) Completada la votación conforme se dispone en este Capítulo, la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional realizará un Escrutinio General o Recuento, según corresponda por esta Ley; y que deberá finalizar no más tarde de los quince (15) días posteriores a la fecha de realización de la primaria de cada Partido Nacional.
(2) Completado el Escrutinio General, la Comisión de Primarias Presidenciales notificará al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y a todos los Aspirantes Presidenciales que hayan figurado en la papeleta de votación de sus respectivas primarias, los resultados en término de números absolutos de cada candidatura.

Artículo 8.18.a. — Límites de Recaudaciones y Obligación de Informar. — (16 L.P.R.A. § 4658)

Cuando un Partido Nacional Estatal incurra en recaudaciones, gastos o ambos para intervenir en un evento electoral estatal para la elección de candidatos a puestos electivos en Puerto Rico, dispuesto por ley y bajo la administración de la Comisión, que no sea una Primaria Presidencial, vendrá obligado de cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada. En cualquier otro caso no dispuesto específicamente en esta Ley, las actividades financieras de los Partidos Nacionales Estatales se considerarán como privadas, sin fines pecuniarios y sin sujeción alguna a la Ley 222-2011, según enmendada.

SUB CAPÍTULO VIII-B

Artículo 8.1.b. — Elecciones Presidenciales. — (16 L.P.R.A. § 4671)

Se ordena, bajo el derecho civil y fundamental protegido bajo la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, que, en el mismo día de cada Elección General, comenzando con la que se realice en el año 2024, todo ciudadano americano que sea Elector hábil en Puerto Rico ejerza y reclame su derecho al voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La realización de las Elecciones Presidenciales y el ejercicio del voto presidencial representan un fin público conforme a la ciudadanía americana; a la expresión vigente de autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, como soberano en nuestro sistema democrático, rechazando la condición de subordinación colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones como ciudadanos americanos.

Se autoriza, por lo tanto, la utilización de propiedad y fondos públicos para estos propósitos.

Artículo 8.2.b. — Definiciones. — (16 L.P.R.A. § 4672)

A los efectos de este Sub Capítulo VIII-B, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Candidatos Presidenciales" o "Candidatos" — significan los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(b) "Compromisario" — significa la persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y comprometida a votar por determinado Candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, comenzando en la Elección General que se realice en el año 2024.

(c) "Elección Presidencial" o "Elecciones Presidenciales" — significa el proceso en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios según se dispone en esta Ley, comenzando con la Elección General del año 2024.

(d) "Partido Nacional" — definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (5) de esta Ley.

(e) "Partido Nacional Estatal" - definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (6) de esta Ley.

Artículo 8.3.b. — Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente. — (16 L.P.R.A. § 4673)

Cada cuatro (4) años, en el mismo día de las Elecciones Generales, comenzando con la Elección General del año 2024, la Comisión deberá organizar y viabilizar que los electores en Puerto Rico emitan su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La presente Ley, autoriza el uso de recursos de toda naturaleza, incluyendo fondos, equipo, materiales, propiedad mueble e inmueble, así como los empleados y funcionarios adscritos a la Comisión que sean necesarios para llevar a cabo todos los procesos y actividades relacionadas con las Elecciones Presidenciales, comenzando en la Elección General que se realice en el año 2024.

Para garantizar la pureza procesal y la expresión del voto presidencial, la Comisión tendrá la facultad para realizar cualesquiera actos y gestiones que fuesen necesarios para poner en vigor las disposiciones de este Sub Capítulo VIII-B. A tales fines, La Comisión, con el asesoramiento de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales y de los Partidos Nacionales Estatales, deberá adoptar las normas, los reglamentos y los procedimientos necesarios y utilizando como referencia la presente Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Sub Capítulo.

Cuando no haya unanimidad en la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con las Elecciones Presidenciales, corresponderá al Presidente de la Comisión tomar las medidas necesarias, y con la mayor rapidez, para garantizar el cumplimiento cabal de esta Ley. En caso de ausencia de unanimidad, el Presidente asumirá todas las facultades y deberes aquí delegadas a la Comisión, se entenderá como las decisiones y las acciones de la Comisión, podrá disponer de todos los recursos que sean necesarios, emitirá órdenes, resoluciones, determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estas.

Artículo 8.4.b. — Funcionario o Representante Electoral Presidencial. — (16 L.P.R.A. § 4674)

Cada Candidato que figure en la Papeleta Presidencial designará un funcionario electoral y su alterno en Puerto Rico, a quien delegará la responsabilidad de representarle y atender todos los asuntos relacionados con su candidatura en la Elección Presidencial que se realizará, de conformidad a las disposiciones de este Sub Capítulo.

Dentro del término de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha de su nominación por un Partido Nacional, o en su defecto, a partir de haber presentado la cantidad de peticiones de endosos válidas, según se dispone en el Artículo 7.15 de esta Ley, el Partido Nacional o candidato notificará por escrito al Presidente de la Comisión la designación de su funcionario electoral, haciendo constar los datos personales y de contacto con este y la delegación expresa de representación que le hace.

Si transcurrido dichos términos el Candidato no hubiere nombrado a su Funcionario Presidencial de la manera descrita, entonces el comisionado electoral del Partido Nacional Estatal en Puerto Rico asumirá dicha representación.

El Funcionario Electoral Presidencial estará facultado para nombrar a los representantes del Candidato Presidencial en los distintos organismos electorales.

Artículo 8.5.b. — Organismos Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4675)

A todos los niveles del proceso electoral, las personas designadas en los organismos electorales para ejercer las funciones relacionadas con las Elecciones Generales podrán desempeñar la función adicional o dual en representación de un Candidato Presidencial, siempre que así lo hayan aceptado e informado por escrito al Presidente de la Comisión el Funcionario Electoral Presidencial de cada candidato o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal. El Presidente, dará cuenta al pleno de la Comisión de tales designaciones.

Esta responsabilidad de representación dual podrá recaer y cubrir desde el cargo de comisionado electoral hasta los miembros de la Junta de Colegio. Cuando algún miembro de cualesquiera de los organismos gubernamentales no pueda desempeñar dicha función dual, el Funcionario Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal, designará a una persona para que represente al Candidato en el organismo correspondiente.

Artículo 8.6.b. — Compromisarios para las Elecciones Presidenciales. — (16 L.P.R.A. § 4676)

Para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, Puerto Rico tendrá siete (7) Compromisarios en propiedad, y cuatro (4) alternos. Los Compromisarios serán elegidos simultáneamente con sus respectivos Candidatos Presidenciales. El Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, y su respectivo candidato a Vicepresidente, que junto a sus respectivos Compromisarios obtenga la mayor cantidad de votos válidos directos de los electores en la Papeleta Presidencial, será el ganador de la totalidad de la delegación de Compromisarios de Puerto Rico bajo el concepto de "ganador de todo" o *"winner takes all"*.

Artículo 8.7.b. — Requisitos de los Compromisarios. — (16 L.P.R.A. § 4677)

Toda persona designada como Compromisario para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, deberá ser Elector calificado y hábil de Puerto Rico conforme a esta Ley.

No podrán ser designados como Compromisarios de un Candidato Presidencial los miembros del Congreso de Estados Unidos de América ni los funcionarios y empleados del Gobierno federal.

Artículo 8.8.b. — Designación de Compromisarios. — (16 L.P.R.A. § 4678)

Cada Candidato a Presidente de Estados Unidos que reúna los requisitos dispuestos en esta Ley designará, a través de su Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral de su Partido Nacional Estatal, siete (7) Compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos, según dispuesto en el Artículo 8.6.b.

La designación de Compromisarios se notificará por escrito al Presidente de la Comisión, en o antes del primero (1ro.) de octubre de cada año en que se realice una Elección Presidencial.

Los Compromisarios alternos ejercerán el derecho al voto en caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia de cualesquiera de los Compromisarios en propiedad, siguiendo el orden en que aparecen en la lista notificada al Presidente de la Comisión.

Artículo 8.9.b. — Obligaciones de los Compromisarios. — (16 L.P.R.A. § 4679)

Todo Compromisario y sus alternos prestarán juramento ante el Presidente o Secretario de la Comisión, afirmando que votarán por los Candidatos del Partido Nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

Artículo 8.10.b. — Proclama de Elecciones Presidenciales. — (16 L.P.R.A. § 4680)

El Presidente de la Comisión firmará y publicará una Proclama anunciando la fecha en que se realizará la Elección Presidencial. Esta Proclama, se publicará sesenta (60) días antes del día de las Elecciones Generales de la manera más amplia y masiva posibles. En la Proclama se dará cuenta textual de los primeros dos (2) párrafos del Artículo 8.1.b.; de la lista de candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, identificando a estos por sus respectivos Partidos Nacionales o como Candidatos Independientes; y el color de la Papeleta Presidencial que se entregará a los electores en los Colegios de Votación. Se informarán, además, las instrucciones de cómo votar que figurarán en esta papeleta.

Artículo 8.11.b. — Nominación de Candidatos. — (16 L.P.R.A. § 4681)

(a) Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos nominados y postulados por cualquier Partido Nacional, figurarán como Candidatos en la Papeleta Presidencial. Una vez se hagan públicas esas nominaciones oficiales, la Comisión vendrá obligada a tomar todas las

providencias necesarias para que dichos Candidatos aparezcan en la Papeleta Presidencial de Puerto Rico.
(b) También podrán nominar Candidatos para las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico cualesquiera otros Partidos Políticos o agrupaciones de personas que, sin tener un Candidato nominado por un Partido Nacional, presenten a la Comisión las peticiones de endosos, conforme al Artículo 7.15. de esta Ley.

Artículo 8.12.b. — Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos. — (16 L.P.R.A. § 4682)

Todo Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, nominado conforme a las disposiciones de esta Ley tendrá, entre otros, los siguientes derechos y prerrogativas:
(a) Que su nombre, el de su Candidato a Vicepresidente y la insignia de su Partido Nacional, si lo tuviere, se incluyan en la Papeleta Presidencial en Puerto Rico.
(b) A designar un Funcionario Electoral Presidencial y un alterno quienes, junto al Presidente de la Comisión, atenderán todo asunto que surja en relación con su candidatura, con los procesos de votación y con el escrutinio de la Elección Presidencial.
(c) A estar debidamente representado en cada etapa de los procesos de votación, elección y escrutinio a través de los miembros de los distintos organismos electorales.
(d) A comparecer ante la Comisión, a través de su representante autorizado y a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión relacionado o que afecte la Elección Presidencial o su candidatura.

La Comisión adoptará las normas que regirán para viabilizar el ejercicio de estos derechos y prerrogativas.

Artículo 8.13.b. — Personas con derecho a votar. — (16 L.P.R.A. § 4683)

En las Elecciones Presidenciales tendrá derecho a votar todo Elector de Puerto Rico que cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.14.b. — Voto Ausente y Voto Adelantado. — (16 L.P.R.A. § 4684)

A todo Elector que sea elegible para votar ausente o adelantado, según se dispone en esta Ley, también se le garantizará su acceso a esos métodos de votación en la Papeleta Presidencial.

Se faculta, además, a la Comisión para adoptar los reglamentos y las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de Estados Unidos de América sobre el voto presidencial.

Artículo 8.15.b. — Campaña de Orientación. — (16 L.P.R.A. § 4685)

El Presidente de la Comisión, junto a los representantes electorales de los Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América, desarrollará y ejecutará una campaña de información y orientación al Elector sobre las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico. En esta, exhortará al

electorado a participar en dichas elecciones y orientará sobre la forma en que el Elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.
Para dicha campaña, el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.

Artículo 8.16.b. — Papeleta Presidencial. — (16 L.P.R.A. § 4686)

Esta papeleta será diseñada conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta Ley.

Artículo 8.17.b. — Listas Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4687)

La Comisión entregará a cada Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, al Comisionado Electoral de cada Partido Nacional Estatal, y no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores, una (1) copia de la lista de electores que se utilizará el día de la Elección General impresa y versión electrónica, según estén disponibles.

Artículo 8.18.b. — Votación en los Colegios. — (16 L.P.R.A. § 4688)

Siempre que no contradigan o menoscaben lo dispuesto en este Sub Capítulo, las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias adoptadas por virtud de esta aplicarán a los procesos de voto presidencial en los colegios y a las incidencias.

Todo funcionario de colegio a quien corresponda entregar papeletas a los electores deberá, so pena de delito electoral, entregar a todo elector la totalidad de las papeletas de votación dispuestas en esta Ley, incluyendo la Papeleta Presidencial.

Si un Elector se rehusare a aceptar la Papeleta Presidencial, los inspectores de colegio la inutilizarán cruzándola con una línea en los espacios dispuestos para la marca del Elector y escribirán las siglas "NR" y firmarán la misma en su faz. Al cierre de los colegios, los inspectores anotarán en el acta de incidencias la cantidad total de papeletas presidenciales inutilizadas por esta razón.

Artículo 8.19.b. — Resultados de las Elecciones Presidenciales. — (16 L.P.R.A. § 4689)

Cada voto emitido para un Candidato a Presidente o Vicepresidente cuyo nombre figure en la Papeleta Presidencial se contará como un voto emitido a favor de todos los Compromisarios designados por dicho Candidato.

Artículo 8.20.b. — Escrutinio. — (16 L.P.R.A. § 4690)

El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, mediante reglamento al efecto, dispondrán la forma y manera en que se conducirán los procesos de escrutinio, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.21.b. — Escrutinio General y Certificación de Resultados. — (16 L.P.R.A. § 4691)

La Comisión establecerá las normas y las medidas apropiadas para que el escrutinio general de las papeletas presidenciales concluya antes de la fecha en que se convoque al Colegio Electoral para que los Compromisarios de los estados, del Distrito de Columbia y de Puerto Rico voten por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Después de concluir el escrutinio general de las papeletas presidenciales, el Presidente de la Comisión expedirá una certificación de los resultados de la elección al Presidente de Estados Unidos de América, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dicha certificación se hará constar el nombre de los Candidatos a Presidente y a Vicepresidente cuyos compromisarios hayan recibido el mayor número de votos. El Presidente de la Comisión emitirá un certificado de elección a cada uno de los Compromisarios electos y estos deberán presentarlo el día que se convoque al Colegio Electoral.

Artículo 8.22.b. — Votación por los Compromisarios. — (16 L.P.R.A. § 4692)

El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se realice la Elección Presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, convocarán al Capitolio de Puerto Rico a los Compromisarios, de acuerdo con la certificación de elección emitida por el Presidente de la Comisión. Dichos Compromisarios, mediante votación secreta, emitirán sus votos de compromiso a favor de los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos a quienes representan.

Los procesos de votación de los Compromisarios y su escrutinio, siempre se realizarán en el Capitolio de Puerto Rico. Para la primera Elección Presidencial de 3 de noviembre de 2020, estos trabajos serán dirigidos por el Presidente de la Cámara en el hemiciclo de ese cuerpo legislativo y, en adelante, cada cuatro (4) años la dirección estos trabajos se alternará con el Presidente del Senado. Los miembros de ambos cuerpos legislativos podrán estar presentes como observadores durante el proceso de votación y escrutinio.

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico conducirán los procesos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de Estados Unidos de América y en las leyes federales. Certificarán los resultados en la forma y manera que ahí se dispone.

Artículo 8.23.b. — Violaciones al ordenamiento de las elecciones presidenciales. — (16 L.P.R.A. § 4693)

Toda persona que obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de este Sub Capítulo obstruyera, o teniendo una obligación impuesta por éste y esta Ley voluntariamente dejare de cumplir con las mismas, o se negare a ello, incurrirá en delito electoral y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.24.b. — Prohibiciones y Penalidades. — (16 L.P.R.A. § 4694)

Además de las prohibiciones y penalidades establecidas en este Sub Capítulo, también regirán las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.1. — Fecha de las Elecciones. — (16 L.P.R.A. § 4701)

Las Elecciones Generales se realizarán cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. Por lo tanto, la primera Elección General a partir de la aprobación de esta Ley, se realizará el martes, 3 de noviembre de 2020.

Artículo 9.2. — Convocatoria General. — (16 L.P.R.A. § 4702)

La Comisión convocará mediante proclama, con no menos de sesenta (60) días de anticipación, la fecha en que habrá de realizarse una Elección General. La proclama se publicará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y en el portal cibernético de la Comisión. En el caso de cualquier otra votación autorizada por mandato legislativo, la proclama se anunciará conforme a los términos y las condiciones que se establezcan por esta Ley, por cualquier otra ley habilitadora de una votación o por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.3. — Día Feriado. — (16 L.P.R.A. § 4703)

El día que se realice una Elección General, será día feriado en Puerto Rico. Ninguna Agencia de Gobierno autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas y dispondrán que estos permanezcan cerrados al público; a menos que esas instalaciones sean utilizadas por la Comisión. Así mismo, el día que se realice una Elección General no se realizarán actividades hípicas en los hipódromos de Puerto Rico.

En los casos de un referéndum, plebiscito, consulta o una elección especial, estas prohibiciones regirán solamente dentro de la demarcación geoelectoral donde se realice tal elección o conforme se disponga por ley habilitadora.

Artículo 9.4. — Propósitos de la Elección General. — (16 L.P.R.A. § 4704)

En las Elecciones Generales serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás cargos públicos electivos dispuestos por ley, incluyendo la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Artículo 9.5. — Vacantes y Elección Especial. — (16 L.P.R.A. § 4705)

El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos públicos electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas elecciones especiales se realizarán de la siguiente manera:

(1) *Legislador por distrito elegido en representación de un Partido Político.*

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.

ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alterno de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial en el distrito afectado por la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.

iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

iv. Cuando el Partido Político no presenta Candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(2) *Legislador por Acumulación elegido en representación de un Partido Político.*

(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alterno de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.

ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alterno de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial para cubrir la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.

iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

iv. Cuando el partido político no presenta candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(3) *Legislador Independiente.*

(a) Cuando ocurra una vacante en un cargo de senador o representante elegido como Candidato Independiente por un distrito o por acumulación, se procederá de la siguiente manera:

i. El Gobernador, previa consulta con la Comisión, convocará para la realización de una elección especial en la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo vacante; y la convocatoria se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se produzca la vacante.

ii. En esta elección especial podrá presentarse como Candidato cualquier Elector afiliado o no afiliado a un Partido Político, o Elector debidamente calificado, que reúnan los requisitos que el cargo exige.

iii. Podrán votar los electores activos y hábiles en el Registro General de Electores.

iv. Esta elección especial se realizará no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de surgir la vacante y la persona que resulte elegida ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

v. Cuando la vacante ocurra dentro de los ciento veinte (120) días previos a la próxima Elección General, esta no será cubierta por un sustituto.

(4) *Alcalde o Legislador Municipal.*

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando el alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora y si ha mediado justa causa para la demora, se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde. La Legislatura formalizará esta solicitud en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato por escrito y con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente después de su selección y desempeñará el cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el Secretario de ésta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político que eligió al alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al alcalde cuya vacante debe cubrirse.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que dicha agencia tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente certificación.

En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del partido político que eligió al alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá celebrar dentro de un término de treinta (30) días, o antes, una votación especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo queda vacante, al amparo de esta Ley.

Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde será cubierta en la forma dispuesta en esta ley. En todo caso, la persona que sea seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Esta ocupará el cargo de alcalde inmediatamente después de su selección y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.

Cuando un candidato electo a legislador municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora, se le concederá un término de quince (15) días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al legislador municipal electo de que se trate. Si el organismo político local no toma acción sobre la petición de la Legislatura dentro del término antes fijado, el Secretario de la Legislatura deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al legislador municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un legislador municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Este

tomará posesión del cargo de legislador municipal inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término que fue electa la persona a la cual sustituye. El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante de legislador municipal a la Comisión Estatal de Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá renunciar a su cargo mediante comunicación escrita dirigida a la Legislatura por conducto del Secretario de la misma. Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la Legislatura. El Secretario deberá presentar la renuncia al pleno de la Legislatura en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de recibida. El cargo del legislador municipal quedará congelado a la fecha de la referida sesión. El Secretario de la Legislatura notificará la vacante dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió al legislador municipal renunciante. El organismo político local tendrá quince (15) días para que someta un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El Presidente local del partido; deberá convocar a una Legislatura Extraordinaria a los miembros del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se votará y certificará el nuevo legislador municipal. El secretario del Comité preparará y certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido acompañado con los formularios correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones, otra copia al Secretario General del Partido que represente el legislador municipal elegido y una última copia al Secretario de la Legislatura, quien deberá notificar al pleno de la Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Si el organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el Secretario de la Legislatura deberá notificar al Secretario General del partido político que eligió al legislador municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en esta ley y en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante del legislador municipal. Dicha notificación será remitida por el Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones expida el certificado al nuevo legislador municipal, el Presidente de la Legislatura tomará juramento a éste en el pleno de la Legislatura en la sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

El Secretario de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los miembros de la Legislatura ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible al Presidente de la Legislatura. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de recibo al comité directivo local del partido

político que eligió al legislador municipal de que se trate, no [sic] dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del fallecimiento o incapacidad total y permanente del miembro de la Asamblea de que se trate.

Cuando todos los legisladores municipales electos se niegan a tomar posesión de sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus cargos, el alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico, a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los legisladores municipales electos a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de recibo de la notificación del alcalde, según conste en el acuse de recibo de la misma, los organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que los eligieron deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión Estatal de Elecciones, con copia al alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido político que hubiese elegido a los legisladores municipales que hayan renunciado o no tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo central. Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de su miembro, por las siguientes causas: (a) El legislador municipal cambie su domicilio a otro municipio. (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella. (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de legislador municipal. Toda decisión de una Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros deberá notificarse por escrito al legislador municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al legislador municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Legislatura.

Los miembros de la Legislatura sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas: (a) Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. (b) Incurrir en conducta inmoral. (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones. Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar

y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el legislador municipal de que se trate. Los legisladores municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación. Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo. Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento civil, penal y administrativo.

Las vacantes individuales que surjan entre los miembros de la Legislatura por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento, serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en esta Ley. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residenciamiento de un legislador municipal, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el legislador municipal sustituido.

(5) *Alcalde o Legislador Municipal Independiente.*

Cuando ocurra una vacante de alcalde o legislador municipal que hubiere sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando un candidato independiente que haya sido electo alcalde no tome posesión del cargo, se incapacite total y permanentemente, renuncie, fallezca o por cualquier otra causa deje vacante el cargo de alcalde, la Legislatura notificará este hecho a la Comisión Estatal de Elecciones y al Gobernador para que se convoque a una elección especial para cubrir la vacante.

Esta elección se celebrará de conformidad con esta Ley, y cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

Cuando la vacante al cargo de alcalde de un candidato electo bajo una candidatura independiente ocurra dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de una elección general, la Legislatura Municipal cubrirá la vacante con el voto afirmativo de no menos de tres cuartas (3/4) partes del total de sus miembros. Cuando haya transcurrido un término no mayor de sesenta (60) días sin haberse logrado esta proporción de votos para la selección del Alcalde sustituto, el Gobernador lo nombrará de entre los candidatos que haya considerado la Legislatura.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

Cuando ocurra una vacante permanente en el cargo de un alcalde electo como candidato independiente le sustituirá, interinamente, el funcionario que se disponga en la ordenanza de sucesión interina requerida en esta Ley.

Cuando un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente no tome posesión del cargo en la fecha dispuesta en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de

Municipios Autónomos de Puerto Rico", o cualquier ley sucesora o renuncie, se incapacite total y permanentemente o sea separado del cargo o residenciado, el Secretario de la Legislatura notificará tal hecho por escrito y con acuse de recibo al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la misma, se convoque a una elección especial para cubrir la vacante de legislador municipal. Cuando todos los miembros electos de una Legislatura electa bajo una candidatura independiente se nieguen a tomar posesión o renuncien en cualquier momento después de haber tomado posesión, el alcalde notificará tal hecho de inmediato al Gobernador y a la Comisión Estatal de Elecciones, para que se convoque a una elección especial en el término de treinta (30) días antes dispuesto. Toda elección especial convocada para cubrir vacantes de legisladores municipales electos bajo una candidatura independiente se celebrarán de conformidad a esta Ley. Cualquier persona seleccionada para cubrir la vacante de un legislador municipal electo bajo una candidatura independiente, deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo dispuestos en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o cualquier ley sucesora.

Artículo 9.6. — Distribución Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4706)

Puerto Rico estará dividido geoelectoralmente en precintos electorales. La Comisión identificará numéricamente, y en orden secuencial, los precintos electorales tomando como base la división de municipios según dispuestos por ley y por la división en distritos senatoriales y representativos según se determine periódicamente por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Legislativos creada por la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 9.7. — Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta. — (16 L.P.R.A. § 4707)

El nombre e insignia que todo Partido Político utilizará en la papeleta electoral será el mismo que utilizó en las Elecciones Generales precedentes. Cualquier cambio en el nombre e insignia de los Partidos Políticos, deberá notificarse a la Comisión mediante certificación del organismo directivo central correspondiente, no más tarde de los noventa (90) días previos a las Elecciones Generales.

Antes de esta fecha, todo candidato a Gobernador, Comisionado Residente, legislador, Alcalde y Legislador Municipal podrá presentar a la Comisión cambios al nombre que habrá de utilizar en la papeleta; y que siempre deberá incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales. Además, podrá presentar una foto o emblema sencillo y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta, excepto los candidatos a legislador municipal que comparecerán solamente con su nombre en la papeleta.

El nombre, foto o emblema no podrá contener identificaciones o referencias a títulos o cargos, ni lemas de campaña.

Artículo 9.8. — Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos. — (16 L.P.R.A. § 4708)

La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico.

Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de cómo votar en cada una de estas. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con grosor y tamaño distintos a las oficiales; y se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de antelación a la fecha de la Elección General. Distinto a las papeletas oficiales, a las modelos se les colocará sobre su faz un sello o *"watermark"* con el texto "MODELO-SAMPLE". Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos en las cantidades que se determinen por reglamento. En los casos de los Partidos por Petición y los Candidatos Independientes, se entregarán papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de endosos que le hubieren sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con textos en español e inglés.

Artículo 9.9. — Tipos de Papeletas en una Elección General. — (16 L.P.R.A. § 4709)

(1) En toda Elección General se diseñarán papeletas de colores con fondos diferentes, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y legisladores municipales; y otra para la Elección Presidencial que deberá realizarse en cada Elección General, comenzando en la Elección General de 2024. Cada una de las anteriores papeletas deberán estar diseñadas de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o escrutinio electrónico mediante su interacción directa. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.11 de esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento el diseño y el texto que deberán contener las papeletas a utilizarse en cada elección.
En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar.

(2) Toda papeleta, sea impresa o en medio electrónico, deberá estar diseñada de manera que el Elector tenga total control de esta hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un

dispositivo electrónico de votación o a través de un dispositivo de escrutinio electrónico. La acción final sobre toda papeleta votada será mediante la interacción directa del Elector con el dispositivo electrónico de votación o a través del sistema de escrutinio electrónico.
(3) Todo medio o dispositivo electrónico que se utilice por la Comisión para emitir de manera final la papeleta votada por un Elector, deberá tener la capacidad operativa para hacerle al Elector hasta un máximo de dos (2) alertas en caso de que haya marcado sus votos de manera incorrecta y contraria a las instrucciones impresas en estas. No obstante, si el Elector insiste en que esa manera incorrecta constituye su intención, así deberá aceptarlo todo medio electrónico utilizado por la Comisión.

Artículo 9.10. — Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General. — (16 L.P.R.A. § 4710)

Toda instrucción al Elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al Elector serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al Elector contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

(1) *Papeleta Estatal.*

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA ESTATAL

Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (1) Candidato a Gobernador y un (1) Candidato a Comisionado Residente en Washington D.C. Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de cargos electivos a los que tiene derecho como Elector en esta papeleta.

INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C. Regardless of the voting method you use, you should never exceed the maximum number of elective offices to which you are entitled as a voter on this ballot.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, haga una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta. Con esa única marca todos los candidatos dentro de la misma columna de la insignia recibirán su voto.

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

To vote straight party, make a single valid mark within the blank rectangle under the emblem for your party of preference, and make no other markings on the ballot. With that one mark all candidates within the same emblem column will receive your vote.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un candidato dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

To vote mixed, make a valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, voting for at least one candidate within that emblem column, and make a valid mark within the blank rectangle next to any candidate in the column of another party or independent candidate; or write another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark inside the blank rectangle next to each written name.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO VOTE BY CANDIDACY

If you are not interested in voting under the emblem of any political party, and you want to vote for individual candidacies, make a valid mark within the blank rectangle next to the name of each candidate of your choice; or type another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a).

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna puede votar por otra(s) persona(s) distinta(s) a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba su nombre completo en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can vote for another person(s) different from those listed as candidates in the previous columns of this ballot. To vote for the person(s) of your choice, write their full name on the box of the write-in column that corresponds to the candidacy, and you must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.

(2) *Papeleta Legislativa:*

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA LEGISLATIVA

Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (1) Representante por Distrito, dos (2) Senadores por Distrito, un (1) Representante por Acumulación y un (1) Senador por Acumulación. Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de cargos electivos a los que tiene derecho como Elector en esta papeleta.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of one (1) District Representative, two (2) District Senators, one (1) Representative At Large, and one (1) Senator At Large. Regardless of the voting method you use, you should never exceed the maximum number of elective offices to which you are entitled as a voter on this ballot.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, haga una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y no haga más marcas en la papeleta. Con esa única marca, su voto será adjudicado a todos los candidatos en la misma columna de la insignia votada: candidato(a) a Representante de Distrito, los dos (2) candidatos(as) a Senadores de Distrito, al candidato(a) a Representante por Acumulación en la posición 4 de la misma columna y al candidato(a) a Senador(a) por Acumulación en la posición 10.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To vote straight party, make a single valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, and make no other markings on the ballot. With that single mark, your vote will be awarded to all candidates in the same column of the voted emblem: candidate for District Representative, the two (2) candidates for District Senators, the candidate for Representative At Large in the 4th position of the same column and the candidate for Senator At Large in the 10th position.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un candidato dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.
También puede votar mixto para las candidaturas de Representante y Senador por Acumulación dentro de la columna del mismo partido político cuya insignia marcó, haciendo una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Representante por Acumulación distinto al que aparece en la posición 4 de la columna; o dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Senador por Acumulación distinto al que aparece en la posición 10 de la papeleta.

HOW TO CAST A MIXED OR CROSSOVER VOTE

To vote mixed, make a valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, voting for at least one candidate within that emblem column, and make a valid mark within the blank rectangle next to any candidate in the column of another party or independent candidate; or write another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark inside the blank rectangle next to each written name. You can also vote mixed for Representative At Large and Senator At Large candidacies within the column of the same political party whose emblem you marked, making a valid mark within the

blank rectangle next to a candidate for Representative At Large other than the one listed in the 4th position of the same column; or within the blank rectangle next to a candidate for Senator At Large other than the one listed in the 10th position.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

If you are not interested in voting under the emblem of any political party, and you want to vote for individual candidacies, make a valid mark within the blank rectangle next to the name of each candidate of your choice; or type another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a).

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna puede votar por otra(s) persona(s) distinta(s) a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba su nombre completo en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can vote for another person(s) different from those listed as candidates in the previous columns of this ballot. To vote for the person(s) of your choice, write their full name on

the box of the write-in column that corresponds to the candidacy, and you must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.

(3) *Papeleta Municipal.*

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA MUNICIPAL

Tenga presente que en esta papeleta tiene derecho a votar por el máximo de un (1) Alcalde y la cantidad máxima de Legisladores Municipales que aparece enumerada en la papeleta para dicho cargo electivo. Independientemente del método de votación que usted utilice, nunca deberá exceder la cantidad máxima de cargos electivos a los que tiene derecho como Elector en esta papeleta.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE IN THE MUNICIPAL BALLOT

Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for the maximum of one (1) Mayor and the maximum number of Municipal Legislators listed on the ballot for this elective office. Regardless of the voting method you use, you should never exceed the maximum number of elective offices to which you are entitled as a voter on this ballot.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, haga una sola Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y no haga más marcas en la papeleta. Con esa única marca, su voto será adjudicado a todos los candidatos en la misma columna de la insignia votada: candidato(a) a Alcalde y todos los candidatos(as) a Legisladores(as) Municipales.

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To vote straight party, make a single valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, and do not make any more marks on the ballot. With that one mark, your vote will be awarded to all candidates in the same column of the voted emblem: candidate for Mayor and all candidates for Municipal Legislators.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, votando al menos por un candidato dentro de la columna de esa insignia, y haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A SPLIT TICKET (SPLIT, MIXED OR CROSSOVER) VOTE

To vote mixed, make a valid mark within the blank rectangle under the political party emblem of your choice, voting for at least one candidate within that emblem column, and make a valid mark within the blank rectangle next to any candidate in the column of another party or independent candidate; or write another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark inside the blank rectangle next to each written name.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Si no interesa votar bajo la insignia de ningún partido político, y quiere votar por candidaturas individuales, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada candidato(a) de su preferencia; o escriba el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

If you are not interested in voting under the emblem of any political party, and you want to vote for individual candidacies, make a valid mark within the blank rectangle next to the name of each candidate of your choice; or type another person's full name on the write-in column box that corresponds to the candidacy, and must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Para votar por algún candidato(a) independiente en su respectiva columna en la papeleta, haga una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre(s) del candidato(a).

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

To vote for an independent candidate in their respective column on the ballot, make a valid mark within the blank rectangle next to the candidate's name.

CÓMO VOTAR POR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna puede votar por otra(s) persona(s) distinta(s) a las que aparecen como candidatos(as) en las columnas anteriores de esta papeleta. Para votar por la(s) persona(s) de su preferencia, escriba su nombre completo en el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura y también debe hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can vote for another person(s) different from those listed as candidates in the previous columns of this ballot. To vote for the person(s) of your choice, write their full name on the box of the write-in column that corresponds to the candidacy, and you must also make a valid mark within the blank rectangle next to each written name.

(4) *Papeleta Presidencial.*

Las instrucciones sobre cómo votar en esta papeleta se adoptarán según dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta Ley.

Artículo 9.11. — Configuración y Diseño de Papeletas. – (16 L.P.R.A. § 4711)

Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General, serán las siguientes:

(1) *Papeleta Estatal.*

(a) *Parte Superior de la Papeleta:* En cada columna que corresponda a las candidaturas de Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada Candidato Independiente a Gobernador y Comisionado Residente, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del Partido Político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a Candidato Independiente a Gobernador y Comisionado Residente, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido siempre quedarán vacíos.

(b) *Parte Inferior de la Papeleta:* Cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente por cada Partido Estatal o Candidato Independiente, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Estatal o Candidato Independiente, primero se colocará el título del cargo de Gobernador y su traducción *"Governor"* y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente a cada columna. Inmediatamente debajo se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su traducción *"Resident Commissioner"* y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.

(2) *Papeleta Legislativa.*

(a) *Parte Superior de la Papeleta:* En cada columna que corresponda a las candidaturas de cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo o Partido Legislativo por Petición, se colocarán sus correspondientes insignias, si las

tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los Candidatos Independientes a cargos electivos a la Asamblea Legislativa, este espacio superior reservado para insignia siempre quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a cargo electivo a la Asamblea Legislativa, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

(b) *Parte Inferior de la Papeleta:* Cada columna que corresponda a las candidaturas a cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición o Candidatos Independientes, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

i. El título del cargo de Representante por Distrito y su traducción District Representatives. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del Candidato a representante por distrito correspondiente a cada columna.

ii. Inmediatamente debajo del nombre del Candidato a representante por distrito, se colocará el título del cargo de Senadores por Distrito y su traducción District Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta dos (2) candidatos a senadores por distrito correspondientes a cada columna.

iii. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a senadores por distrito, se colocará el título del cargo de Representante por Acumulación y su traducción At-Large Representatives y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) Candidatos a representantes por acumulación correspondientes a cada columna.

iv. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a representantes por acumulación, se presentará el título del cargo de Senador por Acumulación y su traducción At-Large Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) candidatos a senadores por acumulación correspondientes a cada columna.

v. Toda candidatura independiente individual a senador por distrito se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de dos (2) en la misma columna. Habiendo exceso de dos (2) candidatos independientes individuales a senador por distrito en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

vi. Toda candidatura independiente individual a representante por acumulación se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

vii. Toda candidatura independiente individual a senador por acumulación se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(3) *Papeleta Municipal:*

(a) *Parte Superior de la Papeleta:* En cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal o Partido Municipal por Petición, se presentarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los candidatos independientes a Alcalde y Legislador Municipal, este espacio superior reservado para insignia quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a Alcalde y Legislador Municipal, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

(b) *Parte Inferior de la Papeleta:* Cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición o candidato independiente a Alcalde o a Legislador Municipal, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

i. El título del cargo de Alcalde y su traducción Mayor. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a alcalde correspondiente a cada columna.

ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a alcalde, se colocará el título del cargo de Legisladores Municipales y su traducción Municipal Legislators y; debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta trece (13) candidatos a legisladores municipales que correspondan a la candidatura agrupada con candidato a Alcalde por partido o Candidato Independiente a Alcalde.

iii. Cada candidatura independiente individual a Alcalde, sin tener candidatura agrupada de legisladores municipales, tendrá su propia columna en la papeleta.

iv. Toda candidatura independiente individual a Legislador Municipal, sin ser parte de una candidatura agrupada de legisladores municipales, se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales con ese mismo tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de trece (13) en la misma columna. Habiendo exceso de trece (13) candidatos independientes individuales a legisladores municipales en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(4) *Papeleta Presidencial:*

(a) El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la Elección Presidencial, con color diferente a las utilizadas para la elección de los

funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente de la Comisión y los Funcionarios Electorales Presidenciales determinarán mediante Resolución el diseño y el texto impreso de la papeleta para la Elección Presidencial.

(b) En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del Partido Nacional, el nombre del Partido y la foto del Candidato a Presidente de Estados Unidos de América con espacio suficiente para que el Elector haga su marca. Bajo esta, inmediatamente después, aparecerá la frase "Compromisarios con" y debajo de esta el nombre de los candidatos, con expresión de los cargos para los cuales han sido nominados: Presidente y Vicepresidente.

(c) El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América se determinará mediante un sorteo que realizará el Presidente de la Comisión, con la presencia de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales. En cada papeleta también se imprimirán las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los Compromisarios no aparecerán en la papeleta.

(d) Los candidatos a Presidente de Estados Unidos de América que participen en las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión el nombre, la foto e insignia que aparecerá como su distintivo en la Papeleta Presidencial. Dicha notificación se hará mediante certificación antes de los sesenta (60) días previos al de la Elección Presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

No habiendo unanimidad entre los funcionarios o representantes de los Candidatos Presidenciales con relación al diseño de esta papeleta, corresponderá al Presidente de la Comisión diseñarla, siguiendo las normas generales utilizadas en los estados de la Unión.

(6) Los nombres de todos los candidatos serán colocados en encasillados con tamaños uniformes en sus respectivas columnas con igual tamaño y debajo de sus respectivos títulos de cargos, serán colocados a una distancia también uniforme entre sí y con un tamaño de tipografía que permita su lectura con claridad.

(7) El nombre de cada candidato tendrá, a su izquierda, un número asignado por la Comisión y un rectángulo blanco con espacio suficiente para cualquier marca válida del Elector. Los nombres de los candidatos en la papeleta siempre deberán incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales.

(8) En cualquier borde de la papeleta, pero sin invadir el área de columnas y encasillados de votación, la Comisión podrá colocar todo tipo de marca o codificación que deba tener la papeleta en su diseño para su procesamiento, transmisión y contabilización electrónica; pero nunca algún elemento que pueda vincular la identidad del Elector con la manera en cómo votó.

(9) Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará el diseño gráfico de toda papeleta de votación en Elección General y cualquier evento electoral dispuesto por ley; y en términos de las líneas, su grosor, tonalidades y otros elementos de tipo artístico que faciliten al Elector su visualización y entendimiento. Las papeletas siempre serán uniformes dentro de sus respectivos tipos o categorías, incluyendo la uniformidad en los tamaños de sus columnas y encasillados para las candidaturas.

(10) La Comisión colocará en la Papeleta Legislativa los nombres de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en el mismo orden en que fueren certificados para cada municipio o precinto por el organismo directivo central del Partido Político con derecho a nominar candidatos.
(11) Toda papeleta contendrá una columna con el título de nominación directa, sin insignia alguna, que contendrá al igual que las demás columnas correspondientes a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El Elector que deseare votar por candidatos que no figuren en las columnas de los Partidos Políticos o como Candidatos Independientes, podrá hacerlo, escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar correspondiente y podrá también dar voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta haciendo una marca en el espacio de cada uno de dichos candidatos, siempre que no fuere incompatibles con los que hubiere votado en la columna correspondiente a nominación directa.
(12) Sujeto a las guías de esta Ley y las que adopte la Comisión por reglamento, la Comisión Especial de Elección Especial o la Comisión de Primarias de un Partido Político dispondrán, mediante reglamento propio, el diseño y el contenido de las papeletas a utilizarse en los casos de una elección especial en la cual un Partido Político presente más de un candidato para cubrir una vacante de un cargo público electivo de un funcionario que fue electo en representación de dicho Partido Político, en las primarias o métodos alternos, según corresponda.
(13) En los casos de una Elección Especial para cubrir una vacante a un cargo público electivo de un funcionario que fue electo como Candidato Independiente o en representación de un Partido Político y ese Partido no presentará un Candidato para cubrir la vacante dentro del término establecido por esta Ley, el diseño y el contenido de cada papeleta a utilizarse en esta elección especial será establecido por la Comisión mediante reglamento.

Artículo 9.12. — Orden de Posiciones en la Papeleta. — (16 L.P.R.A. § 4712)

En Elección General, el orden de las columnas en las papeletas en que se colocarán los nombres de los Candidatos para cada cargo, será de izquierda a derecha. Esa colocación comenzará con el nombre y la insignia de "Partido Estatal de Mayoría" y continuará sucesivamente de la misma manera con el "Partido Estatal Principal" que quedó segundo en el orden de la cantidad de votos válidos obtenidos, según definidos en esta Ley, hasta colocar las columnas de los Candidatos de todos los Partidos Políticos que participaron en la Elección General precedente y mantuvieron su franquicia electoral.

Luego se colocarán las columnas de los Candidatos de los Partidos por Petición en el orden de fechas en que estos hayan completado la certificación de su inscripción en la Comisión y después las columnas de los Candidatos Independientes, según el orden de fechas en que hayan completado los requisitos para su certificación.

Al extremo derecho de la papeleta, se proveerá un espacio en blanco para cada cargo público electivo en donde los electores puedan votar escribiendo el nombre de una persona que deseen elegir para un cargo en particular incluido en dicha papeleta.

Artículo 9.13. — Listas de Electores. — (16 L.P.R.A. § 4713)

La Comisión entregará a cada Partido Estatal Principal, Partido Estatal, Partido Estatal por Petición, Partido Nacional de Estados Unidos de América y Candidato Independiente a Gobernador o Comisionado Residente o Presidente de Estados Unidos de América que estén certificados para participar en la próxima Elección General, una (1) copia, impresa y electrónica, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación en todos los precintos electorales de Puerto Rico.

A cada Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición y Candidato Independiente a cargos electivos en la Asamblea Legislativa, a Alcalde o Legislador Municipal que estén certificados para participar en la próxima Elección General, la Comisión le entregará una (1) copia, impresa y digital, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación dentro de la demarcación geoelectoral que corresponda a sus respectivas candidaturas certificadas por la Comisión.

Las listas de electores a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la Comisión conforme se establezca en la ley habilitadora que instrumente el evento electoral. En ausencia de tal disposición, la entrega se realizará no más tarde de diez (10) días después del cierre del Registro General de Electores que anteceda a la votación.

Para una elección especial, la solicitud y la entrega de listas de votantes se dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o la Comisión Especial, según sea el caso.

Todas las entregas de las listas de electores se realizarán en versiones impresa y electrónica, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores.

La Comisión diseñará un formulario de acuse de recibo que deberá ser firmado por el recipiente de cada una de estas listas, comprometiéndose en nombre propio, y de todos los miembros de su partido u organización, a que estas solo podrán ser utilizadas para propósitos con naturaleza específicamente electoral; y que las listas y sus contenidos no podrán ser utilizadas, en todo ni en parte, para ningún otro propósito so pena de delito electoral grave.

Artículo 9.14. — Colegios de Votación. — (16 L.P.R.A. § 4714)

(1) No más tarde de los cien (100) días antes de una Elección General o votación, la Comisión Local, con la aprobación de la Comisión, determinará la ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de todos los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las agrupaciones de ciudadanos que tuvieren derecho a participar en la votación, la cantidad de colegios de votación que habrán de utilizarse.
(2) En toda Elección General y evento electoral que no sea primarias, la Comisión determinará la cantidad máxima de electores activos que serán asignados para votar en cada Colegio de Votación, excluyendo de ese cómputo a los codificados como "A-2" en el Registro General de Electores.
(3) Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un mismo centro de votación.

Artículo 9.15. — Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano. — (16 L.P.R.A. § 4715)

En cada centro de votación de Unidad Electoral, se establecerá un colegio especial para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen tener derecho al voto. Para votar Añadido a Mano, el Elector deberá demostrar su identidad proveyendo a los funcionarios de este colegio su Tarjeta de Identificación Electoral u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales. La Comisión reglamentará los demás requisitos y los procedimientos para garantizar el derecho al voto a esos electores con identidad verificada.

Artículo 9.16. — Colegio de Fácil Acceso. — (16 L.P.R.A. § 4716)

En cumplimiento con las guías de accesibilidad de la *Americans with Disabilities Act*, tituladas *Accesibility, Guidelines for Buildings and Facilities* (ADAAG por sus siglas en inglés), en cada centro de votación de Unidad Electoral se establecerá un colegio de fácil acceso para garantizar el acceso al proceso de votación a los electores con impedimentos físicos, limitaciones o barreras que afecten su movilidad.

No se negará la utilización de este colegio especial de fácil acceso a ningún elector que así lo reclame, independientemente del criterio o la evaluación de algún funcionario electoral u otro Elector. La Junta de este colegio especial añadirá al Elector en su lista de votación y; una vez el Elector haya completado su votación, le notificará tal hecho a la junta del colegio regular donde aparecía inscrito el Elector.

La Comisión proveerá en cada centro de votación, domicilio o ambos, un sistema de votación accesible para los electores con impedimentos visuales o no videntes, de forma tal, que el Elector pueda votar de manera secreta e independiente.

El sistema deberá tener las mismas funcionalidades de notificación al Elector para garantizar que se cuente la papeleta según la intención del Elector.

Artículo 9.17. — Ubicación de los Centros de Votación. — (16 L.P.R.A. § 4717)

(1) Los centros de votación deberán establecerse, preferentemente, en las estructuras públicas estatales o municipales que hayan disponibles, situadas al margen de carreteras, caminos y calles que sean accesibles a automóviles y peatones.

(2) Los funcionarios que tengan bajo su administración estructuras del gobierno estatal o de cualesquiera de sus agencias o dependencias, o de cualquier gobierno municipal, tendrán la obligación de hacer disponibles las mismas para realizar cualquier tipo de votación autorizada por ley o auspiciada por la Comisión. En estos casos, no se reclamará a la Comisión y tampoco a sus organismos ninguna remuneración ni fianza por la utilización. El funcionario que sin razón justificada incumpliere con esta obligación, estará sujeto a delito electoral.

(3) Conforme al reglamento que apruebe, la Comisión podrá establecer centros de votación en locales privados y también en casas de alojamiento. Las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, harán disponibles sus estructuras e

instalaciones para ser utilizados por la Comisión como centros de votación sin requerir remuneración ni fianza por su utilización.
(4) Cuando en una Unidad Electoral no haya locales adecuados, o cuando por razón de fuerza mayor o la seguridad pública lo requiera, se podrán establecer centros de votación en la Unidad Electoral adyacente más cercana con la que se tenga acceso por carretera estatal o municipal. Una vez tomada esta determinación, la Comisión la notificará inmediatamente al Presidente de la Comisión Local quien la pondrá en vigor de inmediato. La Comisión Estatal dará la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en dicho centro de votación para garantizar su acceso a ejercer el derecho al voto.

Artículo 9.18. — Cambio de Centro de Votación. — (16 L.P.R.A. § 4718)

Hasta durante el mismo día de una Elección General o votación, la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación siempre que, por razón de fuerza mayor o de seguridad pública, la Comisión Local así lo solicite por voto unánime.

Artículo 9.19. — Juramento de los Funcionarios Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4719)

El juramento que deberá hacer por escrito todo Inspector, Secretario, Ayudante, Observador o cualquier tipo de funcionario electoral antes de comenzar sus funciones en la Junta de Unidad Electoral o en el Colegio de Votación será el siguiente:

"Juro (o Declaro), solemnemente, que desempeñaré fiel y honestamente los deberes del cargo de _____para el que he sido nombrado(a) en el Colegio de Votación _____ de la Unidad Electoral _____ del Precinto _____ por el Partido _____ o por el Candidato(a) Independiente _____; y que no hay en cuanto a mi aceptación de este cargo las incompatibilidades dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 que no soy Aspirante o Candidato para ningún cargo público electivo en el presente evento electoral; que soy elector inscrito, activo y hábil del municipio de _____ con número electoral _____; y que cumpliré con los deberes de este cargo conforme a las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, sus reglamentos y las determinaciones que bajo estos sean aprobadas por la Comisión Estatal de Elecciones.

_____
Declarante
Jurado y suscrito ante mí hoy ____ de _____ de 20____en _____, Puerto Rico.

_____
Funcionario que toma juramento"

Este juramento podrá ser hecho ante cualquier funcionario autorizado por la Comisión o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Artículo 9.20. — Sustitución de Funcionario de Colegio. — (16 L.P.R.A. § 4720)

Durante el día de una Elección General o votación, y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio, cualquier Partido Político, Candidato Independiente o agrupación de ciudadanos que estén certificados por la Comisión para participar, podrá sustituir a cualquier funcionario de colegio que hubiera designado según lo dispuesto en esta Ley.

El sustituto o funcionario de colegio que se integre a la Junta de Colegio después de la hora señalada para el comienzo de la votación no podrá ejercer el derecho al voto en el colegio de votación donde se le asignó, a menos que sea Elector en este.

Artículo 9.21. — Facultad de los Funcionarios de Colegio. — (16 L.P.R.A. § 4721)

La Comisión dispondrá por reglamento la asignación de funciones que realizarán todos los funcionarios de colegios y cada uno de los Inspectores en Propiedad. El Presidente de la Junta de Colegio lo será el Inspector del Partido Estatal de Mayoría.

Todo Inspector en Propiedad de una Junta de Colegio tendrá derecho a voz y voto en los procedimientos de esta.

Los Inspectores Suplentes y los Secretarios realizarán las funciones que la Junta de Colegio les asigne y participarán en los trabajos de esta, pero los Inspectores Suplentes solo podrán votar como integrantes de estas cuando sustituyan a su correspondiente Inspector en Propiedad.

Artículo 9.22. — Materiales y Equipos en el Colegio de Votación. — (16 L.P.R.A. § 4722)

(1) En cada Colegio de Votación habrá materiales y equipos cuyas cantidades se determinarán mediante reglamento de la Comisión. De igual manera, la Comisión proveerá las instalaciones y equipos necesarios para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto.
(2) La Comisión proveerá los materiales y los equipos suficientes para garantizar el voto a todos los electores inscritos en cada Colegio de Votación, así como el acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según correspondan, para el registro y el control de asistencia de los electores. Proveerá, además, a cada Junta de Unidad Electoral, los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en caso de que hicieran falta en algún colegio, según disponga por reglamento. En ambos casos, se dará recibo escrito por los materiales y los equipos recibidos. La Comisión adoptará por reglamento el método de entrega y disposición de los materiales y los equipos necesarios para la votación.
(3) La Comisión Local será responsable de la custodia y la conservación de todos los materiales y equipos hasta que los hubieren entregado a las correspondientes juntas de unidad, y se asegurarán, que estos le sean devueltos para su entrega a la Comisión. La entrega y recibo de los materiales y los equipos a la Junta de Unidad Electoral también se hará con la firma de recibos detallados.
(4) La Junta de Unidad entregará a la Junta de Colegio los materiales y los equipos mediante recibo al efecto, y se asegurarán, de que los materiales sobrantes y los equipos le sean devueltos para su posterior traslado a la Comisión Local.

Artículo 9.23. — Entrega de Materiales y Equipos Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4723)

(1) El día de una Elección General o votación, los inspectores estarán en sus respectivos Colegios de Votación a la hora que disponga la Comisión; y preparados para recibir los materiales y los equipos electorales por parte de la Junta de Unidad, de la Comisión Local o su representante.
(2) En una Elección General cada Comisión Local entregará a cada Junta de Unidad los materiales y los equipos electorales suministrados por la Comisión para ser utilizados en cada Colegio de Votación. La Comisión Local requerirá un recibo firmado por los integrantes de cada Junta de Unidad que estuvieron presentes al momento de la entrega. La Junta de Unidad será responsable de la conservación y el traslado de los materiales y los equipos electorales al centro de votación que le corresponda.
(3) En caso de ausencia de la Junta de Unidad, la Comisión Local será responsable de hacer llegar los materiales y los equipos electorales al centro de votación correspondiente, garantizando en todo momento, la seguridad y el control de estos.
(4) El día de una Elección General, votación o inscripción en una Junta de Inscripción Temporera (JIT), la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por la seguridad, el orden y el respeto a la ley en la oficina de cada Comisión Local y en cada centro de votación de Unidad Electoral. De la misma manera, y a solicitud de la Comisión o la Comisión Local, la Policía ofrecerá el servicio de protección y escolta a los materiales y los equipos electorales mientras sean transportados.
(5) En aquellos municipios donde haya Policía Municipal, estos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de seguridad y orden.

Artículo 9.24. — Revisión del Material Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4724)

Cada Junta de Unidad entregará los materiales electorales a sus respectivas Juntas de Colegio. Las Juntas de Colegio recibirán, revisarán y prepararán los materiales y los equipos electorales conforme se disponga por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.25. — Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento. — (16 L.P.R.A. § 4725)

La Comisión determinará la tinta que será utilizada para marcar los dedos de los electores de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el método de entrega y disposición.
La tinta deberá ser indeleble, difícil de imitar e invisible. La Comisión seleccionará la tinta en forma confidencial y tal que su contenido no pueda ser conocido por el público.
Aquellos electores que por razones físicas, religiosas o personales objeten la utilización de la tinta al momento de votar, deberán presentarse a su Colegio de Votación antes de su cierre, y solo podrán votar una vez esté cerrado.

Artículo 9.26. — Proceso de Votación en Elección General. — (16 L.P.R.A. § 4726)

(1) La identidad del Elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según

corresponda, y una de las tarjetas de identificación autorizadas en el Artículo 5.13 de esta Ley, siempre que esté vigente. Si de esta verificación se corrobora la identidad del Elector, este deberá firmar o marcar en la línea o el récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el dedo. El Elector que no muestre una identificación válida autorizada por esta Ley votará en el colegio de "Añadidos a Mano".

(2) Una vez completados los procedimientos para la verificación de identidad y el entintado, el Elector recibirá la o las papeletas de votación, si fuesen impresas en papel o el acceso al dispositivo electrónico donde las accederá, según corresponda a los métodos de votación dispuestos en esta Ley y su calendario de implementación.

(3) A partir de la entrega al Elector de la o las papeletas de votación impresas o proveerle acceso a un dispositivo que contiene sus versiones electrónicas, estas deberán estar en absoluto control del Elector y deberá marcarlas de manera independiente, privada y secreta. De la misma manera, el Elector mantendrá control absoluto de sus papeletas hasta depositarlas en el sistema de escrutinio electrónico para confirmar que ha votado conforme a su intención y su votación sea debidamente registrada o, hasta que el sistema electrónico en el que esté votando le provea las mismas confirmaciones.

(4) El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo Elector. Para un Elector solicitar ayuda u orientación a un Inspector de Colegio, deberá hacerlo a viva voz, de manera que toda la Junta de Colegio esté enterada de su reclamo y de quiénes y cómo le ofrecerán la ayuda. En caso del Elector no hacer su solicitud de ayuda a viva voz, el primer funcionario de la Junta que se percate de su solicitud, exclamará a viva voz "elector solicita ayuda". Ningún funcionario o Inspector de Colegio orientará a un Elector sin cumplir este requisito y sin que los demás funcionarios estén al tanto de su intervención.

(5) Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un Colegio de Votación intervenga con algún Elector para darle instrucciones sobre la manera de votar.

(6) Todo Elector que haya completado el proceso de votación deberá abandonar inmediatamente el Colegio de Votación.

(7) La Comisión reglamentará las disposiciones de este Artículo.

Artículo 9.27. — Maneras de Votación. — (16 L.P.R.A. § 4727)

(1) La Comisión reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus papeletas de votación. En todo caso, sea en papeleta impresa, en papel o contenida en algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta que se reglamentará será la más sencilla posible y permitirá que se pueda emitir el voto íntegro, mixto, por candidatura o nominación directa.

(2) Cuando se trate de papeletas impresas en papel, la marca válida del voto se hará dentro del área de reconocimiento de marca, constituida por un rectángulo con borde negro y con fondo en blanco, de manera que el sistema de escrutinio electrónico notifique al Elector que su voto fue registrado conforme a su intención, incluyendo si su intención es de votar en blanco, con votos de menos o votos de más, según la notificación del sistema de escrutinio electrónico.

> **(a)** Cuando el Elector haya terminado de marcar sus papeletas impresas en papel, deberá colocarlas en el cartapacio de confidencialidad provisto por la Comisión, se acercará a la máquina de escáner (OpScan) y esperará su turno. Cada papeleta deberá introducirse

individualmente en el escáner con la página de los votos marcados hacia abajo para garantizar el voto secreto.

(b) Cuando se escanee una papeleta válida, el escáner registrará cada uno de los votos y presentará en la pantalla los mensajes "Leyendo Papeleta" y, luego, "Papeleta Adjudicada". El Elector deberá mantenerse frente al escáner hasta que cada una de las papeletas sea adjudicada y depositada en la urna. Una vez leída por el escáner, la papeleta caerá automáticamente en la urna sellada colocada debajo de este.

(c) Si la lectura del escáner reflejara que el Elector "Vota en blanco" o "Vota por candidatos de más", entonces el Elector deberá escoger:

i. "Si la intención del Elector fuese votar en blanco o votar por candidatos de más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón amarillo "VOTAR".

ii. Si la intención del Elector fuese corregir su votación, entonces oprimirá el botón gris "CORREGIR" y la máquina de escáner le devolverá la papeleta. En ese momento el elector tomará su papeleta y la colocará en el cartapacio de confidencialidad provisto en el Colegio de Votación. Si votó por candidatos de más, pedirá una segunda papeleta al funcionario de colegio. Solamente tendrá derecho a un total de dos (2) papeletas de cada tipo o categoría. Una vez corregida su votación, el Elector volverá a insertar la papeleta en el escáner para ser procesada. Luego que las papeletas hayan sido adjudicadas y confirmadas, y antes de salir del colegio, el Elector devolverá a un funcionario del colegio el cartapacio de confidencialidad y el bolígrafo o marcador.

(3) Cuando se trate de papeletas contenidas en algún medio electrónico, la Comisión reglamentará la manera en que deberán ser marcadas por los electores al emitir sus votos.

(4) La Comisión dará la más amplia publicidad a tales normas durante los treinta (30) días anteriores a una votación, a través de cualquier medio de difusión pública que considere conveniente.

Artículo 9.28. — Papeletas Dañadas por un Elector. — (16 L.P.R.A. § 4728)

Si por accidente o equivocación algún Elector dañare alguna de las papeletas, tendrá derecho a rectificar, según se establezca por reglamento.

Artículo 9.29. — Imposibilidad para Marcar la Papeleta. — (16 L.P.R.A. § 4729)

Cualquier Elector que no pueda marcar sus papeletas por razón de impedimento, tendrá derecho a escoger a una persona de su confianza que le ayudará a emitir su voto. En este caso, el Elector informará a la Junta de Colegio tal condición y le identificará a la persona de su confianza. La persona escogida por el Elector podrá ser un funcionario asignado al colegio de votación en el cual vota el Elector. Ningún funcionario de colegio ni persona podrá interrogar a un Elector que reclama este derecho.

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el Elector tendrá derecho a utilizar la ayuda de una persona de su confianza.

Artículo 9.30. — Recusación de un Elector en el Colegio de Votación. — (16 L.P.R.A. § 4730)

(1) Todo Elector que tuviere en el Colegio de Votación la evidencia para sostener que una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de una o más de las causales enumeradas en este Artículo, podrá recusar su voto, pero dicha recusación no impedirá que el Elector recusado ejerza su derecho al voto.

(2) Las causales para recusación y sus requisitos mínimos de evidencia para sostenerla en el Colegio de Votación, serán las siguientes:

(a) Causal por Edad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que no tiene cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

i. El Certificado de Nacimiento del recusado, que confirme su falta de edad mínima para votar.

ii. Un documento oficial expedido por una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de Estados Unidos de América o nacional de otro país que confirme su fecha de nacimiento.

(b) Causal por Inscripción Activa Duplicada: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece duplicado dentro de Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

i. Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará una certificación de la Comisión que confirme, tal duplicidad.

ii. Si la alegada duplicidad es en el Registro General de Electores de Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra jurisdicción de Estados Unidos de América, se presentará una certificación expedida por la autoridad pública electoral federal, estatal, territorial o municipal de esa otra jurisdicción que confirme tal duplicidad.

(c) Causal por Ciudadanía: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece en el Registro General de Electores de Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

i. Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o federal que confirme que el recusado no es ciudadano de Estados Unidos de América.

(d) Causal por Identidad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó falsificando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

iii. Cuando se trate de un Elector recusado porque suplanta a otro que realizó la inscripción en el Registro General de Electores, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión que contenga la fotografía del Elector verdaderamente inscrito y con la que se confirme que el recusado no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores.

iv. Cuando se trate de un Elector recusado porque realizó una inscripción en el Registro General de Electores falsificando o suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar una fotografía y una declaración juramentada ante notario público de la persona suplantada y con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de esa persona.

v. Siendo fallecida la persona suplantada en ambas situaciones descritas en los anteriores apartados (i) y (ii), el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión, del Registro Demográfico de Puerto Rico o de una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de los Estados Unidos de América o nacional de otro país con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplanta la identidad de una persona fallecida.

(e) Causal por Incapacidad Mental: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último tiene sentencia de un Tribunal de Justicia declarándole incapaz mental, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

vi. La sentencia de un Tribunal de Justicia declarando al recusado como incapaz mental.

(3) No se aceptará ninguna otra causal de recusación en un Colegio de Votación.

(4) Si el recusador, al momento de presentar la recusación, no tuviere en su poder o no entregara a la Junta de Colegio la evidencia documental requerida en el inciso (2) de este Artículo, la Junta la dará por no presentada y garantizará que el Elector que estuvo bajo intento de recusación pueda ejercer su voto bajo las mismas condiciones que lo haría un Elector que no estuvo sujeto a recusación.

(5) Las papeletas votadas por un Elector recusado correctamente y conforme a este Artículo, así como los documentos de evidencia presentados por el recusador y la contestación que por escrito deberá hacer el Elector recusado rechazando la veracidad de la recusación, si así lo hiciera voluntariamente, deberán ser sellados y titulados en el sobre u otro medio provisto por la Comisión para garantizar la secretividad del voto con:

(a) El nombre del Elector recusado, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(b) El nombre del recusador, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(c) La causal de la recusación.

(6) Se deberá orientar al Elector recusado sobre la causal de la recusación, la evidencia documental que la acompaña, y su derecho a contestarla y rechazarla. Al Elector recusado se le leerá lo siguiente:

"Usted tiene derecho a contestar y rechazar la veracidad de esta recusación y los documentos que la acompañan como evidencia. Deberá hacerlo en este momento, dentro de este colegio de votación, utilizando el formulario provisto por la Comisión Estatal de Elecciones para su contestación, bajo su firma y con el alcance de su juramento. Si necesita ayuda para escribir su contestación podemos ofrecérsela, pero solo se escribirá lo que usted exprese de manera literal. De no contestar y no rechazar por escrito la recusación de la manera que le he explicado, es muy importante que entienda que las papeletas votadas por usted no serán contabilizadas y serán declaradas como nulas. Si usted contesta y rechaza esta recusación, entonces la Comisión Estatal

de Elecciones revisará el expediente y usted tendría la posibilidad de que sus votos sean adjudicados si así lo determinara la Comisión luego de su evaluación".
(7) Si el Elector recusado contesta por escrito rechazando la veracidad de la recusación, deberá hacerlo bajo firma y juramento en el formulario provisto por la Comisión. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes para determinar sobre su adjudicación. La Comisión resolverá solo a base de evidencias verificadas y corroboradas.
(8) Si el Elector recusado no rechazara la veracidad de la recusación, su voto no se contará y no será adjudicado. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas, como los documentos relacionados con la recusación, serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes.

Artículo 9.31. — Arresto por Voto Ilegal. — (16 L.P.R.A. § 4731)

Cualquier coordinador de Junta de Unidad Electoral, previa información provista por al menos un funcionario de Junta de Colegio como testigo presencial de los hechos, podrá ordenar a la policía el arresto inmediato de una persona que insista en votar sin cumplir con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley y sus reglamentos.

Los coordinadores de Unidad Electoral quedan facultados para tomar los juramentos a testigos sobre este tipo de denuncias.

A la persona arrestada se le conducirá de inmediato ante un juez, o se presentará una denuncia jurada en la manera que la Comisión disponga por reglamento.

Artículo 9.32. — Horario de Votación y Fila Cerrada. — (16 L.P.R.A. § 4732)

(1) En Elecciones Generales, los Colegios de Votación abrirán sus puertas a los electores a las nueve de la mañana (9:00 am) y cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 pm).
(2) Todo Elector que se haya presentado en su Colegio de Votación, en o antes de la hora de cierre, tendrá derecho a ejercer su voto.
(3) La votación se realizará sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del Colegio de Votación al momento de cerrar.
(4) De no ser posible acomodar dentro del colegio a la hora de su cierre a todos los electores presentes y pendientes de votar, se procederá a colocarlos en una fila cerrada a la entrada del colegio y se les entregarán boletos de turnos para votar. Fila cerrada significa que solamente los electores con boleto de turno podrán votar de esta manera.

Artículo 9.33. — Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio. — (16 L.P.R.A. § 4733)

Concluida la votación en un colegio, incluyendo a los electores de fila cerrada, y solo entonces, procederán a votar en el mismo colegio, y de manera secreta, los funcionarios asignados al Colegio

de Votación, siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de electores correspondiente al colegio donde forman parte de la Junta, estos se anotarán en esa lista indicando el cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número del Precinto y Unidad Electoral en los que figura su inscripción.

Los miembros de la Junta de Colegio que no fueren electores del mismo y se reportaren a trabajar después de las nueve de la mañana (9:00am), solo podrán votar en la unidad y colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

Estas anotaciones se harán en una página especial que la Comisión incluirá al final de la lista de electores.

El funcionario de colegio impregnará su dedo en la tinta indeleble, según la reglamentación de la Comisión como parte del procedimiento de votación de todo Elector.

Artículo 9.34. — Electores con Derecho al Voto Ausente. — (16 L.P.R.A. § 4734)

En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Ausente todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud la Comisión, que en el día de un evento electoral se encontrará físicamente fuera de Puerto Rico.

(1) El término "todo elector" no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector ausente cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y ausencia física, independientemente de la razón para su ausencia. Esto incluye a los confinados en instituciones penales en los estados y territorios de Estados Unidos de América que fueron sentenciados en los tribunales de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico y que estuvieran domiciliados en Puerto Rico al momento de ser sentenciados.

(2) Todo Elector que solicite Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método convencional del envío de papeletas impresas por correo utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión electrónica de estas a través del Internet. En todo caso, el Elector devolverá las papeletas marcadas por correo a la Comisión siguiendo las especificaciones de esta. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.

(3) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Ausente.

(4) La Comisión queda autorizada a adoptar, por reglamento o resolución, aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.35. — Solicitud del Voto Ausente. — (16 L.P.R.A. § 4735)

(1) La solicitud de Voto Ausente se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su ausencia, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.
(2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Ausente, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta.
(3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Ausente de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.
(4) El Voto Ausente tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión, en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos. Este término nunca será mayor a los cuarenta y cinco (45) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.
(5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de solicitud para Voto Ausente en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.
(6) Toda solicitud de Voto Ausente deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.
(7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Ausente, se incluirá la siguiente afirmación y el juramento del Elector solicitante:

> "Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Ausente porque soy Elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y que estaré físicamente fuera de Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019."

(8) Para un Elector ser elegible para Voto Ausente, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la

corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:

(a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;
(b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;
(c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;
(d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;
(e) un número de teléfono celular con código de área;
(f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
(g) un nombre de usuario *(user name)*; y
(h) una clave secreta (*password)* con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.

Artículo 9.36. — Voto de Electores Ausentes. — (16 L.P.R.A. § 4736)

(1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Ausente fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que ésta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel.
(2) Votos ausentes para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector ausente a través del *US Postal Service* o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América, o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del *US Postal Service* o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la Comisión, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Ausente.
(3) Votos ausentes: El Elector ausente tendrá acceso a sus papeletas de votación en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas votadas que sean recibidas en la Comisión, en o antes de la hora de cierre de colegios de votación. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto ausente.
(4) Todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Ausente y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el *"Electronic Poll Book"* del colegio de su inscripción, con un código representativo de que votó con Voto Ausente y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.37. — Electores con Derecho al Voto Adelantado. — (16 L.P.R.A. § 4737)

(1) En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud a la Comisión, que en el día de una votación tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación donde se asigna su inscripción por una de las siguientes razones:

(a) "Elector en Trabajo" — Todo Elector que sea trabajador público, privado o autoempleado que afirme que deberá estar en su centro de empleo dentro de Puerto Rico, siempre que esté ubicado fuera de su domicilio.

(b) "Elector Cuidador Único" — Todo Elector que sea la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio para el cuido de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

(c) "Elector Hospitalizado" — Todo Elector que se encuentren recluido como paciente en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de salud a largo plazo.

(d) "Elector Candidato" — Todo Elector que en ese evento electoral sea Aspirante Primarista o Candidato a cargo público electivo.

(e) "Elector Viajero" — Todo Elector que, vencido el término para presentar solicitudes de Voto Ausente o Adelantado, advino en conocimiento de que estará físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier razón en el día de la votación, y que ese conocimiento le surgió antes del día de la votación.

(f) "Elector con Impedimento Físico" — Todo Elector con impedimento físico o no vidente que, durante los cincuenta (50) días previos a una votación y hasta el día de esta, haya estado y continuará utilizando sillón de ruedas, muletas, equipos o artefactos indispensables para lograr su movilidad; o que tenga evidente limitación para moverse por sus piernas, aunque no utilice un artefacto de apoyo. A partir del Ciclo Electoral 2020, tendrá derecho a reclamar el Voto Adelantado como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.

(g) "Elector con Voto de Fácil Acceso en Domicilio" — Todo Elector con impedimentos o evidente limitación de movilidad o encamado con algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, o cualquier Elector con ochenta (80) años de edad o más. A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto Adelantado como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.

(h) "Elector en Casa de Alojamiento" — Todo Elector con condiciones especiales que son residentes en estos lugares, aunque no sea el domicilio informado en su registro electoral.

(i) "Elector Confinado" — Todo Elector confinado en las instituciones penales o en las instituciones juveniles en Puerto Rico.

(2) El término "Todo Elector" no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y las razones o categorías que se enumeran en el inciso (1) de este Artículo.

(3) La Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores elegibles para Voto Adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí dispuestas.
(4) Mientras la Comisión lo considere apropiado, las categorías (g), (h) e (i) deberán ejecutarse en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a Juntas de Balance Electoral a domicilio. No obstante, todas las categorías son elegibles para Voto Adelantado o por correo.
(5) La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.38. — Solicitud del Voto Adelantado. — (16 L.P.R.A. § 4738)

(1) La solicitud de Voto Adelantado se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su razón o categoría, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.
(2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Adelantado, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta. Como evidencia documental que confirme más allá de duda razonable la inelegibilidad del Elector para votar adelantado, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.
(3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Adelantado de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.
(4) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos.
(5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de la solicitud para Voto Adelantado en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.
(6) Toda solicitud de Voto Adelantado deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.
(7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Adelantado, se incluirá la afirmación y el juramento siguiente del Elector solicitante:

> "Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Adelantado porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y cumplo con los requisitos de las categorías de electores que son elegibles para el Voto Adelantado en el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información

que incluyo en mi solicitud de Voto Adelantado es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2020."

(8) Para un Elector ser elegible para Voto Adelantado, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:

(a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;
(b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;
(c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;
(d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;
(e) un número de teléfono celular con código de área;
(f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
(g) un nombre de usuario (user name); y
(h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.

(9) Todo Voto Adelantado es elegible para Voto por correo.

(10) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Adelantado.

Artículo 9.39. — Voto de Electores Adelantados. — (16 L.P.R.A. § 4739)

(1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Adelantado fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que esta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel.

(2) Votos adelantados para emitirse en Centro o frente a Junta: Deberán ser emitidos en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a una Junta de Balance Electoral. Como mínimo, la Comisión deberá utilizar el método convencional de papeletas impresas en papel de la Elección General 2016.

(3) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector a través del *US Postal Service* o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del *US Postal Service*, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra

identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado.
(4) Todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el *"Electronic Poll Book"* del colegio de su inscripción con un código representativo de que votó con Voto Adelantado y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.40. — Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado. — (16 L.P.R.A. § 4740)

(1) Se crea una Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA), con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado. JAVAA estará dirigida por una persona designada por el Presidente que coordinará la gerencia y proveerá todo recurso administrativo que necesite JAVAA para cumplir sus labores.
(2) Los asuntos de naturaleza específicamente electoral estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance Institucional, según definida en esta Ley.
(3) Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) sub-juntas, también con Balance Institucional:
(a) JAVAA Voto Ausente
(b) JAVAA Votación Adelantada por correo frente a Junta de Balance Electoral
(4) JAVAA preparará un borrador de reglamento para instrumentar todos los métodos de votación para el Voto Ausente y el Voto Adelantado. Este borrador, será presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión.

Artículo 9.41. — Electores con Prioridad para Votar. — (16 L.P.R.A. § 4741)

Durante el horario dispuesto para votar en los Colegios de Votación y en todo proceso de Voto Adelantado, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y los empleados de la Comisión que estén en servicio podrán votar con prioridad en los colegios donde estén inscritos, una vez se identifiquen como tales ante la Junta de Colegio.

Artículo 9.42. — Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente. — (16 L.P.R.A. § 4742)

Se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico a proveer protección a los candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente, desde el momento en que estos figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales; y hasta que se certifiquen los resultados finales.

CAPÍTULO X

ESCRUTINIO

Artículo 10.1. — Escrutinio. — (16 L.P.R.A. § 4751)

El escrutinio de los votos en un Colegio de Votación se hará a través del sistema de votación electrónica o de escrutinio electrónico que haya implementado la Comisión.

La Comisión reglamentará el protocolo contingente para el sistema de votación o escrutinio electrónico que se implemente en caso de fallos en estos; y la manera en que la Junta de Colegio deberá realizar el escrutinio manual de los votos, en caso de haber ocurrido un fallo en los sistemas electrónicos que lo justifique.

Ningún integrante de la Junta de Colegio podrá salir del colegio de votación, en ninguna circunstancia, una vez iniciados los trabajos de escrutinio, de preparación de informes y la organización de equipos y materiales electorales sobrantes. Los funcionarios electorales deberán permanecer dentro del colegio de votación hasta finalizar todos los trabajos.

Artículo 10.2. — Escrutinio Manual por la Junta de Colegio. — (16 L.P.R.A. § 4752)

(1) *Papeleta No Adjudicada* — Cuando haya que realizar un escrutinio manual de los votos y deba determinarse sobre la adjudicación de una papeleta, se requerirá el voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio. En caso de que los inspectores no puedan convenir en cuanto a la clasificación o la adjudicación de una papeleta, la marcarán al dorso con la frase "No Adjudicada" y consignarán por escrito debajo de esa frase sus respectivas opiniones debiendo, además, firmar cada uno esta declaración con expresión del Partido Político o Candidato Independiente que representen.

(2) *Papeleta Recusada* — Toda papeleta recusada que sea adjudicable, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley y el reglamento de la Comisión, se mezclará por la Comisión con las otras papeletas y se adjudicará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada. Si luego de una votación se demostrara que una papeleta recusada fue votada por una persona o Elector sin derecho a votar, la Comisión referirá el asunto y los documentos correspondientes al Secretario de Justicia para que determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad.

(3) *Papeleta Protestada* — Los votos en las papeletas protestadas no se adjudicarán. Las papeletas protestadas se colocarán en un sobre debidamente rotulado identificando el Precinto, la Unidad Electoral, el Colegio de Votación y la cantidad de papeletas de este tipo contenidas en el sobre. El sobre deberá ser firmado por los inspectores de la Junta de Colegio y se anotará dicha cantidad en el acta de escrutinio manual. Este sobre se enviará a la Comisión para la evaluación de su contenido y realizar una determinación final.

(4) *Papeleta Mixta* — Para clasificar como "mixta" una papeleta, esta deberá tener una marca válida bajo la insignia de un Partido Político y, además, marcas válidas fuera de dicha columna

por uno o más candidatos por los cuales el Elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al Elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

Artículo 10.3. — Acta de Colegio de Votación. — (16 L.P.R.A. § 4753)

En cada Colegio de Votación surgirán Actas de Escrutinio producidas por los equipos de votación o escrutinio electrónicos. Cada folio de estas actas tendrá copias suficientes, una por cada Partido Político y Candidato Independiente que hayan participado en la elección. Los inspectores y los representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes presentes en el Colegio de Votación, serán responsables de completar todas las partes de cada acta y retendrán una copia de esta para cada uno.

Artículo 10.4. — Devolución de Material Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4754)

Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario, la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el equipo y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral tramitará el resultado de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y entregará a la Comisión Local de su precinto todo el material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El original y las copias de las listas de votación de cada Colegio de Votación, y los originales de todas las actas, deberán devolverse a la Comisión Local dentro del maletín de cada Colegio de Votación.

La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una de las unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la Comisión Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el Negociado de la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la seguridad necesarias a este material desde el momento de salida o despacho en la Comisión Local y hasta el momento de entrega en la Comisión. La Comisión Local tendrá la custodia y la responsabilidad sobre todo material electoral hasta su entrega a la Comisión.

Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad Electoral o Comisión Local, abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 10.5. — Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados. — (16 L.P.R.A. § 4755)

(1) A partir de la Elección General 2020, y en todo evento electoral posterior, la Comisión deberá ajustar y planificar la cantidad de colegios y los gastos operacionales de cada votación, utilizando

como referencia la metodología de "Participación Electoral" dispuesta en el siguiente Inciso (2), apartado (f) y en los niveles de consumo de los métodos de Voto Adelantado y por correo. Toda inversión de fondos públicos en la planificación y ejecución de un evento electoral deberá estar fundamentada en los niveles reales de participación de electores activos que asisten a votar.

(2) La Comisión tendrá la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación. En las interfaces de estos sistemas aparecerán:

(a) Los nombres de los Candidatos, según figuran en la papeleta de votación; las insignias de sus Partidos Políticos o emblemas; la cantidad de votos recibidos; el porciento que representan esos votos de la totalidad de los válidos emitidos y contabilizados por la correspondiente candidatura. De la misma manera se hará cuando, en vez de candidatos, la votación se realice por propuestas o asuntos.

(b) El total de los votos válidos emitidos y contabilizados por la suma de todos los Candidatos en una misma candidatura.

(c) En el renglón agrupado de "Otros Votos", se incluirán las cantidades por las categorías de "En Blanco", "Nominación Directa", "Nulas" y el Total de papeletas.

(d) En el renglón agrupado de "Otros Datos", se incluirán las cantidades por las categorías de "Mal Votadas", "No Votadas", "Total de Papeletas Integras", Total de Papeletas Mixtas" y "Total de Papeletas por Candidaturas".

(e) En el renglón agrupado de "Resultados Contabilizados", se incluirán las cantidades de los "Colegios Contabilizados" del "Total de Colegios" para cada candidatura y el porciento de la relación entre la primera cantidad y la segunda. De la misma manera se hará con las "Unidades Contabilizadas".

(f) En el renglón agrupado de "Participación Electoral", se incluirá solamente a los electores activos que figuran votando en el presente evento electoral, y sin tomar en consideración a los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes. Los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes serán aquellos codificados por la Comisión como "A-2" en el Registro General de Electores.

(3) A partir de las primarias internas de los Partidos Políticos, las primarias presidenciales y la Elección General que deberán realizarse en el año 2020, todo sistema, informe o documento de divulgación de resultados y estadísticas electorales preparados por la Comisión deberán ser uniformes e idénticos en sus formatos con relación a los eventos electorales dentro de sus respectivas categorías, a los fines de garantizar la evaluación y la comparación de sus datos con los otros eventos electorales similares.

Artículo 10.6. — Anuncios de Resultados Parciales. — (16 L.P.R.A. § 4756)

(1) *Primer Anuncio de Resultado Parcial* **—** La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer

anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar que:

"El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora, responde un mandato del "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" para orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General.".

(2) *Segundo Anuncio de Resultado Parcial* — La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el primer anuncio de resultado parcial.

(3) Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan reflejándose en los sistemas de la Comisión.

Artículo 10.7. — Escrutinio General. — (16 L.P.R.A. § 4757)

(1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral.

(2) El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.

(3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVAA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recontar todas las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.

(4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez

comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.
(5) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.

Artículo 10.8. — Recuento. — (16 L.P.R.A. § 4758)

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.
(1) En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen, cuando la diferencia entre el undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) candidato sea de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para el cargo correspondiente.
(2) En el caso del cargo de legislador municipal, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el último candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos.
(3) El Recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el Recuento de los colegios de votación.
(4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma que se describe a continuación:

(a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación electrónica o de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de votación.
(b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios realizados por estos y las razones por las cuales los hicieron.
(c) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la que certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión.
(d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una lista escrita de sus observadores para el proceso de recuento, dentro del término de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de Recuento hecha por la Comisión. Incumplido este término por el Candidato, la Comisión comenzará el proceso de Recuento.

Artículo 10.9. — Empate de la Votación. — (16 L.P.R.A. § 4759)

En caso de empate para ocupar un cargo público electivo entre dos o más candidatos, la Comisión procederá a realizar una nueva elección entre los candidatos empatados. Esta elección

se realizará no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere terminado el Escrutinio General de la elección.

El Gobernador y la Asamblea Legislativa asignarán los recursos adicionales y necesarios para sufragar los gastos que conlleve esta elección; quedando autorizado el Presidente para adelantar fondos, incurrir deuda o extender crédito con carácter de emergencia para realizarla dentro del plazo fijado y mientras se procesa la asignación adicional.

En el caso de surgir un empate para ocupar un cargo de legislador municipal entre dos o más candidatos, no se realizará una nueva elección. La Comisión certificará como electo al candidato conforme al orden de prelación en que apareció en la papeleta. Si el empate fuese entre candidatos de distintos partidos políticos, se certificará al candidato del partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos bajo su insignia en la papeleta municipal.

Artículo 10.10. — Intención del Elector. — (16 L.P.R.A. § 4760)

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Esta intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, regirá cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que esta se considerará inconsecuente.

Artículo 10.11. — Resultado Final y Oficial de la Elección. — (16 L.P.R.A. § 4761)

La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito.

Artículo 10.12. — Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública. — (16 L.P.R.A. § 4762)

Todo Candidato que resulte electo en una Elección General, elección especial o método alterno de selección, deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública que ofrecerá la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(1) El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas.
(2) La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso establecido en el inciso (1) y lo desarrollará en coordinación con la Comisión y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicas.
(3) Las distintas agencias que componen las tres ramas de Gobierno le proveerán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor para el diseño y ofrecimiento de este curso cuando así se solicite.
(4) El curso consistirá en los principios de contabilidad del Gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otros temas que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.
(5) El Gobernador y el Comisionado Residente electos serán los únicos candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.
(6) Se faculta a la Comisión para aprobar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor estas disposiciones en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
(7) Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el Candidato electo sujeto a esta disposición.

Artículo 10.13. — Comisionado Residente Electo. — (16 L.P.R.A. § 4763)

La Comisión expedirá una certificación al Gobernador haciendo constar la persona que hubiera recibido la mayor cantidad de votos válidos y directos para el cargo de Comisionado Residente en Estados Unidos. Esta certificación se expedirá después de haber completado el escrutinio general. El Gobernador expedirá inmediatamente a la persona elegida un certificado de elección en la forma requerida por las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 10.14. — Representación de Partidos de Minoría. — (16 L.P.R.A. § 4764)

Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general, determinará los candidatos que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores por acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2) senadores por cada distrito senatorial y el representante por cada distrito representativo.

Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los candidatos adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. La Comisión declarará electos y expedirá el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos de los partidos de minoría.
(1) A los fines de implementar la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras (2/3) partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido sobre dos terceras (2/3) partes de los miembros de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos partidos de minoría en la siguiente manera:

(a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador de cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador de todos los partidos de minoría;
(b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los senadores y por diecisiete (17) en el caso de los representantes; y
(c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total de senadores o representantes que hubiera elegido cada partido de minoría por voto directo.
(d) El resultado de esta última operación matemática será la cantidad de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera que el total de miembros de partidos de minoría en los casos que aplica el apartado de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

(2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que en efecto obtuvo más de dos terceras (2/3) partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido más de dos terceras (2/3) partes de los miembros de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido político de minoría, por la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador para todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado de Puerto Rico y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá la cantidad de senadores o representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá completar, en lo que fuere posible, el total de senadores o de representantes de dicho partido de minoría. Los senadores de todos los partidos de minoría nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9) en el caso del Senado de Puerto Rico y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

3) Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a no ser que en la Elección General obtenga a favor de su candidato a gobernador, una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del total de votos depositados en dicha Elección General a favor de todos los candidatos a gobernador.

Artículo 10.15. — Impugnación de Elección. — (16 L.P.R.A. § 4765)

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

Artículo 10.16. — Efecto de la Impugnación. — (16 L.P.R.A. § 4766)

La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo.

En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial.

En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y el Tribunal no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el Tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.

Artículo 10.17. — Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros. — (16 L.P.R.A. § 4767)

De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros. En caso de

que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la elección en controversia.

Artículo 10.18. — Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio. — (16 L.P.R.A. § 4768)

La Comisión conservará las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una primaria, Elección General o elección especial por un período de treinta (30) días, contados a partir de la certificación de elección. Aquellas papeletas y actas de escrutinio de una elección en las que se elija un aspirante o candidato a Comisionado Residente se conservarán por el período de dos (2) años, o el periodo mínimo que disponga la ley federal. Una vez vencido el término establecido, según sea el caso, la Comisión procederá con la destrucción de las papeletas y actas de escrutinio, a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación en los Tribunales, en cuyo caso, se conservarán hasta que se emita una decisión y esta advenga final y firme.
Para un referéndum o plebiscito, aplicará también el término de conservación de treinta (30) días, excepto que otra cosa se disponga por la ley habilitadora que instrumente el evento electoral.

CAPÍTULO XI

REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

Artículo 11.1. — Aplicación de esta Ley. — (16 L.P.R.A. § 4781)

(1) Todo referéndum, consulta o plebiscito que se realice en Puerto Rico, se regirá por una ley habilitadora y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha ley habilitadora no disponga de manera específica.
(2) Cuando cualquier ley o ley habilitadora no disponga de manera específica sobre el diseño y la ejecución de la campaña educativa objetiva y no partidista de la o las alternativas en un referéndum, consulta o plebiscito y la orientación sobre los aspectos electorales de la misma, serán los miembros propietarios de la Comisión quienes deberán realizar ese diseño y ejecución. No habiendo unanimidad entre los miembros propietarios de la Comisión o no habiendo una votación en la Comisión en o antes de los noventa (90) días previos a la votación, será el Presidente de la Comisión quien deberá diseñar, aprobar y ejecutar dicha campaña educativa y de orientación, incluyendo la dispuesta en la Ley Pública 113-76 de 2014 o cualquier otra ley federal o estatal vigente que requiera la ejecución de esa campaña educativa.

Artículo 11.2. — Deberes de los Organismos Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4782)

La Comisión tendrá la responsabilidad de planificar, dirigir, implementar y supervisar cualquier proceso de referéndum, consulta o plebiscito, además de cualesquiera otras funciones

que, en virtud de la ley habilitadora que lo instrumente, se le confieran. Los organismos electorales locales establecidos realizarán las funciones propias de sus responsabilidades ajustándose a las características especiales del referéndum, consulta o plebiscito, excepto se disponga lo contrario en la ley habilitadora.

Artículo 11.3. — Día Feriado. — (16 L.P.R.A. § 4783)

El día que se realice un referéndum, consulta o plebiscito, será día feriado en todo Puerto Rico. Sin embargo, el día que se celebre un referéndum o plebiscito dentro de una demarcación geográfica regional, solo será día feriado en esa demarcación. Ninguna agencia autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas dentro de la demarcación geográfica en que se realice un referéndum o plebiscito y dispondrán que los mismos estén cerrados al público.

Artículo 11.4. — Electores con Derecho a Votar. — (16 L.P.R.A. § 4784)

Podrá votar en cualquier referéndum, consulta o plebiscito todo Elector calificado. La Comisión incluirá en la lista de electores para el referéndum, consulta o plebiscito a todos aquellos electores que figuren como activos en el Registro General de Electores y que, a la fecha del referéndum, consulta o plebiscito, tengan dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 11.5. — Emblemas. — (16 L.P.R.A. § 4785)

Los emblemas o símbolos que aparezcan en la papeleta en un referéndum, consulta o plebiscito no podrán ser utilizados por ningún Candidato o Partido político, hasta que haya transcurrido el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que tal referéndum, consulta o plebiscito se haya realizado.

Artículo 11.6. — Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política. — (16 L.P.R.A. § 4786)

Ninguna persona natural o jurídica en su carácter individual, ni agrupaciones de estas, podrá incurrir en recaudaciones con donativos en dinero o en especie, y tampoco en gastos de servicios, publicidad u otros para promover su posición a favor o en contra de alguna alternativa o propuesta planteada en referéndum, consulta o plebiscito, sin cumplir con los requisitos de certificación de la Comisión y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 11.7. — Notificación de Participación en Consultas Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4787)

Los partidos políticos podrán participar en los referéndums, consultas o plebiscitos siempre que sus organismos directivos centrales informen por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito,

consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Así mismo, toda persona natural o jurídica en su carácter individual, y las agrupaciones de estas, deberán informar por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Artículo 11.8. — Financiamiento. — (16 L.P.R.A. § 4788)

Toda ley habilitadora que ordene la realización de un referéndum, consulta o plebiscito proveerá los fondos necesarios, así como las cantidades de dinero, si alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos para su campaña. El Contralor Electoral tendrá poder de fiscalización sobre los ingresos y gastos de estos.

Artículo 11.9. — Papeleta. — (16 L.P.R.A. § 4789)

La Comisión diseñará y preparará la papeleta a utilizarse en todo referéndum, consulta o plebiscito, conforme se establezca en la ley habilitadora que lo ordene. La misma contendrá el texto en inglés y español de cada alternativa o propuesta a presentarse a los electores y tal como estas aparezcan redactadas en la ley habilitadora. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley habilitadora, la Comisión la diseñará siguiendo las guías que se utilizan para el diseño de papeletas de Elecciones Generales.

Artículo 11.10. — Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante. — (16 L.P.R.A. § 4790)

La Comisión le certificará al Gobernador el resultado de la votación del referéndum, consulta o plebiscito y la propuesta o alternativa que, de acuerdo con los términos de la ley habilitadora, resulte triunfante luego del Escrutinio General. En todo caso que el resultado de un referéndum, consulta o plebiscito vaya a tener efecto obligatorio como ley, deberá haber una disposición expresa sobre los términos, condiciones y mecanismos procesales para la implementación del resultado.

Artículo 11.11. — Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político. — (16 L.P.R.A. § 4791)

La expresión democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través del voto, constituye una de las máximas prioridades de política pública de nuestra Constitución y nuestro Gobierno.

Al aprobar la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA), el Congreso y el Presidente de Estados Unidos de América han

reconocido el derecho a esa expresión democrática y, específicamente, para la determinación del estatus político futuro de Puerto Rico.

"Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status - "Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to determine its future political status, including conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113-76, 2014."

Por lo tanto, cualesquiera recursos que sean asignados a la Comisión, o aquellos que esta posee y que sean utilizados para cumplir el propósito de que el pueblo de Puerto Rico ejerza su derecho para determinar su estatus político futuro, quedarán exentos de la jurisdicción, consideración, evaluación o determinación de la Junta de Supervisión Fiscal federal creada por esa ley federal.

CAPÍTULO XII

PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 12.1. — Violaciones al Ordenamiento Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4801)

Toda persona que, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación impuesta por esta voluntariamente dejare de cumplirla y se negare a ello, incurrirá en delito electoral grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.2. — Violación a Reglas y Reglamentos. — (16 L.P.R.A. § 4802)

Toda persona que, violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.3. — Penalidad por Obstruir. — (16 L.P.R.A. § 4803)

Toda persona que obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de la Comisión, un Partido Político o Comité de Acción Política, Comité

de Campaña o agrupación de ciudadanos, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente o Elector, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.4. — Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar. — (16 L.P.R.A. § 4804)

Todo patrono o representante de este que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello, incurrirá en delito grave, y, convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.5. — Delito de Inscripción o de Transferencia. — (16 L.P.R.A. § 4805)

Toda persona que, voluntariamente:
(1) se hiciere o dejare inscribir o transferir en el Registro General de Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción o transferencia por estar basada en hechos falsos; o
(2) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción o transferencia fraudulentamente; o
(3) intentare impedir a cualquier otra persona capacitada para ser Elector a que se inscriba en el Registro General de Electores; o
(4) a sabiendas tergiversare los datos provistos por un solicitante de inscripción o transferencias con el propósito de demorar la inscripción o de inutilizar el derecho al voto del solicitante; o
(5) entorpeciere o estorbare a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento de sus deberes; u
(6) obtuviere fraudulentamente más de una (1) tarjeta de identificación electoral; incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

Artículo 12.6. — Alteración de Documentos Electorales. — (16 L.P.R.A. § 4806)

Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir con documentos o material electoral, actuara en formularios, documentos y papeletas, sean en versión impresa o electrónica, y utilizadas o a ser utilizadas en una transacción, procedimiento o escrutinio electoral con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir, eliminar o traspapelar dichos formularios, documentos y papeletas o que, fraudulentamente les hiciere alguna raspadura o alteración incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo 12.7. — Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos. — (16 L.P.R.A. § 4807)

Toda persona que, por segunda o más ocasiones, incluya, mantenga o transmita por cualquier medio información, datos, documentos, formularios y/o imágenes falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión , incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares ($500) por cada dato, información o imagen falsa o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.8. — Interferencia, Manipulación, Alteración, Divulgación o Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos. — (16 L.P.R.A. § 4808)

Toda persona que, personalmente o a través de otros medios, interfiera, manipule, altere, dañe, sustraiga datos, los divulgue o acceda sin autorización, ataque o intente algunas de las anteriores en cualquier sistema electrónico, informático, cibernético o telecomunicación operado por la Comisión, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años y multa de cien mil dólares ($100,000).

Artículo 12.9. — Uso Ilegal de Información del Registro Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4809)

Toda persona que, por su función o por accidente, tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o parcial de esta para propósitos ajenos a los dispuestos en esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares ($20,000) ni será menor de diez mil dólares ($10,000) .

Artículo 12.10. — Voto Ilegal y Doble Votación. — (16 L.P.R.A. § 4810)

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.11. — Instalación de Mecanismos. — (16 L.P.R.A. § 4811)

Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente,

partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o del representante legal del que se trate o para divulgar la forma en que estos votaron, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.12. — Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral. — (16 L.P.R.A. § 4812)

Cualquier persona que falsamente hiciere, alterare, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a esta, o que estuviera basada en hechos falsos o que circulare, publicare, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera la mencionada tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.13. — Uso Indebido de Fondos Públicos. — (16 L.P.R.A. § 4813)

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil dólares ($5,000) ni excederá de diez mil dólares ($10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.14. — Distancia entre Locales de Propaganda y JIP. — (16 L.P.R.A. § 4814)

No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. También, podrá cerrar el funcionamiento y la operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un Centro de Votación. La distancia entre los inmuebles será medida a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de estos. El Presidente de la Comisión Local notificará la decisión al respecto al Comandante local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata.

La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implementación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local.

Artículo 12.15. — Apertura de Locales de Propaganda. — (16 L.P.R.A. § 4815)

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde hubiere asignado un centro de votación o Junta de Inscripción, y que establezca u opere dicho local abierto al público en un día de elección, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros , según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso a un centro de votación o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión en un término dispuesto por reglamento aprobado por esta. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

(1) Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.

(2) Dirección del local cuya ubicación se propone.

(3) La distancia en metros entre dicho local y el centro de votación o la Junta de Inscripción Permanente.

(4) Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Artículo 12.16. — Intrusión en Local. — (16 L.P.R.A. § 4816)

Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura en el cual se encontrare material perteneciente a partidos políticos, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política o en el cual se hallare información relacionada con estos y con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será

menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.17. — Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones. — (16 L.P.R.A. § 4817)

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.

Artículo 12.18. — Ofrecimiento de Puestos. — (16 L.P.R.A. § 4818)

Todo aspirante, candidato, candidato independiente, cabildero o funcionario electo o persona que a nombre de estos ofreciere o acordare, nombrar o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún puesto público como aliciente o recompensa por votar a favor de un aspirante, candidato, o candidato independiente o por contribuir a la campaña de estos, o por conseguir o ayudar a su respectiva elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.19. — Convicción de Aspirante o Candidato. — (16 L.P.R.A. § 4819)

Todo aspirante, candidato o candidato independiente que fuere convicto por la comisión de algún delito electoral, además de las penalidades dispuestas en esta Ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como aspirante, candidato o candidato independiente por el Tribunal de Primera Instancia, según se dispone en esta Ley.

Artículo 12.20. — Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos. — (16 L.P.R.A. § 4820)

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.21. — Obligación de Remoción de Propaganda. — (16 L.P.R.A. § 4821)

Terminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones. Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o

candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada.

Artículo 12.22. — Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas. — (16 L.P.R.A. § 4822)

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde las seis de la mañana (6:00 am) hasta las seis de la tarde (6:00 pm) del día de una Elección General, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes y barras de barcos de cruceros y los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condohoteles certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que estos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condohotel o barco crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco.

Así mismo, las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las zonas de interés turístico, según definidas por la Junta de Planificación.

Artículo 12.23. — Día de una Elección. — (16 L.P.R.A. § 4823)

Toda persona que, por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un Elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o

(1) sin derecho a votar intentare hacerlo o que aun teniendo derecho a votar intentare hacerlo más de una vez; o

(2) durante el día señalado para un evento electoral, dentro o fuera de un colegio de votación hasta un radio de cien (100) metros de este, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o

(3) que sin ser agente del orden público portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o

(4) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetrare en cualquier colegio de votación, excepto en las formas provistas por esta Ley o por reglamento de la Comisión; o

(5) impidiere o intentare impedir a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, o ilegalmente removiere o consintiere en dicha remoción del sitio en que legalmente

deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de formularios electorales o papeletas falsas o no oficiales en la elección o proceso; o

(6) a sabiendas intentare o lograre violar el ejercicio del voto secreto de un Elector; o mutilare o desfigurare en forma ilegal una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgare el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro Elector, a alguna persona antes de depositarla en la urna o destruyere cualquier equipo utilizado en una elección; u

(7) obligue o requiera mediante amenaza, intimidación, fuerza, violencia, treta o engaño, a utilizar cualquier aparato con capacidad de grabar imágenes con la intención de violentar el derecho al voto secreto de cualquier Elector;

incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares ($5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.24. — Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación del Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables. — (16 L.P.R.A. § 4824)

Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia, cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción y ante el Juez designado de conformidad con el Capítulo XIII.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud del Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de esta Ley, una vez el Juez haya determinado causa probable en dichos procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario.

El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales.

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta Ley, se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.

Artículo 12.25. — Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local. — (16 L.P.R.A. § 4825)

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario haya sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en propiedad o alterno a una reunión debidamente convocada por la Comisión Local, si el

Comisionado Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la realización de la reunión.

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.26. — Prescripción. — (16 L.P.R.A. § 4826)

La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos grave prescribirán a los tres (3) años.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las reglas y reglamentos que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, y que estén sujetas a la imposición de multas administrativas, prescribirán a los tres (3) años.

CAPÍTULO XIII

REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 13.1. — Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión. — (16 L.P.R.A. § 4841

(1) Legitimación activa de los Comisionados Electorales

(a) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto con "naturaleza específicamente electoral" que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión; excepto cuando la controversia se trate de asuntos con naturaleza específicamente administrativa interna de la Comisión; las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los partidos políticos o nacionales cuyos procesos primaristas o asuntos internos son objeto de controversia judicial.

(b) Tampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la votación que sea objeto de algún proceso judicial.

(2) Obligación de la Rama Judicial

(a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, esté deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor expertice en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.

(b) Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional.

Artículo 13.2. — Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. — (16 L.P.R.A. § 4842)

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

(b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.

(c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra

parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Artículo 13.3. — Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. — (16 L.P.R.A. § 4843)

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.

(a) El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración en el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Dicha moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo.

(b) El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

(2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación, el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. El mismo término tendrá una parte para recurrir al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(3) Para todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una votación, el término para presentar el recurso de revisión será de veinticuatro (24) horas; deberá notificarse en el mismo día de su presentación; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre; notificar a cualquier

otra parte afectada; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, *motus propio* o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto electoral pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución de Estados Unidos de América.

Artículo 13.4. — Efectos de una Decisión o Revisión Judicial. — (16 L.P.R.A. § 4844)

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

Artículo 13.5. — Derechos y Costas Judiciales. — (16 L.P.R.A. § 4845)

Toda tramitación de asuntos electorales en los tribunales de justicia estará exenta del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico. En los juramentos que se presten para casos electorales no se cancelarán sellos de asistencia legal y los Secretarios de los Tribunales expedirán, libre de todo derecho, las certificaciones de los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones y las sentencias dictadas por dichos tribunales en asuntos electorales de todo tipo.

Artículo 13.6. — Designación de Jueces en casos electorales. — (16 L.P.R.A. § 4846)

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley, serán tramitados por los jueces del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal Supremo, hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita a la Comisión de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan.

Los Tribunales de Primera Instancia designados de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley en cada región judicial permanecerán abiertos el día de una elección durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de acuerdo con este Artículo.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 14.1. — Separabilidad. — (16 L.P.R.A. § 4501 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 14.2. — Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley. — (16 L.P.R.A. § 4861)

Los organismos e instituciones creados o reconocidos mediante la presente Ley, tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y deberes que le son impuestos en esta Ley y sus reglamentos. Además, ningún asunto o controversia de esta naturaleza estará bajo el ámbito investigativo o decisorio del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

Artículo 14.3. — Reglamentos. — (16 L.P.R.A. § 4862)

La Comisión revisará o adoptará por orden de prioridades todas las reglas y los reglamentos electorales que sean necesarios para la implementación de esta Ley. El Presidente, por orden de prioridad, deberá revisar o adoptar los reglamentos de administración, recursos humanos y de otros asuntos que son de su competencia.

Artículo 14.4. — Disposiciones Transitorias. — (16 L.P.R.A. § 4863)

Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley ocupen los cargos de Presidente, Secretario, y los miembros de las Juntas de Asesores, permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se efectúen los nombramientos a dichos cargos, según se dispone en esta Ley. Todo funcionario, puesto o cargo no contemplado en el Artículo 3.16. - Balance Institucional- cesará en sus funciones inmediatamente a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo los cargos de vicepresidentes y subsecretarios. Con relación a la reorganización, consolidación o reducción de las oficinas administrativas de la Comisión, será el Presidente quien determinará la continuidad, eliminación o las medidas de transición relacionadas con cada puesto o cargo administrativo, sea por nombramiento, contratación o cualquier tipo de clasificación.

Toda solicitud de autorización de anuncio presentado para aprobación ante la Comisión Estatal de Elecciones mientras estuvo vigente el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, y aquellas solicitudes presentadas dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de aprobación de esta Ley, será evaluado, revisado y adjudicado por la Comisión Estatal de Elecciones, que atenderá, además, cualquier querella u otro procedimiento administrativo o judicial que se origine de tal solicitud de autorización de anuncio.

Para todos los fines legales correspondientes, el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" será la ley sucesora de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", y cualquier referencia en otras leyes a esta última se entenderá que se refiere al "Código Electoral de Puerto Rico de 2020".

Artículo 14.5. — Omitido. [Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"]

Artículo 14.6. — Omitido. [Se añade un nuevo Artículo 10.006 a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"]

Artículo 14.7. — Omitido. [Se añade un acápite (i), al subinciso (h) del inciso 23 del Artículo 2.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"]

Artículo 14.8. — Vigencia. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (mail: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ELECCIONES.